

Contenido

Ley 80 de 1993.....	7
Exposición de motivos	7
I. DE LAS DISPOSICIONES GENERALES.....	7
Artículo 1. Del objeto.....	7
Tabla. Contrato estatal. Concepto. Criterio orgánico	7
Notas de jurisprudencia	8
Ordenamientos jurídicos en la contratación estatal	8
Artículo 2. De la definición de entidades, servidores y servicios públicos	9
1°. Se denominan entidades estatales:	9
2°. Se denominan servidores públicos:.....	10
3°. Se denominan servicios públicos:.....	10
Artículo 3. De los fines de la contratación estatal.	11
Nota de jurisprudencia	11
Nota de jurisprudencia. El fin de la contratación estatal.....	12
Nota de jurisprudencia. Las modalidades de selección y los fines de la contratación.....	12
Nota de jurisprudencia. Deber de colaboración del contratista	12
Nota de jurisprudencia. Obligatoriedad de ejercer las prerrogativas públicas para cumplir con los fines de la contratación estatal y salvaguardar el interés general	13
Artículo 4. De los derechos y deberes de las entidades estatales.	14
Imagen. 10 derechos y deberes de las entidades estatales	15
Nota de jurisprudencia. Supervisión del contrato y contratistas con contrato de prestación de servicio	16
Artículo 5. De los derechos y deberes de los contratistas.....	17
Nota de jurisprudencia. La mora en el pago de actas NO es objeto de salvedades.....	18
Artículo 6. De la capacidad para contratar	19
Nota de jurisprudencia. Capacidad jurídica.....	19
Nota de jurisprudencia. La capacidad de contratación. Establecimientos de comercio.....	20
Nota de jurisprudencia. La capacidad de las sociedades y su objeto social. Consorcios.....	20
Nota de jurisprudencia. Capacidad para contratar de persona jurídica. Certificado de existencia y representación. Nulidad del acto de adjudicación	21
Nota normativa. La presunción de capacidad. Personas naturales y jurídicas. Existencia legal de las personas. Incapacidad absoluta y relativa	21
Artículo 7. Entidades a contratar.	22

Nota de jurisprudencia. SENTENCIA DE UNIFICACIÓN sobre la capacidad de los consorcios y uniones temporales para comparecer como parte en procesos judiciales.	24
Imagen. Contratista plural. Responsabilidad solidaria. Sanciones	25
Artículo 8. De las inhabilidades e incompatibilidades para contratar	26
Tabla. Otras inhabilidades e incompatibilidades previstas en la Ley. (Cuadro en permanente actualización)	31
Tabla. Leyes y decretos anticorrupción expedidas por el Congreso de la República y el Gobierno Nacional.	32
Artículo 9. de las inhabilidades e incompatibilidades sobrevinientes. ...	33
Artículo 9A. Efectos de la declaratoria de cesión unilateral del contrato.	34
Artículo 10. De las excepciones a las inhabilidades e incompatibilidades.	35
Artículo 11. De la competencia para dirigir licitaciones o concursos y para celebrar contratos estatales.	36
Artículo 12. De la delegación para contratar.	38
Imagen. Artículo 10º Ley 489 de 1998. Requisitos de la delegación	38
Artículo 13. De la normatividad aplicable a los contratos estatales.	39
Imagen. Artículo 38. Ley 153 de 1887. Validez y aplicación de las leyes.	39
Artículo 14. De los medios que pueden utilizar las entidades estatales para el cumplimiento del objeto contractual.	40
Imagen. Cláusulas excepcionales según el tipo de contrato.	41
Artículo 15. De la interpretación unilateral.	42
Artículo 16. De la modificación unilateral.	42
Artículo 17. de la terminación unilateral.	43
Artículo 17B. Efectos de la sentencia judicial por actos de corrupción ..	43
Artículo 18. De la Caducidad y sus Efectos.	44
Imagen. Caducidad del contrato. Consecuencias. Legalidad.	44
Artículo 19. De la Reversión.	46
Artículo 20. De la Reciprocidad.	46
Artículo 21. Del tratamiento y preferencia de las ofertas nacionales.	47
Artículo 22. De los registros de proponentes. Derogado	47
II DE LOS PRINCIPIOS DE LA CONTRATACIÓN ESTATAL	48
Artículo 23. De los principios de las actuaciones contractuales de las entidades estatales.	48
Artículo 24. Del principio de transparencia.	48
Nota de jurisprudencia. Motivación del acto de adjudicación.	50
Imagen. Modalidades de selección.	50
Cuadro. Ley 2294 de 2023. Nuevas modalidades contractuales. Decreto Ley 1961 de 2023. Instituto Nacional de Vías Regionales.	51
Artículo 25. Del principio de economía.	52
Artículo 26. Del principio de responsabilidad.	55
Artículo 27. De la ecuación contractual	56

Artículo 28. De la interpretación de las reglas contractuales	57
Artículo 29. Del deber de selección objetiva. Derogado artículo 32 de la Ley 1150 de 2007.....	58
Artículo 30.....	59
Artículo 31. De la publicación de los actos y sentencias sancionatorias	63
III. DEL CONTRATO ESTATAL.....	64
Artículo 32. De los contratos estatales	64
1. Contrato de Obra.....	64
2. Contrato de consultoría.....	64
2. Inhabilidades. El.....	64
3. Contrato de prestación de servicios.....	65
1. Consejo de Estado. SENTENCIA DE UNIFICACIÓN. Contrato de prestación de servicios. Contrato realidad. Relación encubierta o subyacente. (2021)	65
2. Consejo de Estado. SENTENCIA DE UNIFICACIÓN. Contrato de prestación de servicios. (2013).....	65
4. Contrato de concesión	65
5. Encargos fiduciarios y fiducia pública.....	65
Artículo 33. De la concesión de los servicios y de las actividades de telecomunicaciones	68
Artículo 34. De la concesión del servicio de telefonía de larga distancia nacional e internacional	69
Artículo 35. De la Radiodifusión Sonora. Derogado artículo 73 de la Ley 1341 de 2009.	69
Artículo 36. De la duración y prórroga de la concesión. Derogado artículo 32 Ley 1150 de 2007.	69
Artículo 37. Del régimen de concesiones y licencias de los servicios postales. Derogado artículo 50 Ley 1369 de 2009.	69
Artículo 38. Del régimen especial para las entidades estatales que prestan el servicio de telecomunicaciones	69
Artículo 39. De la forma del contrato estatal.....	70
Artículo 40. Del contenido del contrato estatal.....	71
Imagen. Adición del contrato. Límites.....	72
Notas de jurisprudencia. Adición del contrato.....	72
Imagen. Adición del contrato. Cálculo para establecer los límites.	73
Imagen. Adición del contrato. Ejemplo para determinar el límite para adicionar el contrato.	73
Artículo 41. Del perfeccionamiento del contrato.....	74
Notas de jurisprudencia. Forma de pago del contrato de interventoría. 77	
Imagen. Requisitos de ejecución del contrato. Disponibilidad presupuestal. Artículo 71 Estatuto Orgánico de Presupuesto.....	78
Artículo 42. De la urgencia manifiesta	79
Artículo 43. Del control de la contratación de urgencia.....	80
IV. DE LA NULIDAD DE LOS CONTRATOS	81

Artículo 44. De las causales de nulidad absoluta.....	81
Artículo 45. De la nulidad absoluta.....	81
Artículo 46. De la nulidad relativa.....	81
Artículo 47. De la nulidad parcial.....	81
Artículo 48. De los efectos de la nulidad.....	81
Artículo 49. Del saneamiento de los vicios de procedimiento o de forma.....	81
V. DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL.....	82
Artículo 50. De la responsabilidad de las entidades estatales.....	82
Artículo 51. De la responsabilidad de los servidores públicos.....	83
Artículo 52. De la responsabilidad de los contratistas.....	83
Artículo 53. De la responsabilidad de los consultores, interventores y asesores.....	83
Artículo 54. De la acción de repetición. Derogado por el artículo 30 de la Ley 678 de 2001.	84
Artículo 55. De la prescripción de las acciones de responsabilidad contractual.....	84
Artículo 56. De la responsabilidad penal de los particulares que intervienen en la contratación estatal.....	84
Artículo 57. De la infracción de las normas de contratación.....	84
Artículo 58. De las sanciones.....	85
Artículo 59. Del contenido de los actos sancionatorios.....	86
VI DE LA LIQUIDACIÓN DE LOS CONTRATOS.....	87
Artículo 60. De la ocurrencia y contenido de la liquidación de los contratos estatales.....	87
Artículo 61. De la liquidación unilateral.....	88
Notas de jurisprudencia. Convenio interadministrativo y liquidación unilateral.....	88
VII DEL CONTROL DE LA GESTIÓN CONTRACTUAL.....	89
Artículo 62. De la intervención del ministerio público.....	89
Artículo 63. De las visitas e informes.....	89
Artículo 64. De la participación de la fiscalía general de la nación.....	89
Artículo 65.....	89
Artículo 66. De la participación comunitaria.....	90
Artículo 67. De la colaboración de los cuerpos consultivos del gobierno.....	90
VIII. DE LA SOLUCIÓN DE LAS CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.....	91
Artículo 68. De la utilización de mecanismos de solución directa de las controversias contractuales.....	91
Artículo 69. De la improcedencia de prohibir la utilización de los mecanismos de solución directa. Modificado Decreto 1818 de 1998. Derogado artículo 118 de la Ley 1563 de 2012.	91
Artículo 70. De la cláusula compromisoria. Derogado artículo 118 de la Ley 1563 de 2012.	91

Artículo 71. Del compromiso. Derogado artículo 118 de la Ley 1563 de 2012.....	91
Artículo 72. Del recurso de anulación contra el laudo arbitral	91
Artículo 73. De la colaboración de las asociaciones de profesionales y de las cámaras de comercio	91
Artículo 74. Del arbitramento o pericia técnicos	91
Artículo 75. Del juez competente	92
Imagen. Controversias contractuales. Artículo 141 de la Ley 1437 de 2011	92
IX. DE LAS DISPOSICIONES VARIAS.....	93
Artículo 76. De los contratos de exploración y explotación de los recursos naturales.....	93
Artículo 77. De la normatividad aplicable en las actuaciones administrativas.....	93
Artículo 78. De los contratos procedimientos y procesos en curso.....	93
Artículo 79. De la reglamentación del registro de proponentes	93
Artículo 80. De la adecuación de estatutos	93
Artículo 81. De la derogatoria y de la vigencia	94
Tabla. Algunos regímenes especiales contemplados en el ordenamiento jurídico	95
Imagen. Contrato estatal. Requisitos de perfeccionamiento y de ejecución del contrato.....	96
Imagen. Ausencia de formalidades del contrato estatal. Consecuencias jurídicas.....	97
Imagen. Adjudicación al proponente calificado en segundo lugar. Numeral 12. Artículo 30. Ley 80 de 1993	98
Imagen. Mayores cantidades de obra y obras adicionales.....	99
Imagen. Modalidades de selección. Mínima cuantía.	100
Imagen. Acuerdos de niveles de servicios	101
Imagen. Instituciones Educativas de Carácter Oficial.....	102
Imagen. Abuso del derecho	103
Tabla. Abuso del derecho. Abuso de la posición dominante. Cláusulas abusivas (2023)	103
Imagen. Consecuencias penales y disciplinarias por la intervención en política de servidores públicos	104
Tabla. Diferencia entre servidor público, empleado público y trabajador oficial.	105
Imagen. Inhabilidades en la contratación estatal. Características.	106
Nota de jurisprudencia. Responsabilidad de la entidad estatal por no suscribir el contrato	107
Nota de jurisprudencia. Responsabilidad del adjudicatario por no suscribir el contrato estatal	107
Imagen. Reporte, registro y publicación de multas, sanciones e inhabilidades en el Registro Único de Proponentes. RUP.....	108
Imagen. Grados de consanguinidad y grados de afinidad.....	109

Imagen. Propuesta alternativa y propuesta con excepciones o desviaciones.	110
Imagen. Acta de inicio.	111
Imagen. Actio in rem verso.	112
Imagen. La cláusula AIU en el contrato estatal.	113
Notas de doctrina y jurisprudencia. Aplicación de la cláusula AIU.	113
Imagen. Diferencia entre la garantía de cumplimiento y el de calidad y correcto funcionamiento.	114
Tabla. Contrato estatal. Inexistencia, ineficacia y nulidad o invalidez...	115
Normativa de referencia	116

Ley 80 de 1993

(octubre 28)

El Congreso de Colombia

Publicada en el Diario Oficial 41.094 del 28 de octubre de 1993

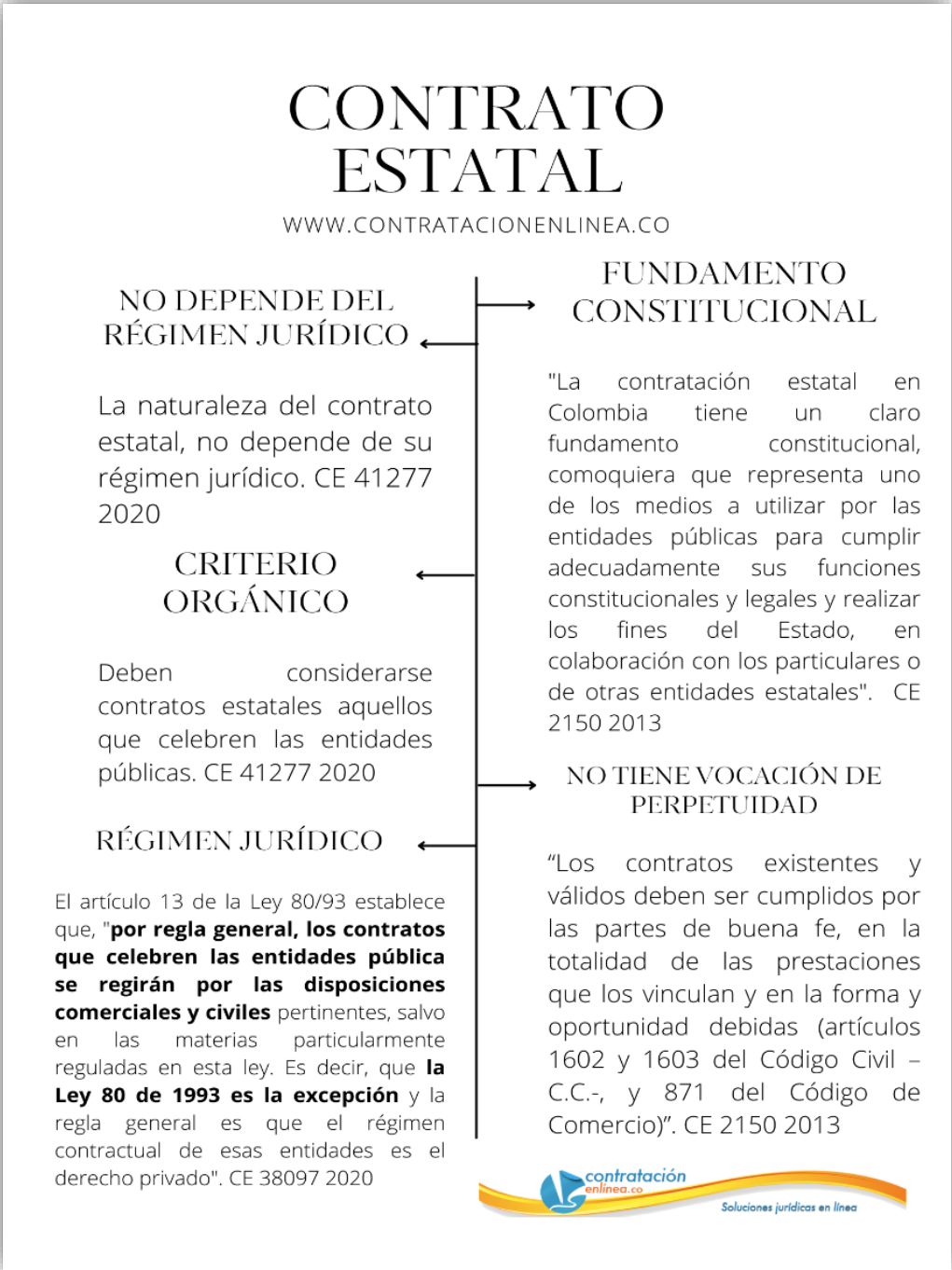
[Exposición de motivos](#)

DECRETA:

I. DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Del objeto. La presente Ley tiene por objeto disponer las reglas y [principios](#) que rigen los [contratos de las entidades estatales](#).

Tabla. Contrato estatal. Concepto. Criterio orgánico



Notas de jurisprudencia.

Ordenamientos jurídicos en la contratación estatal. “En la **contratación de las entidades excluidas de la Ley 80** se distinguen perfectamente dos ordenamientos jurídicos: **uno prevalente, el derecho privado**, que aporta todas sus instituciones, reglas y principios y las pone al servicio de los contratos de dichas entidades; **y otro, secundario**, referido a los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal –pero no a la Ley 80 de 1993, con sus reglas particulares-, que inspiran al régimen anterior con valores propios del derecho público”. [CE 45607 2016](#)

Artículo 2. De la definición de entidades, servidores y servicios públicos. Para los solos efectos de esta Ley:

1°. Se denominan entidades estatales¹:

a) La Nación, las regiones, los departamentos, las provincias, el Distrito Capital y los distritos especiales, las áreas metropolitanas, las [asociaciones de municipios](#), los [territorios indígenas](#)² y los municipios; los establecimientos públicos, las [empresas industriales y comerciales del Estado](#), las [sociedades de economía mixta](#) en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles.

b) El Senado de la República, la Cámara de Representantes, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, la Contraloría General de la República, las contralorías departamentales, distritales y municipales, la Procuraduría General de la Nación, la Registraduría Nacional del Estado Civil, los ministerios, los departamentos administrativos, las superintendencias, las unidades administrativas especiales y, en general, los organismos o dependencias del Estado a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos.

Nota de constitucionalidad: El **literal b del numeral 1º del artículo 2°** fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [sentencia C 374 de 1994](#).

Indicó la Corte Constitucional: “Es claro que si la Nación, los departamentos, municipios y distritos, son personas jurídicas, y las entidades estatales a que se refiere la ley 80, no lo son, **por fuerza los contratos** que estas últimas celebren **corresponden a la Nación, a los departamentos o a los municipios**. La actuación del funcionario competente, a nombre de la correspondiente entidad estatal, **vincula a la Nación, al departamento o al Municipio como persona jurídica**. Al fin y al cabo, todos los efectos del contrato se cumplirán en relación con la respectiva persona jurídica.”

¹ **Artículo 352 Constitucional.** “Además de lo señalado en esta Constitución, la Ley Orgánica del Presupuesto regulará lo correspondiente a la programación, aprobación, modificación, ejecución de los presupuestos de la Nación, de las entidades territoriales y de los entes descentralizados de cualquier nivel administrativo, y su coordinación con el Plan Nacional de Desarrollo, **así como también la capacidad de los organismos y entidades estatales para contratar**”.

Explicó la Corte Constitucional que “En la ley orgánica pueden hacerse definiciones sobre la capacidad de contratar, para efectos de la ejecución presupuestal. En el Estatuto General de Contratación, por el contrario, se hace la determinación concreta de los funcionarios que contratarán, como se ha hecho por medio de la ley 80 de 1993” [sentencia C 374 de 1994](#).

² **Decreto 488 de 2025:** “Por el cual se dictan las normas fiscales necesarias y las demás relativas al **funcionamiento de los territorios indígenas** y su coordinación con las demás entidades territoriales.” [Ver documento](#).

2°. Se denominan servidores públicos:

a) Las personas naturales que prestan sus servicios dependientes a los organismos y entidades de que trata este artículo, con excepción de las asociaciones y fundaciones de participación mixta en las cuales dicha denominación se predicará exclusivamente de sus representantes legales y de los funcionarios de los niveles directivo, asesor o ejecutivo o sus equivalentes en quienes se delegue la celebración de contratos en representación de aquéllas.

Notas de constitucionalidad. 1. El texto “en las cuales dicha denominación se predicará exclusivamente de sus representantes legales y de los funcionarios de los niveles directivo, asesor o ejecutivo o sus equivalentes en quienes se delegue la celebración de contratos en representación de aquéllas” fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [sentencia C 230 de 1995](#).

2. El texto “Las personas naturales que prestan sus servicios dependientes a los organismos y entidades de que trata este artículo, con excepción de las asociaciones y fundaciones de participación” fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [sentencia C 949 de 2001](#).

b) Los miembros de las corporaciones públicas que tengan capacidad para celebrar contratos en representación de éstas.

Nota de constitucionalidad. El literal b) del numeral 2° del artículo 2° fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [sentencia C 949 de 2001](#).

3°. Se denominan servicios públicos:

Los que están destinados a satisfacer necesidades colectivas en forma general, permanente y continua, bajo la dirección, regulación y control del Estado, así como aquéllos mediante los cuales el Estado busca preservar el orden y asegurar el cumplimiento de sus fines.

Parágrafo. Derogado artículo 32 de la Ley 1150 de 2007.

Nota normativa: El **parágrafo derogado** indicaba: “**PARÁGRAFO.** Para los solos efectos de esta Ley, también se denominan entidades estatales las cooperativas y asociaciones conformadas por entidades territoriales, las cuales estarán sujetas a las disposiciones del presente estatuto, especialmente cuando en desarrollo de convenios interadministrativos celebren contratos por cuenta de dichas entidades”.

Artículo 3. De los fines de la contratación estatal. Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el [cumplimiento de los fines estatales](#), la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.

Los particulares, por su parte, tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que, ~~además de la obtención de utilidades cuya protección garantiza el Estado~~, colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones.

Nota de vigencia: El texto tachado fue **derogado** por el [artículo 32 de la Ley 1150 de 2007](#).

Nota de jurisprudencia. El fin de la contratación estatal. Procedimiento reglado.

De conformidad con lo prescrito en el artículo 3 de la Ley 80 de 1993, la contratación estatal se erige como uno de los instrumentos por medio de los cuales el Estado cumple sus fines esenciales. Para lograr la efectividad de los derechos e intereses de los administrados, el Estado requiere de bienes y servicios que obtiene a partir de la colaboración de los particulares, quienes deben ser contratados a través de los procedimientos de selección regulados en el Estatuto de Contratación de la Administración Pública.

“El proceso de formación de la voluntad de la Administración Pública, a diferencia de lo que ocurre en la contratación entre particulares, supone el agotamiento de un **procedimiento eminentemente reglado**. En efecto, el **Estatuto de Contratación de la Administración Pública establece** (i) los procedimientos de selección que deben ser adelantados para la contratación de bienes y servicios; (ii) las características de cada uno de estos procedimientos, con lo que define su procedencia en cada caso dependiendo de la necesidad específica que tenga la Administración Pública; (iii) las etapas que deben surtir para efectos de la escogencia del contratista, así como también las reglas y principios con base en los cuales debe adelantarse el respectivo procedimiento de selección y adoptarse la decisión final; y (iv) los presupuestos bajo los cuales debe suscribirse el contrato estatal”. Ver sentencia”. CE 68181 2025

Nota de jurisprudencia. El fin de la contratación estatal.

“La contratación estatal persigue la prestación de los servicios públicos, que por consiguiente con ella se pretende fundamentalmente la **satisfacción de intereses de carácter general y que debe ceñirse a los principios de la función administrativa**, entre otros, a los de transparencia y economía.

La **eficacia de todos los principios que rigen la actividad contractual del Estado**, en especial los de transparencia y economía, depende en buena medida de que en ella se cumpla con los deberes de planeación y de selección objetiva. Por supuesto que el cumplimiento de los demás deberes que la Constitución y la ley imponen en esa materia también aseguran la eficacia de todos los principios que la rigen y por ende la efectiva **satisfacción del interés general** que es lo que persigue la prestación de los servicios públicos mediante la actividad contractual del Estado”. Ver sentencia [CE 55401 2016](#)

Nota de jurisprudencia. Las modalidades de selección y los fines de la contratación

“... la jurisprudencia ha concluido que, ante el imperativo legal de observar los principios de transparencia, selección objetiva, economía, imparcialidad, publicidad y libre concurrencia en la actividad contractual, en especial, dentro del proceso de selección de contratistas, **desatender las modalidades de selección dispuestas por la Ley 80, configura causal de nulidad absoluta del contrato, por abuso o desviación de poder, al apartarse de los fines que persigue la contratación**”. Ver sentencias [CE 45397 2021](#), [CE 52804 2023](#).

Nota de jurisprudencia. Deber de colaboración del contratista

“... si bien la administración tiene a su cargo la observancia del principio de planeación, no puede desconocerse que, derivado de ese principio a los proponentes les asiste un **deber de colaboración**. Por tanto, estos tienen la carga no solamente de presentar su oferta con la diligencia, rigor, seriedad y el cuidado propio de los conocimientos especializados y la experiencia que les asiste, sino también el deber de formular las respectivas observaciones que permitan subsanar las falencias en la planeación y, por supuesto, de **abstenerse de suscribir el contrato**” cuando adviertan fallas en su planeación que impidan su ejecución. Ver sentencia [CE 50891 2023](#)

Nota de jurisprudencia. Obligatoriedad de ejercer las prerrogativas públicas para cumplir con los fines de la contratación estatal y salvaguardar el interés general

“... la Sala pone de relieve que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 80 de 1993, los contratos estatales se rigen por las disposiciones del derecho común; por tanto, están inspirados en la autonomía de la voluntad de los sujetos contratantes que al concertarse da lugar al surgimiento de una determinada relación negocial; no obstante, según esa misma norma, el régimen jurídico que los gobierna también está integrado por **disposiciones especiales de derecho público que se erigen como garantía del cumplimiento de los fines del Estado** y que, por ello, buscan la conservación y prevalencia del interés general y la satisfacción de las necesidades de la comunidad como fines innatos de la contratación estatal.

En ese sentido, el artículo 3º de la Ley 80 de 1993 señala que con la celebración de los contratos estatales se busca el cumplimiento de los fines del Estado, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran en la consecución de tales propósitos.

En aras de lograr tales cometidos de connotación suprema, esa misma ley asigna a las entidades estatales la función de dirección, vigilancia y control y, para ello, las dota de una serie de potestades o prerrogativas públicas -califíquense o no como excepcionales o exorbitantes- que, lejos de constituir un privilegio o una facultad discrecional, **se imponen como deberes que la administración debe ejecutar en aras de cumplir el cometido que animó la celebración de un determinado contrato** -asociado, como ya se dijo, a la satisfacción del interés general-; claro está, si las circunstancias definidas en la ley como presupuesto de su ejercicio así lo imponen, como manifestación palmaria del principio de legalidad.

En el caso de la facultad de liquidación unilateral del contrato, cabe mencionar que, si bien se ha discutido acerca de su equiparación a una verdadera potestad excepcional en tanto, propiamente, su objeto no radica en asegurar que el servicio público objeto del contrato se cumpla de manera continua e ininterrumpida o en evitar su paralización o su grave afectación, sino en establecer con carácter definitivo y vinculante para el contratista las cuentas de la relación negocial, lo cierto es que no hay discusión alguna en cuanto a que se trata de una **prerrogativa pública** que se inspira en la necesidad de proteger de manera efectiva el patrimonio público y, por lo mismo, el interés general”. **Ver sentencia [CE 55868 2022](#)**

Artículo 4. De los derechos y deberes de las entidades estatales.

Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, las entidades estatales:

1º Exigirán del contratista la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado. Igual exigencia podrán hacer al garante.

Nota normativa. Ver [artículo 83 de la Ley 1474 de 2011](#) sobre el deber de vigilancia y control del contrato estatal. Supervisión e interventoría.

2º Adelantarán las gestiones necesarias para el reconocimiento y cobro de las sanciones pecuniarias y garantías a que hubiere lugar.

3º Solicitarán las actualizaciones o la revisión de los precios cuando se produzcan fenómenos que alteren en su contra el equilibrio económico o financiero del contrato.

4º Adelantarán revisiones periódicas de las obras ejecutadas, servicios prestados o bienes suministrados, para verificar que ellos cumplan con las condiciones de calidad ofrecidas por los contratistas, y promoverán las acciones de responsabilidad contra éstos y sus garantes cuando dichas condiciones no se cumplan.

Las revisiones periódicas a que se refiere el presente numeral deberán llevarse a cabo por lo menos una vez cada seis (6) meses durante el término de vigencia de las garantías.

5º Exigirán que la calidad de los bienes y servicios adquiridos por las entidades estatales se ajuste a los requisitos mínimos previstos en las normas técnicas obligatorias, sin perjuicio de la facultad de exigir que tales bienes o servicios cumplan con las normas técnicas colombianas o, en su defecto, con normas internacionales elaboradas por organismos reconocidos a nivel mundial o con normas extranjeras aceptadas en los acuerdos internacionales suscrito por Colombia.

6º Adelantarán las acciones conducentes a obtener la indemnización de los daños que sufran en desarrollo o con ocasión del contrato celebrado.

7º Sin perjuicio del llamamiento en garantía, repetirán contra los servidores públicos, contra el contratista o los terceros responsables, según el caso, por las indemnizaciones que deban pagar como consecuencia de la actividad contractual.

8º Adoptarán las medidas necesarias para mantener durante el desarrollo y ejecución del contrato las condiciones técnicas, económicas y financieras existentes al momento de proponer en los casos en que se hubiere realizado licitación o **concurso**, o de contratar en los casos de contratación directa. Para ello utilizarán los mecanismos de ajuste y revisión de precios, acudirán a los procedimientos de revisión y corrección de tales mecanismos si fracasan los supuestos o hipótesis para la ejecución y pactarán intereses moratorios.

Sin perjuicio de la actualización o revisión de precios, en caso de no haberse pactado intereses moratorios, se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado.

Nota de vigencia. La expresión "Concurso" fue derogada por el [artículo 32 de la Ley 1150 de 2007](#).

9º Actuarán de tal modo que por causas a ellas imputables, no sobrevenga una mayor onerosidad en el cumplimiento de las obligaciones a cargo del

contratista. Con este fin, en el menor tiempo posible, corregirán los desajustes que pudieren presentarse y acordarán los mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar rápida y eficazmente las diferencias o situaciones litigiosas que llegaren a presentarse.

10º **Adicionado artículo 19 de la Ley 1150 de 2007.** Respetarán el orden de presentación de los pagos por parte de los contratistas. Sólo por razones de interés público, el jefe de la entidad podrá modificar dicho orden dejando constancia de tal actuación.

Para el efecto, las entidades deben llevar un registro de presentación por parte de los contratistas, de los documentos requeridos para hacer efectivos los pagos derivados de los contratos, de tal manera que estos puedan verificar el estricto respeto al derecho de turno. Dicho registro será público.

Lo dispuesto en este numeral no se aplicará respecto de aquellos pagos cuyos soportes hayan sido presentados en forma incompleta o se encuentren pendientes del cumplimiento de requisitos previstos en el contrato del cual se derivan.

Imagen. 10 derechos y deberes de las entidades estatales



Nota de jurisprudencia. Supervisión del contrato y contratistas con contrato de prestación de servicio. La supervisión del contrato es un deber de las entidades públicas que puede realizarse a través de supervisores o interventores. **Un contratista con contrato de prestación de servicios no puede ejercer la supervisión de un contrato.**

“El ordenamiento jurídico admite que este tipo de funciones puedan ser encargadas a los funcionarios públicos de la entidad demandada, sin que se enmarquen en el régimen de inhabilidades e incompatibilidades. Efectivamente, **de vieja data, el artículo 120 del Decreto Ley 222 de 1983**, al definir las calidades del interventor, señaló que las entidades públicas verificarían la ejecución y cumplimiento de los trabajos y actividades de sus contratistas por medio de un interventor. **Este podía ser funcionario suyo o ser contratado externamente.** Lo anterior significaba que en vigencia del mencionado decreto la denominación de interventor se utilizaba indistintamente de la vinculación que este tuviera con la entidad pública.

Actualmente, la cuestión se mantiene en similares condiciones, sólo que se considera supervisor al funcionario de la entidad pública que desarrolle la vigilancia de los contratos de esta última, sin perjuicio de que esa labor se pueda apoyar a través de contratos de prestación de servicios, **pero no para asumir la supervisión, so pena de variar de una consultoría a otra tipología diferente y, por consiguiente, de eludir procesos de selección.** Por su parte, se hablará de interventor cuando se trate de una vigilancia externa o contratada. **Ver sentencia [CE 27426 2014](#)**

Artículo 5. De los derechos y deberes de los contratistas. Para la realización de los fines de que trata el [artículo 3º de esta Ley](#), los contratistas:

1º Tendrán derecho a recibir oportunamente la remuneración pactada y a que el valor intrínseco de la misma no se altere o modifique durante la vigencia del contrato.

En consecuencia tendrán derecho, previa solicitud, a que la administración les restablezca el equilibrio de la ecuación económica del contrato a un punto de no pérdida por la ocurrencia de situaciones imprevistas que no sean imputables a los contratistas. Si dicho equilibrio se rompe por incumplimiento de la entidad estatal contratante, tendrá que restablecerse la ecuación surgida al momento del nacimiento del contrato.

2º Colaborarán con las entidades contratantes en lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla y que éste sea de la mejor calidad; acatarán las órdenes que durante el desarrollo del contrato ellas les impartan y, de manera general, obrarán con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales, evitando las dilaciones y entramamiento que pudieran presentarse.

3º Podrán acudir a las autoridades con el fin de obtener la protección de los derechos derivados del contrato y la sanción para quienes los desconozcan o vulneren.

Las autoridades no podrán condicionar la participación en licitaciones o **concursos** ni la adjudicación, adición o modificación de contratos, como tampoco la cancelación de las sumas adeudadas al contratista, a la renuncia, desistimiento o abandono de peticiones, acciones, demandas y reclamaciones por parte de éste.

Nota de vigencia. La expresión "Concurso" fue **derogada** por el [artículo 32 de la Ley 1150 de 2007](#).

4º Garantizarán la calidad de los bienes y servicios contratados y responderán por ello.

5º No accederán a peticiones o amenazas de quienes actúen por fuera de la ley con el fin de obligarlos a hacer u omitir algún acto o hecho.

Cuando se presenten tales peticiones o amenazas, los contratistas deberán informar inmediatamente de su ocurrencia a la entidad contratante y a las demás autoridades competentes para que ellas adopten las medidas y correctivos que fueren necesarios. El incumplimiento de esta obligación y la celebración de los pactos o acuerdos prohibidos, dará lugar a la declaratoria de caducidad del contrato.

Nota de jurisprudencia. La mora en el pago de actas NO es objeto de salvedades.

“La Sala no comparte el argumento del Tribunal según el cual el contratista debió haber hecho referencia a la mora en el pago de las actas mediante las salvedades incluidas en las prórrogas.

Ello, pues las salvedades se exigen cuando el contratista pretende hacer una eventual reclamación derivada directamente de la prórroga, suspensión o modificación del contrato y, en este caso, la actora aludió a un incumplimiento contractual que no se relaciona con la suscripción de las prórrogas”. Ver sentencia [CE 66291 2022](#).

SALVEDADES A OTROSÍ Y CONTRATOS POSTERIORES.

Ver sentencia [Unificación de la Sala Plena de la Sección III del Consejo de Estado](#).

“Cuando se llegue a acuerdos durante la ejecución de un contrato, el juez deberá estudiar las pretensiones, aunque la parte no haya elevado una reclamación específica o no haya formulado una salvedad cuando se firman suspensiones, adiciones o prórrogas del plazo contractual o se pactan contratos adicionales u otrosíes o haya guardado silencio al suscribir tales acuerdos.

El deber del juez será desentrañar, en cada caso, cuál fue el acuerdo de las partes y su alcance según las reglas de interpretación de los contratos, las normas supletivas aplicables a los tipos contractuales contenidas en las reglas civiles y comerciales y, por supuesto, la ejecución de buena fe del contrato.

Conforme a dichas reglas, establecerá si las partes pretendieron o no, con ese acuerdo, regular los asuntos cuya reclamación ahora se formula y los términos de ese pacto. De ahí que, si no se acordó nada por las partes o se guardó silencio, deberá estudiarse, en cada caso, si esas pretensiones judiciales tienen fundamento o no en lo pactado en el contrato y según lo que resulte probado”.

Artículo 6. De la capacidad para contratar. Modificado artículo 1º Ley 2160 de 2021. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales los Cabildos Indígenas, las asociaciones de Autoridades Tradicionales Indígenas, los consejos comunitarios de las comunidades negras regulados por la Ley 70 de 1993.

Para las organizaciones de base de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y las demás formas y expresiones organizativas, deberán contar con diez (10) años o más de haber sido incorporados por el Ministerio del Interior en el correspondiente Registro Público Único Nacional y que hayan cumplido con el deber de actualización de información en el mismo registro; y los consorcios y uniones temporales.

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.

Parágrafo. Para efectos de la presente ley, la Corporación para la Reconstrucción de la Cuenca del RIO Páez y Zonas Aledañas Nasa Ki'Ve, podrá celebrar contratos para adelantar y ejecutar, planes, programas y proyectos para la atención de las necesidades de los habitantes de las comunidades étnicas de los municipios de Popayán, Almaguer, Bolívar, Buenos Aires, Cajibío, Caldon, Caloto, Corinto, El Tambo, Inzá, Jambaló, La Sierra, La Vega, Miranda, Páez, Patía, Piendamó, Puracé, Rosas, San Sebastián, Santander De Quilichao, Silvia, Sotar, Suarez, Toribio, Totoró del departamento del Cauca y los municipios de Neiva, Gigante, Íquira, La Argentina, La Plata, Nátaga, Paicol, Pitalito, San Agustín, Tesalia, Villavieja, Yaguará, Palermo y Rivera del departamento del Huila.

Nota normativa: La Ley 70 de 1993 desarrollar el artículo transitorio 55 de la Constitución Política y tiene por objeto reconocer a las comunidades negras que han venido ocupando tierras baldías en las zonas rurales ribereñas de los ríos de la Cuenca del Pacífico, de acuerdo con sus prácticas tradicionales de producción, el derecho a la propiedad colectiva, de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes.

Así mismo tiene como propósito establecer mecanismos para la protección de la identidad cultural y de los derechos de las comunidades negras de Colombia como grupo étnico, y el fomento de su desarrollo económico y social, con el fin de garantizar que estas comunidades obtengan condiciones reales de igualdad de oportunidades frente al resto de la sociedad colombiana. Esta ley se aplicará también en las zonas baldías, rurales y ribereñas que han venido siendo ocupadas por comunidades negras que tengan prácticas tradicionales de producción en otras zonas del país y cumplan con los requisitos establecidos en esta ley.

Nota de jurisprudencia. Capacidad jurídica. Las normas que la restringen tienen interpretación restrictiva. **NULIDAD DE ACTO DE ADJUDICACIÓN. Nulidad de contrato. Persona jurídica extranjera. Duración no inferior a la del plazo del contrato y un año más. Sucursal de sociedad extranjera. Ver sentencia CE 71620 2020**

Nota de jurisprudencia. La capacidad de contratación. Establecimientos de comercio.

“... conforme al **artículo 6 de la Ley 80 de 1993**, son capaces para celebrar contratos estatales: (i) las entidades a las que la ley otorga facultades para contratar, con independencia de su personalidad jurídica y (ii) las personas a las que la ley otorga capacidad para ello, así como los consorcios y las uniones temporales.

Por su parte, conforme a su definición legal contenida en el **artículo 515 del Código de Comercio**, el establecimiento comercial corresponde a “*un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa*”, esto es, corresponden a un bien mercantil, integrado por las enseñas, nombres comerciales, marcas, mercancías, mobiliario, instalaciones y derechos sobre las invenciones, créditos y contratos de arrendamiento sobre locales destinados a su funcionamiento.

En tanto bienes, **los establecimientos de comercio** pueden ser materia de enajenación, prenda, arrendamiento, usufructo, anticresis y cualquier otra operación que transfiera, limite o modifique su propiedad; sin embargo, **no son equiparables a las personas ni la ley les asignó capacidad jurídica**, -por lo que **no pueden ser parte en un contrato estatal**- al tiempo que no previó la posibilidad de que el establecimiento de comercio sea representado y, en tal virtud, la firma del contrato por el propietario, en presunto nombre y representación del establecimiento de su propiedad, carece de cualquier fundamento jurídico”. Ver sentencia [CE 45397 2021](#).

Nota de jurisprudencia. La capacidad de las sociedades y su objeto social. Consorcios.

“En el presente caso, estaba justificado, en principio, que la futura contratante exigiera que **el objeto social de los oferentes fuera acorde con el objeto a contratar**, en tanto de conformidad con el **artículo 99 del Código de Comercio**, la capacidad de las sociedades se circunscribe al desarrollo de aquello previsto en su objeto. Dice la norma:

“La capacidad de la sociedad se circunscribirá al desarrollo de la empresa o actividad prevista en su objeto. Se entenderán incluidos en el objeto social los actos directamente relacionados con el mismo y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones, legal o convencionalmente derivados de la existencia y actividad de la sociedad”.

Ver sentencias [CE 48151 2020](#), [CE 11001031500020170310600 AC 2018](#), [CE 34369 2016](#).

Nota de jurisprudencia. Capacidad para contratar de persona jurídica. Certificado de existencia y representación. Nulidad del acto de adjudicación

“Toda persona legalmente capaz o sujeto de derecho al que el ordenamiento jurídico le ha otorgado la posibilidad de celebrar contratos con el Estado, que no se halle incurso en las causales de inhabilidad o de incompatibilidad que el ordenamiento jurídico prevé y que se halle inscrita en el RUP (en los casos en los que lo requiere el ordenamiento jurídico), tiene capacidad jurídica para participar en los procesos de selección y eventualmente para contratar con el Estado”.

“... contrario a lo que adujo el IDU, **el hecho de que no se hubiera aportado el certificado de existencia y representación de uno de los integrantes del proponente, en nada afectaba la capacidad jurídica** de la persona moral como requisito habilitante para participar en el proceso de selección”. Ver **sentencia** [CE 38339 2018](#)

Nota normativa. La **presunción de capacidad**. Personas naturales y jurídicas. Existencia legal de las personas. Incapacidad absoluta y relativa.

Establece el **Código Civil** Colombiano:

- 🔗 Artículo 1503. “PRESUNCION DE CAPACIDAD. Toda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces”.
- 🔗 Artículo 73. “PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS. Las personas son naturales o jurídicas”.
- 🔗 Artículo 74. “PERSONAS NATURALES. Son personas todos los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición”.
- 🔗 Artículo 90. “EXISTENCIA LEGAL DE LAS PERSONAS. La existencia legal de toda persona principia al nacer, esto es, al separarse completamente de su madre”. (...)
- 🔗 Artículo 1504. “INCAPACIDAD ABSOLUTA Y RELATIVA. Son absolutamente incapaces los dementes, los impúberes y sordomudos, que no pueden darse a entender por escrito”. Sus actos no producen ni aún obligaciones naturales, y no admiten caución. Son también incapaces los menores adultos que no han obtenido habilitación de edad y los disipadores que se hallen bajo interdicción. Pero la incapacidad de estas personas no es absoluta y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos determinados por las leyes. Además de estas incapacidades hay otras particulares que consisten en la prohibición que la ley ha impuesto a ciertas personas para ejecutar ciertos actos”.
- 🔗 Artículo 633. “DEFINICIÓN DE PERSONA JURÍDICA Se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente”.

Artículo 7. Entidades a contratar. Modificado artículo 3º de la Ley 2160 de 2021. Para los efectos de esta ley se entiende por:

1. Cabildo Indígena: Es una entidad pública especial, cuyos integrantes son miembros de una comunidad indígena, elegidos y reconocidos por esta, con una organización socio política tradicional, cuya función es representar legalmente a la comunidad, ejercer la autoridad y realizar las actividades que le atribuyen las leyes, sus usos, costumbres y el reglamento interno de cada comunidad.

2. Consejo comunitario de las comunidades negras: Es la persona jurídica que ejerce la máxima autoridad de administración Interna dentro de las Tierras de las Comunidades Negras, de acuerdo con los mandatos constitucionales y legales que lo rigen y los demás que le asigne el sistema de derecho propio de cada comunidad.

3. Formas o expresiones organizativas. Son manifestaciones que, en ejercicio del derecho constitucional de participación, asociación y de la autonomía de conjuntos de familias de ascendencia negra, afrocolombiana, raizal o palenquera que reivindican y promueven su cultura propia, su historia, sus prácticas tradicionales y costumbres, para preservar y proteger la identidad cultural, y que estén asentados en un territorio que por su naturaleza no es susceptible de ser titulada de manera colectiva.

4. Organizaciones de Base de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras. Son asociaciones comunitarias integradas por personas de las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales o Palenqueras; que reivindican y promueven los derechos étnicos y humanos de estas comunidades.

5. Organizaciones de Segundo Nivel. Son asociaciones de Consejos Comunitarios, formas y expresiones organizativas y/o organizaciones de base que agrupan a más de dos (2), inscritas en el Registro Único de la Dirección de Asuntos Para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior, siempre y cuando el área de influencia de la organización de segundo nivel corresponda a más de la tercera parte de los departamentos donde existan comisiones consultivas.

6. Consorcio: Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato. En consecuencia, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los miembros que lo conforman.

7. Unión Temporal: Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado, pero las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato se impondrán de acuerdo con la participación en la ejecución de cada uno de los miembros de la unión temporal.

Notas normativas. 1. El **parágrafo 4º del artículo 84 de la Ley 1474 de 2011** señala en relación con los interventores y supervisores: “Cuando el interventor sea consorcio o unión temporal la solidaridad se aplicará en los términos previstos en el **artículo 7º de la Ley 80 de 1993**, respecto del régimen sancionatorio”.

2. Ver [artículo 52 de la Ley 80 de 1993](#) sobre la responsabilidad de los contratistas.

3. Ver el **parágrafo 4 del artículo 84 de la Ley 1474 de 2011** sobre la responsabilidad de los consorcios y uniones temporales en el régimen sancionatorio.

8. Asociaciones de cabildos indígenas y/o autoridades tradicionales indígenas. Modificado artículo 354 de la Ley 2294 de 2023. Asociaciones de cabildos indígenas y/o autoridades tradicionales indígenas. Entidad de derecho público, encargada de fomentar y coordinar con las autoridades locales, regionales y nacionales, la ejecución de programas, planes y proyectos del plan de desarrollo relacionados con el fortalecimiento del gobierno propio, la identidad cultural, el ejercicio de la autonomía, la garantía de los derechos, satisfacción de necesidades y/o servicios públicos de los pueblos y comunidades indígenas, conforme a los lineamientos que al respecto reglamente el Ministerio del Interior y las demás entidades técnicas con competencias relacionadas para su conformación, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley.

9. Consejo Indígena. Adicionado artículo 354 de la Ley 2294 de 2023. Consejo Indígena. Forma de gobierno indígena, conformados y reglamentados a través de sus usos y costumbres, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 330 de la Constitución Política.

Parágrafo 1. Los proponentes indicaran si su participación es a título de consorcio o unión temporal y, en este último caso, señalarán los términos y extensión de la participación en la propuesta y en su ejecución, los cuales no podrán ser modificados sin el consentimiento previo de la entidad estatal contratante.

Los miembros del consorcio y de la unión temporal deberán designar la persona que, para todos los efectos, representará al consorcio o unión temporal y señalarán las reglas básicas que regulen las relaciones entre ellos y su responsabilidad.

Parágrafo 2. En los casos en que se conformen sociedades bajo cualquiera de las modalidades previstas en la ley con el único objeto de presentar una propuesta, celebrar y ejecutar un contrato estatal, la responsabilidad y sus efectos se registrará por las disposiciones previstas en esta ley para los consorcios.

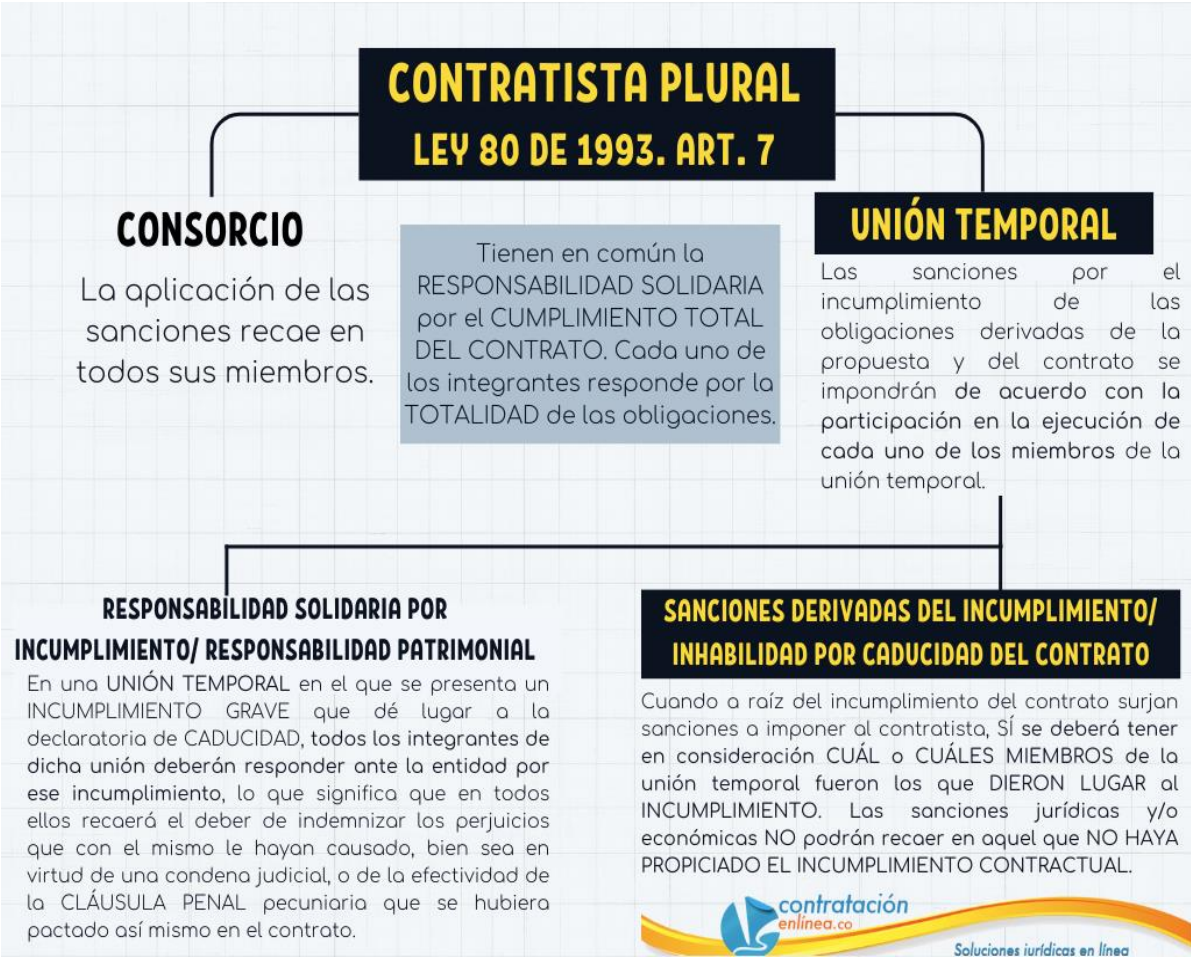
Parágrafo 3. Los miembros que hagan parte de los consorcios o uniones temporales no podrán contratar acorde con lo previsto en la presente ley cuando hayan sido sancionados disciplinaria, fiscal o penalmente.

Nota de jurisprudencia. SENTENCIA DE UNIFICACIÓN sobre la capacidad de los consorcios y uniones temporales para comparecer como parte en procesos judiciales.

“Si bien los **consorcios y uniones temporales no constituyen personas jurídicas distintas de quienes integran la respectiva figura plural de oferentes o de contratista**, lo cierto es que además de contar con la aptitud para ser parte en el correspondiente procedimiento administrativo de selección de contratistas - comoquiera que por ley cuentan con capacidad suficiente para ser titulares de los derechos y obligaciones derivadas tanto de los procedimientos administrativos de selección contractual como de los propios contratos estatales.- **también se encuentran facultados para concurrir a los procesos judiciales** que pudieren tener origen en controversias surgidas del mencionado procedimiento administrativo de selección de contratistas o de la celebración y ejecución del contrato estatal respectivo - legitimatio ad processum- por intermedio de su representante”.

Esta TESIS solo está llamada a prosperar en cuanto corresponda a los **litigios derivados de los contratos estatales o sus correspondientes procedimientos de selección**. No se pueden extender las facultades a otros campos diferentes como los relativos a las relaciones jurídicas con terceros, ajenos al respectivo contrato estatal, independientemente de que tales vínculos pudieren tener como propósito el desarrollo de actividades encaminadas al cumplimiento total o parcial, del correspondiente contrato. Ver sentencia [CE 19933 2013](#)

Imagen. Contratista plural. Responsabilidad solidaria. Sanciones



Artículo 8. De las inhabilidades e incompatibilidades para contratar:

1º. Son inhábiles para participar en licitaciones o **concursos** y para celebrar contratos con las entidades estatales:

- a) Las personas que se hallen inhabilitadas para contratar por la Constitución y las leyes.
- b) Quienes participaron en las licitaciones o **concursos** o celebraron los contratos de que trata el literal anterior estando inhabilitados.
- c) Quienes dieron lugar a la declaratoria de caducidad.
- d) Quienes en sentencia judicial hayan sido condenados a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas y quienes hayan sido sancionados disciplinariamente con destitución.

Notas de constitucionalidad. 1. El texto “Quienes en sentencia judicial hayan sido condenados a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas” fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante **sentencia C 489 de 1996**.

2. El texto “y quienes hayan sido sancionados disciplinariamente con destitución” fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante **sentencia C 178 de 1996**.

Nota de vigencia. La expresión "concurso" fue **derogada** por el **artículo 32 de la Ley 1150 de 2007**.

- e) Quienes sin justa causa se abstengan de suscribir el contrato estatal adjudicado.

- f) Los servidores públicos.

- g) Quienes sean cónyuges o compañeros permanentes y quienes se encuentren dentro del segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad con cualquier otra persona que formalmente haya presentado propuesta para una misma licitación o **concurso**.

Notas de constitucionalidad. 1. Literal declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante **sentencia C 415 de 1994**.

2. El texto “compañeros permanentes” fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante **sentencia C 029 de 2009**, en el entendido que, en igualdad de condiciones, ellas comprenden también a los integrantes de las parejas de un mismo sexo.

3. Ver **artículo 2.2.1.1.2.2.5 del Decreto 1082 de 2015** sobre Inhabilidades con ocasión de la presentación de otras ofertas.

Nota de vigencia. La expresión "concurso" fue **derogada** por el **artículo 32 de la Ley 1150 de 2007**.

- h) Las sociedades distintas de las anónimas abiertas, en las cuales el representante legal o cualquiera de sus socios tenga parentesco en segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el representante legal o con cualquiera de los socios de una sociedad que formalmente haya presentado propuesta, para una misma licitación o **concurso**.

Nota de constitucionalidad. Literal declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante **sentencia C 415 de 1994**.

Nota de vigencia. La expresión "concurso" fue **derogada** por el **artículo 32 de la Ley 1150 de 2007**.

Nota normativa. Ver **artículo 2.2.1.1.2.2.5 del Decreto 1082 de 2015** sobre Inhabilidades con ocasión de la presentación de otras ofertas.

i) Los socios de sociedades de personas a las cuales se haya declarado la caducidad, así como las sociedades de personas de las que aquéllos formen parte con posterioridad a dicha declaratoria.

Las inhabilidades a que se refieren los literales c), d), e i) se extenderán por un término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto que declaró la caducidad, o de la sentencia que impuso la pena, o del acto que dispuso la destitución; las previstas en los literales b) y e), se extenderán por un término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de ocurrencia del hecho de la participación en la licitación o **concurso**, o de la celebración del contrato, o de la de expiración del plazo para su firma.

Nota de vigencia. La expresión "concurso" fue **derogada** por el **artículo 32 de la Ley 1150 de 2007**.

j) **Adicionado artículo 18 de la Ley 1150 de 2007 Modificado artículo 1º de la Ley 1474 de 2011 Modificado artículo 31 de la Ley 1778 de 2016 Modificado artículo 2º de la Ley 2014 de 2019 Reglamentado Decreto 1358 de 2020.**

j) Las personas naturales que hayan sido declaradas responsables judicialmente por la comisión de delitos contra la Administración Pública, o de cualquiera de los delitos o faltas contempladas por la **Ley 1474 de 2011** y sus normas modificatorias o de cualquiera de las conductas delictivas contempladas por las convenciones o tratados de lucha contra la corrupción suscritos y ratificados por Colombia, así como las personas jurídicas que hayan sido declaradas responsables administrativamente por la conducta de soborno transnacional.

Esta inhabilidad procederá preventivamente aún en los casos en los que esté pendiente la decisión sobre la impugnación de la sentencia condenatoria.

Asimismo, la inhabilidad se extenderá a las sociedades de las que hagan parte dichas personas en calidad de administradores, representantes legales, miembros de junta directiva o de socios controlantes, a sus matrices y a sus subordinadas, a los grupos empresariales a los que estas pertenezcan cuando la conducta delictiva haya sido parte de una política del grupo y a las sucursales de sociedades extranjeras, con excepción de las sociedades anónimas abiertas.

También se considerarán inhabilitadas para contratar, las personas jurídicas sobre las cuales se haya ordenado la suspensión de la personería jurídica en los términos de ley, o cuyos representantes legales, administradores de hecho o de derecho, miembros de junta directiva o sus socios controlantes, sus matrices, subordinadas y/o las sucursales de sociedades extranjeras, hayan sido beneficiados con la aplicación de un principio de oportunidad por cualquier delito contra la administración pública o el patrimonio del Estado.

La inhabilidad prevista en este literal se extenderá de forma permanente a las sociedades de las que hagan parte dichas personas en las calidades presentadas en los incisos anteriores, y se aplicará de igual forma a las personas naturales que hayan sido declaradas responsables judicialmente por la comisión de delitos mencionados en este literal.

Notas normativas. 1. Ver [artículo 9º de la Ley 80 de 1993](#) sobre inhabilidad sobreviniente y la procedencia de la renuncia al contrato.

2. Ver [artículo 17B de la Ley 80 de 1993](#) sobre la aplicación de la cláusula penal una vez en firme y ejecutoriada la sentencia judicial que determina la comisión de delitos contra la Administración pública o cualquiera de los delitos establecidos en este numeral j.

3. Ver [artículo 7º de la Ley 1474 de 2011](#) sobre la responsabilidad del revisor fiscal cuando tenga conocimiento de actos de corrupción.

4. Ver [Artículo 13 y siguientes del artículo 1474 de 2011](#) sobre sanciones penales por actos de corrupción y exclusión de beneficios.

5. Ver [artículo 34-2 de la Ley 1474 de 2011](#) sobre sanciones administrativas a personas jurídicas y sucursales de sociedades extranjeras domiciliadas en Colombia.

6. **Reglamentado** por el [Decreto 1358 de 2020](#). **Tema:** Solicitud y publicidad de las sentencias penales por la comisión de delitos contra la administración pública, o de cualquiera de los delitos o faltas contempladas por la **ley 1474 de 2011** y sus normas modificatorias o de cualquiera de las conductas delictivas contempladas por las convenciones o tratados de lucha contra la corrupción suscritos y ratificados por Colombia, así como de las sanciones administrativas por conductas de soborno transnacional.

7. Ver [decreto 1600 de 2024](#) sobre **prevención de corrupción en la contratación pública**.

k) Adicionado artículo 2º de la Ley 1474 de 2011. Modificado artículo 33 de la Ley 1778 de 2016.

Las personas naturales o jurídicas que hayan financiado campañas políticas a la Presidencia de la República, a las gobernaciones, a las alcaldías o al Congreso de la República, con aportes superiores al dos por ciento (2.0%) de las sumas máximas a invertir por los candidatos en las campañas electorales en cada circunscripción electoral, quienes no podrán celebrar contratos con las entidades públicas, incluso descentralizadas, del respectivo nivel administrativo para el cual fue elegido el candidato.

La inhabilidad se extenderá por todo el período para el cual el candidato fue elegido. Esta causal también operará para las personas que se encuentren dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad, o primero civil de la persona que ha financiado la campaña política.

Esta inhabilidad comprenderá también a las personas jurídicas en las cuales el representante legal, los miembros de junta directiva o cualquiera de sus socios controlantes hayan financiado directamente o por interpuesta persona campañas políticas a la Presidencia de la República, a las gobernaciones, las alcaldías o al Congreso de la República.

La inhabilidad contemplada en esta norma no se aplicará respecto de los contratos de prestación de servicios profesionales.

Adicionado **Parágrafo 2º del artículo 84 de la Ley 1474 de 2011.** El interventor que incumpla el deber de entregar información a la entidad contratante relacionada con el incumplimiento del contrato, con hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato.

Esta inhabilidad se extenderá por un término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que así lo declare, previa la actuación administrativa correspondiente.

Nota de constitucionalidad. La Corte Constitucional declaró EXEQUIBLE CONDICIONALMENTE el **parágrafo 2º del artículo 84 de la ley 1474 de 2011, en el entendido** que, en caso de concurrencia de sanciones de inhabilidad para contratar con el Estado, solo tendrá aplicación la más alta, siempre y cuando se hayan impuesto por el mismo hecho”, a través de la **sentencia C 434 de 2013**.

2º. Tampoco podrán participar en licitaciones o concursos ni celebrar contratos estatales con la entidad respectiva:

Nota de vigencia. La expresión "concurso" fue **derogada** por el **artículo 32 de la Ley 1150 de 2007**.

a. Quienes fueron miembros de la junta o consejo directivo o servidores públicos de la entidad contratante. Esta incompatibilidad sólo comprende a quienes desempeñaron funciones en los niveles directivo, asesor o ejecutivo y se extiende por el término de un (1) año, contado a partir de la fecha del retiro.

b. Las personas que tengan vínculos de parentesco, hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil con los servidores públicos de los niveles directivo, asesor ejecutivo o con los miembros de la junta o consejo directivo, o con las personas que ejerzan el control interno o fiscal de la entidad contratante.

Nota de constitucionalidad. Literal declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante **sentencia C 429 de 1997**.

c. El cónyuge compañero o compañera permanente del servidor público en los niveles directivo, asesor, ejecutivo, o de un miembro de la junta o consejo directivo, o de quien ejerza funciones de control interno o de control fiscal.

Nota de constitucionalidad. El texto “compañero o compañera permanente” fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante **sentencia C 029 de 2009, en el entendido** que, en igualdad de condiciones, ellas comprenden también a los integrantes de las parejas de un mismo sexo.

d) Las corporaciones, asociaciones, fundaciones y las sociedades anónimas que no tengan el carácter de abiertas, así como las sociedades de responsabilidad limitada y las demás sociedades de personas en las que el servidor público en los niveles directivo, asesor o ejecutivo, o el miembro de la junta o consejo directivo, o el cónyuge, compañero o compañera permanente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, afinidad o civil de cualquiera de ello, tenga participación o desempeñe cargos de dirección o manejo.

Nota de constitucionalidad. El texto “compañero o compañera permanente” fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante **sentencia C 029 de 2009**, en el entendido que, en igualdad de condiciones, ellas comprenden también a los integrantes de las parejas de un mismo sexo.

Nota normativa. Ver [parágrafo 1º del literal f\) numeral 2º Artículo 8º de la Ley 80 de 1993](#).

e) Los miembros de las juntas o consejos directivos. Esta incompatibilidad sólo se predica respecto de la entidad a la cual prestan sus servicios y de las del sector administrativo al que la misma esté adscrita o vinculada.

f) **Adicionado artículo 4º de la Ley 1474 de 2011.** Directa o indirectamente las personas que hayan ejercido cargos en el nivel directivo en entidades del Estado y las sociedades en las cuales estos hagan parte o estén vinculados a cualquier título, durante los dos (2) años siguientes al retiro del ejercicio del cargo público, cuando el objeto que desarrollen tenga relación con el sector al cual prestaron sus servicios.

Esta incompatibilidad también operará para las personas que se encuentren dentro del primer grado de consanguinidad, primero de afinidad, o primero civil del exempleado público.

Parágrafo 1. La inhabilidad prevista en el [literal d\) del ordinal 2º. de este artículo](#) no se aplicará en relación con las corporaciones, asociaciones, fundaciones y sociedades allí mencionadas, cuando por disposición legal o estatutaria el servidor público en los niveles referidos debe desempeñar en ellas cargos de dirección o manejo.

Adicionado artículo 18 de la Ley 1150 de 2007. En las causales de inhabilidad por parentesco o por matrimonio, los vínculos desaparecen por muerte o por disolución del matrimonio.

Parágrafo 2. Para los efectos previstos en este artículo, el Gobierno Nacional determinará qué debe entenderse por sociedades anónimas abiertas.

Parágrafo 3. Adicionado artículo 3º Ley 2014 de 2019. Las inhabilidades e incompatibilidades contempladas en este artículo se aplicarán a cualquier proceso de contratación privada en el que se comprometan recursos públicos.

Notas normativas: 1. Ver [artículo 10º de la Ley 80 de 1993](#) sobre excepción a la aplicación de inhabilidades e incompatibilidades.

2. Ver [artículo 18 de la Ley 80 de 1993](#) sobre la caducidad y sus efectos.

Tabla. Otras inhabilidades e incompatibilidades previstas en la Ley. (Cuadro en permanente actualización)

Inhabilidad	Norma
Prohibición para celebrar contratos de interventoría. Quien haya celebrado un contrato estatal de obra pública, de concesión, suministro de medicamentos y de alimentos o su cónyuge, compañero o compañera permanente, pariente hasta el segundo grado de consanguinidad , segundo de afinidad y/o primero civil o sus socios en sociedades distintas de las anónimas abiertas, con las entidades a que se refiere el artículo 2 de la Ley 80 de 1993 , durante el plazo de ejecución y hasta la liquidación del mismo, no podrán celebrar contratos de interventoría con la misma entidad.	Art. 5º Ley 1474 de 2011 Exequible sentencia C 618 2012
Inhabilidad por incumplimiento reiterado. Adicionado por el artículo 51 de la Ley 2195 de 2022 en relación con contratos relacionados con el Programa de Alimentación Escolar.	Art 90 Ley 1474 de 2011 Modificado por el artículo 43 de la Ley 1955 de 2019.
Responsabilidades de las personas jurídicas por actos de corrupción transnacional. “2. Inhabilidad para contratar con el Estado colombiano por un término de hasta veinte (20) años. La inhabilidad para contratar con el Estado iniciara a partir de la fecha en que la resolución sancionatoria se encuentre ejecutoriada. Esta inhabilidad será impuesta a las personas jurídicas, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 8 de la Ley 80 de 1993 o la norma que la modifique o derogue”.	Art. 5 Ley 1778 de 2016 modificado por el artículo 21 de la Ley 2195 de 2022
Consecuencia por el no pago de multas del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana. La persona no podrá contratar o renovar contrato con cualquier entidad del Estado.	Numeral 4º Art. 183. Ley 1801 de 2016
Inhabilidad por ser declarado responsable fiscalmente. Artículo 42. Ley 1952 de 2019. (...) Parágrafo 1º. Quien haya sido declarado responsable fiscalmente será inhábil para el ejercicio de cargos públicos y para contratar con el Estado durante los cinco (5) años siguientes a la ejecutoria del fallo correspondiente. Esta inhabilidad cesará cuando la Contraloría competente declare haber recibido el pago o, si este no fuere procedente, cuando la Contraloría General de la República excluya al responsable del boletín de responsables fiscales. Si pasados cinco años desde la ejecutoria de la providencia, quien haya sido declarado responsable fiscalmente no hubiere pagado la suma establecida en el fallo ni hubiere sido excluido del boletín de responsables fiscales, continuará siendo inhábil por cinco años si la cuantía, al momento de la declaración de responsabilidad fiscal, fuere superior a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes; por dos años si la cuantía fuere superior a 50 sin exceder de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes; por un año si la cuantía fuere superior a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes sin exceder de 50, y por tres meses si la cuantía fuere igual o inferior a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)	Parágrafo 1º Art. 42. Ley 1952 de 2019.

Inhabilidad por incumplimiento de obligaciones alimentarias. Consecuencias de la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. REDAM. El deudor alimentario moroso solo podía contratar con el Estado una vez se ponga a paz y salvo con sus obligaciones alimentarias. Esta inhabilidad también se predica del deudor alimentario moroso que actúe como representante legal de la persona jurídica que aspira a contratar con el Estado.	Art. 6º Ley 2097 de 2021.
Sanciones administrativas a personas jurídicas y sucursales de sociedades extranjeras domiciliadas en Colombia.	Numeral 2 del artículo 4º de la Ley 2195 de 2022
El Gobierno Nacional expidió decreto que establece la Estrategia Nacional de Lucha Contra la Corrupción y las líneas de acción para la prevención de la corrupción en la contratación pública.	Decreto 1600 2024

Tabla. Leyes y decretos anticorrupción expedidas por el Congreso de la República y el Gobierno Nacional.

Ley	Objeto
Ley 1474 2011	"Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública."
Ley 1778 2016	"Por la cual se dictan normas sobre la responsabilidad de las personas jurídicas por actos de corrupción transnacional y se dictan otras disposiciones en materia de lucha contra la corrupción".
Ley 2195 2022	"Por medio de la cual se adoptan medidas en materia de transparencia, prevención y lucha contra la corrupción y se dictan otras disposiciones".
Decreto 1600 2024	Estrategia Nacional de Lucha contra la Corrupción.

Artículo 9. de las inhabilidades e incompatibilidades sobrevinientes. Modificado artículo 6º, Ley 2014 de 2019.

Si llegare a sobrevenir inhabilidad o incompatibilidad en el contratista, este cederá el contrato previa autorización escrita de la entidad contratante o, si ello no fuere posible, renunciará a su ejecución.

Cuando la inhabilidad o incompatibilidad sobrevenga en un proponente dentro de un proceso de selección, se entenderá que renuncia a la participación en el proceso de selección y a los derechos surgidos del mismo.

Si la inhabilidad o incompatibilidad sobreviene en uno de los miembros de un consorcio o unión temporal, este cederá su participación a un tercero previa autorización escrita de la entidad contratante. En ningún caso podrá haber cesión del contrato entre quienes integran el consorcio o unión temporal.

Parágrafo 1. Cuando la inhabilidad sobreviniente sea la contemplada en el [literal j\) del numeral 1 del artículo 8º de la Ley 80 de 1993](#), o cuando administrativamente se haya sancionado por actos de corrupción al contratista, no procederá la renuncia del contrato a la que se refiere este artículo. La entidad estatal ordenará mediante acto administrativo motivado la cesión unilateral, sin lugar a indemnización alguna al contratista inhábil.

Para el caso de cesión, será la entidad contratante la encargada de determinar el cesionario del contrato.

~~**Parágrafo 2.** El Gobierno nacional reglamentará el procedimiento de la cesión del contrato de que trata este artículo, en término no mayor a seis (6) meses.~~

Nota de vigencia: El parágrafo 2º fue declarado **INEXEQUIBLE** por la Corte Constitucional mediante **sentencia C 037 2021**. Existe reserva de ley para la creación y modificación de procedimientos, incluidos los administrativos.

Nota normativa. 1. Ver [artículo 34-2 de la Ley 1474 de 2011](#) sobre sanciones administrativas a personas jurídicas y sucursales de sociedades extranjeras domiciliadas en Colombia.

2. Ver [Artículo 2.2.3.2.3.5. del Decreto 1358 de 2020](#) Sobre inhabilidad sobreviniente.

Artículo 9A. Efectos de la declaratoria de cesión unilateral del contrato. Adicionado artículo 8º Ley 2014 de 2019.

En firme el acto administrativo que ordena la cesión unilateral del contrato por actos de corrupción la entidad que la haya declarado deberá compulsar copias a las autoridades fiscales, disciplinarias y penales para las investigaciones de su competencia.

Artículo 10. De las excepciones a las inhabilidades e incompatibilidades.

No quedan cobijadas por las inhabilidades e incompatibilidades de que tratan los artículos anteriores, las personas que contraten por obligación legal o lo hagan para usar los bienes o servicios que las entidades a que se refiere el presente estatuto ofrezcan al público en condiciones comunes a quienes los soliciten, ni las personas jurídicas sin ánimo de lucro cuyos representantes legales hagan parte de las juntas o consejos directivos en virtud de su cargo o por mandato legal o estatutario, ni quienes celebren contratos en desarrollo de lo previsto en el **artículo 60 de la Constitución Política**.

Nota normativa. El artículo 60 de la Constitución Política de Colombia establece:

“El Estado promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad.

Cuando el Estado enajene su participación en una empresa, tomará las medidas conducentes a democratizar la titularidad de sus acciones, y ofrecerá a sus trabajadores, a las organizaciones solidarias y de trabajadores, condiciones especiales para acceder a dicha propiedad accionaria. La ley reglamentará la materia”.



Concepto CCE. INHABILIDADES. Limitación de la capacidad contractual. Validez de los contratos. EXCEPCIONES A LA APLICACIÓN DE LAS INHABILIDADES. Aplicación del artículo 10º de la Ley 80 de 1993. Alcance de la expresión “obligación legal” y las demás causales (2023)

Artículo 11. De la competencia para dirigir licitaciones o concursos y para celebrar contratos estatales. En las entidades estatales a que se refiere el [artículo 2](#).

1º. La competencia para ordenar y dirigir la celebración de licitaciones o **concursos** y para escoger contratistas será del jefe o representante de la entidad, según el caso.

Nota de vigencia. La expresión "concurso" fue **derogada** por el [artículo 32 de la Ley 1150 de 2007](#).

2º. Tiene competencia para celebrar contratos a nombre de la Nación, el presidente de la República.

3º. Tiene competencia para celebrar contratos a nombre de la Entidad respectiva

a) Los ministros del despacho, los directores de departamentos administrativos, los superintendentes, los jefes de unidades administrativas especiales, el Presidente del Senado de la República, el Presidente de la Cámara de Representantes, los presidentes de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y de sus Consejos Seccionales, el Fiscal General de la Nación, el Contralor General de la República, el Procurador General de la Nación, y el Registrador Nacional del Estado Civil.

b) A nivel territorial, los gobernadores de los departamentos, los alcaldes municipales y de los distritos capitales y especiales, los contralores departamentales, distritales y municipales, y los representantes legales de las regiones, las provincias, las áreas metropolitanas, los territorios indígenas y las asociaciones de municipios, en los términos y condiciones de las normas legales que regulen la organización y el funcionamiento de dichas entidades.

Notas de constitucionalidad. 1. Los numerales 1º, 2º y 3º, así como el literal a) y la expresión "**los contralores departamentales, distritales y municipales**" del literal b) fueron declarados EXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante [sentencia C 374 de 1994](#).

2. La Corte Constitucional declaró EXEQUIBLE el literal b) del numeral 3º del artículo 11, salvo la expresión "**los contralores departamentales, distritales y municipales**", que fue declarada EXEQUIBLE en la [sentencia C 374 de 1994](#), mediante [sentencia C 178 de 1996](#). A través de Auto 035 de 1996 se corrigió la parte resolutive de la [sentencia C 178 de 1996](#) por error mecanográfico.

"No es acertado sostener, con fundamento en el numeral 23, del artículo 189 de la Constitución, que solamente el Presidente de la República pueda celebrar contratos a nombre de la Nación. Lo que esta norma se limita a decir es esto: el Presidente de la República celebra los contratos que le corresponda con sujeción a la Constitución y la ley. Dicho en otros términos: la Constitución, y la ley, por ejemplo la que ahora se ha demandado parcialmente, señalan unos contratos cuya celebración corresponde al Presidente de la República. Función que él puede delegar, con arreglo a las leyes que así lo dispongan, según el artículo 211 de la propia Constitución. Como también pueden hacerlo otras autoridades administrativas, en las condiciones fijadas por la ley ...". [Sentencia C 374 de 1994](#)

c) Los representantes legales de las entidades descentralizadas en todos los órdenes y niveles.

Nota de constitucionalidad. El literal c) fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [sentencia C 178 de 1996](#).

Nota de jurisprudencia. “... dentro de las condiciones de validez del contrato ocupa lugar importante la **capacidad de las partes**, tanto de la de la persona jurídica contratante, como la de la persona jurídica contratista. Mientras respecto de la primera se aplica el principio de legalidad (arts. 6, 121, 122 superiores), en cuanto se refiere a la segunda se tiene claro que sólo puede ejecutar válidamente los actos para cuyo cumplimiento es creada, no otros.

La capacidad legal o de ejercicio, como elemento esencial para la existencia y validez del contrato, vale decir, la posibilidad de adquirir derechos y contraer obligaciones, en las relaciones negociales del Estado, por lo que respecta a la entidad estatal contratante, suele manejarse bajo la noción de “competencia”, expresión nítida del principio de legalidad (arts. 6, 121, 122 y 123 C.P.). Como advierte la doctrina, mientras en el campo del derecho privado la capacidad es la regla y la incapacidad es la excepción, en el ámbito del derecho público la competencia supone un texto, de modo que si el órgano actúa fuera de competencia, el acto administrativo dictado es ilegítimo, tiene vicio de incompetencia y corresponde su nulidad. **Ver sentencia [CE 11544 2011](#).**

Nota de jurisprudencia. “De las causales dispuestas por el derecho privado para decretar la nulidad de un negocio jurídico, cabe enfatizar en la incapacidad absoluta, a partir de la noción que tiene el atributo de la capacidad como presupuesto de validez del contrato, y su entendimiento en el ámbito del derecho público como falta de competencia”. **Ver sentencia [CE 33426 2016](#).**

Artículo 12. De la delegación para contratar. Los jefes y los representantes legales de las entidades estatales podrán delegar total o parcialmente la competencia para celebrar contratos y desconcentrar la realización de licitaciones o **concursos** en los servidores públicos que desempeñen cargos del nivel directivo o ejecutivo o en sus equivalentes.

Nota de vigencia. La expresión "concurso" fue **derogada** por el **artículo 32 de la Ley 1150 de 2007**

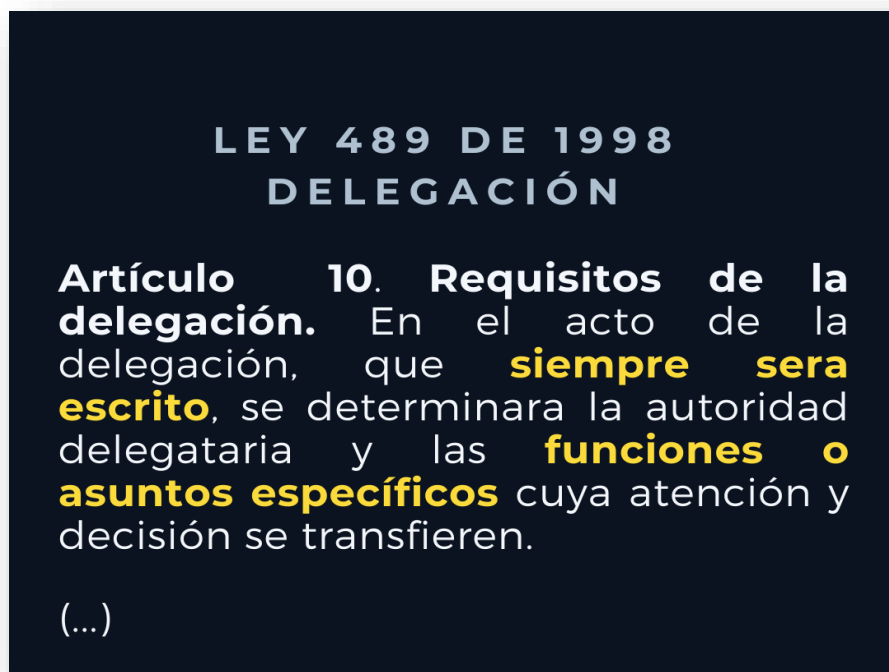
Adicionado artículo 21 Ley 1150 de 2007. En ningún caso, los jefes y representantes legales de las entidades estatales quedarán exonerados por virtud de la delegación de sus deberes de control y vigilancia de la actividad precontractual y contractual.

Nota de constitucionalidad. El texto "En ningún caso, los jefes y representantes legales de las entidades estatales quedarán exonerados por virtud de la delegación de sus deberes de control y vigilancia de la actividad precontractual y contractual" fue declarado EXEQUIBLE CONDICIONALMENTE por la Corte Constitucional mediante sentencia **C 693 de 2008**, en el entendido "según el cual el delegante sólo responderá del recto ejercicio de sus deberes de control y vigilancia de la actividad precontractual, cuando haya incurrido en dolo o culpa grave en el ejercicio de dichas funciones".

Parágrafo. Adicionado artículo 21 Ley 1150 de 2007. Para los efectos de esta ley, se entiende por desconcentración la distribución adecuada del trabajo que realiza el jefe o representante legal de la entidad, sin que ello implique autonomía administrativa en su ejercicio. En consecuencia, contra las actividades cumplidas en virtud de la desconcentración administrativa no procederá ningún recurso.

Nota de constitucionalidad. El texto original del artículo fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante **sentencia C 374 de 1994**.

Imagen. Artículo 10º Ley 489 de 1998. Requisitos de la delegación



Artículo 13. De la normatividad aplicable a los contratos estatales.

Los contratos que celebren las entidades a que se refiere el [artículo 2](#) del presente estatuto se regirán por las disposiciones **comerciales y civiles pertinentes**, salvo en las materias particularmente reguladas en esta Ley.

Los contratos celebrados en el exterior se podrán regir en su ejecución por las reglas del país en donde se hayan suscrito, a menos que deban cumplirse en Colombia.

Nota de constitucionalidad. El inciso segundo fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante **sentencia C 249 de 2004**.

Los contratos que se celebren en Colombia y deban ejecutarse o cumplirse en el extranjero podrán someterse a la ley extranjera.

Nota de constitucionalidad. El inciso tercero declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante **sentencia C 249 de 2004**, en el entendido de que tanto la celebración como la parte de la ejecución que se haga en Colombia se someten a la ley colombiana.

Inciso 4. Derogado artículo 32 de la Ley 1150 de 2007.

Nota de constitucionalidad. El inciso cuarto había sido declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante **sentencia C 249 de 2004**, en el entendido que la **discrecionalidad** allí prevista sólo puede ejercerse válidamente, en relación con los contratos relativos a **recursos percibidos de entes u organismos internacionales**, esto es, en relación con contratos de empréstito, donación, asistencia técnica o cooperación celebrados por las respectivas entidades estatales con entes u organismos internacionales.

Notas normativas. 1. Este artículo fue reglamentado por los Decretos 1896, 2166 de 1994 y el Decreto 4266 de 2010 actualmente derogados.

2. Ver **artículo 20 de la Ley 1150 de 2007** sobre contratación con organismos internacionales.

Imagen. Artículo 38. Ley 153 de 1887. Validez y aplicación de las leyes.

LEY 153 DE 1887
REGLAS GENERALES SOBRE VALIDEZ
Y APLICACIÓN DE LAS LEYES

Artículo 38. En todo contrato se entenderán incorporadas las **leyes vigentes al tiempo de su celebración**.

Exceptúanse de esta disposición:

1. Las leyes concernientes al modo de reclamar en juicio los derechos que resultaren del contrato, y
2. Las que señalan penas para el caso de infracción de lo estipulado; la cual infracción será castigada con arreglo á la ley bajo la cual se hubiere cometido.



contratación
en línea.co

Soluciones jurídicas en línea

Artículo 14. De los medios que pueden utilizar las entidades estatales para el cumplimiento del objeto contractual. Para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato:

1º. Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato. En consecuencia, con el exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, podrán en los casos previstos en el numeral 2 de este artículo, interpretar los documentos contractuales y las estipulaciones en ellos convenidas, introducir modificaciones a lo contratado y, cuando las condiciones particulares de la prestación así lo exijan, terminar unilateralmente el contrato celebrado.

En los actos en que se ejerciten algunas de estas potestades excepcionales deberá procederse al reconocimiento y orden de pago de las compensaciones e indemnizaciones a que tengan derecho las personas objeto de tales medidas y se aplicarán los mecanismos de ajuste de las condiciones y términos contractuales a que haya lugar, todo ello con el fin de mantener la ecuación o equilibrio inicial.

Contra los actos administrativos que ordenen la interpretación, modificación y terminación unilaterales, procederá el recurso de reposición, sin perjuicio de la acción contractual que puede intentar el contratista, según lo previsto en el artículo 77 de esta Ley.

2º. **Modificado artículo 52 Ley 2195 de 2022.** Pactaran las cláusulas excepcionales al derecho común de terminación, interpretación y modificación unilaterales, de sometimiento a las leyes nacionales y de caducidad en los contratos que tengan por objeto el ejercicio de una actividad que constituya monopolio estatal, la prestación de servicios públicos, **los contratos relacionados con el programa de alimentación escolar** o la explotación y concesión de bienes del Estado, así como en los contratos de obra. En los contratos de explotación y concesión de bienes del Estado se incluirá la cláusula de reversión.

Las entidades estatales podrán pactar estas cláusulas en los contratos de suministro y de prestación de servicios.

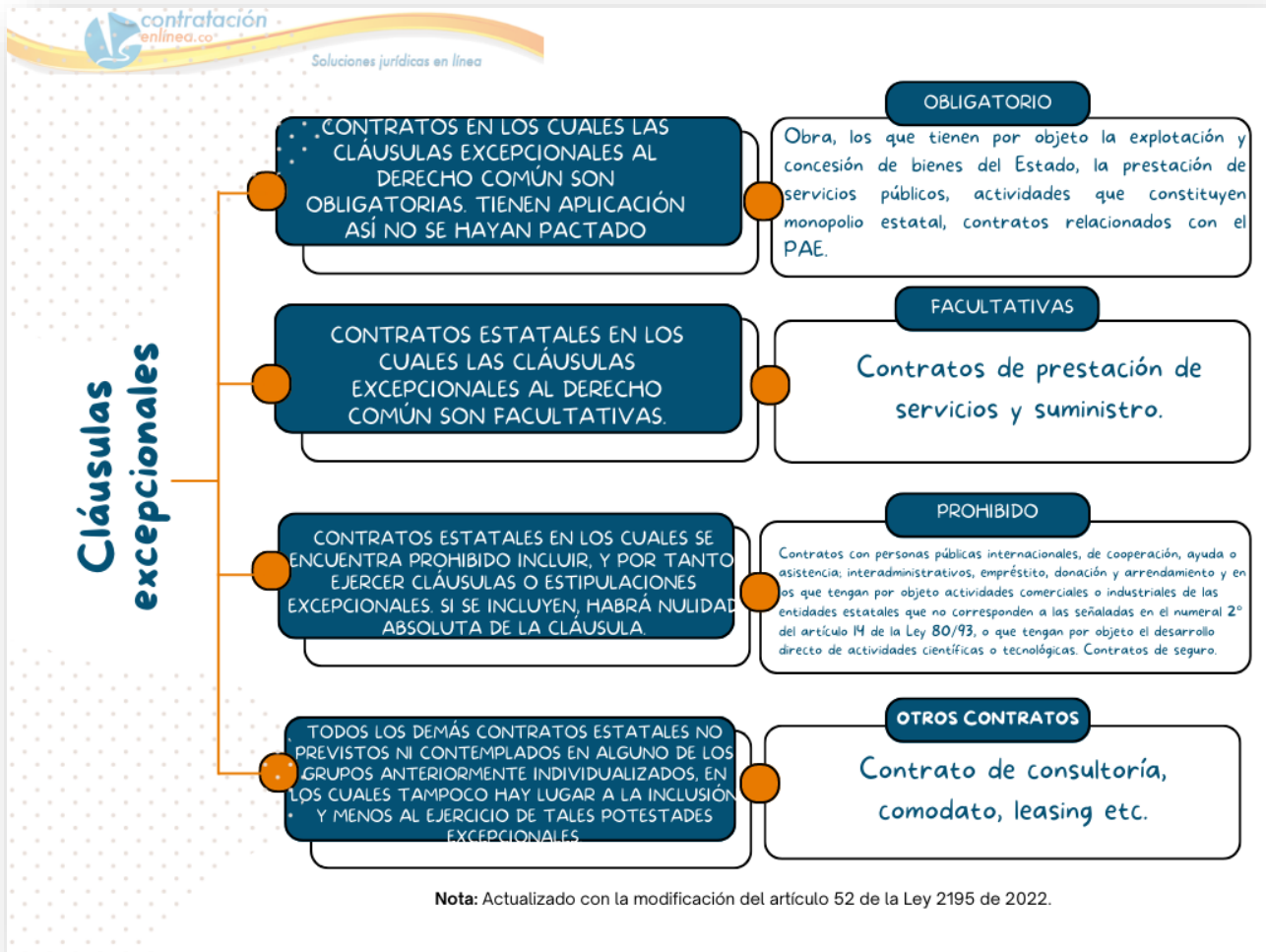
En los casos previstos en este numeral, las cláusulas excepcionales se entienden pactadas aun cuando no se consignen expresamente.

Parágrafo. En los contratos que se celebren con personas públicas internacionales, o de cooperación, ayuda o asistencia; en los interadministrativos; en los de empréstito, donación y arrendamiento y en los contratos que tengan por objeto actividades comerciales o industriales de las entidades estatales que no correspondan a las señaladas en el numeral 2º de este artículo, o que tengan por objeto el desarrollo directo de actividades científicas o tecnológicas, así como en los contratos de seguro tomados por las entidades estatales, se prescindirá de la utilización de las cláusulas o estipulaciones excepcionales.

Notas de jurisprudencia. 1. La no inclusión de cláusulas excepcionales NO constituye nulidad del contrato, especialmente cuando la norma prevé que se entienden pactadas. Ver sentencia [CE 68942 2023](#)

2. **Modificación unilateral de contratos interadministrativos.** En contraste con el convenio, el contrato interadministrativo se caracteriza por ser un acuerdo de voluntades suscrito entre entidades públicas en el que persiguen intereses contrapuestos y existe un intercambio económico de bienes o servicios a cambio de una contraprestación. No es viable que ninguna de las partes varíe lo pactado sin aquiescencia de su contraparte, máxime cuando el EGCAP es expreso en proscribir el pacto y ejercicio de cláusulas excepcionales en los contratos interadministrativos, entre ellas, la de modificación unilateral. Ver sentencia [CE 71780 2025](#)

Imagen. Cláusulas excepcionales según el tipo de contrato.



Artículo 15. De la interpretación unilateral. Si durante la ejecución del contrato surgen discrepancias entre las partes sobre la interpretación de algunas de sus estipulaciones que puedan conducir a la paralización o a la afectación grave del servicio público que se pretende satisfacer con el objeto contratado, la entidad estatal, si no se logra acuerdo, interpretará en acto administrativo debidamente motivado, las estipulaciones o cláusulas objeto de la diferencia.

Artículo 16. De la modificación unilateral. Si durante la ejecución del contrato y para evitar la paralización o la afectación grave del servicio público que se deba satisfacer con él, fuere necesario introducir variaciones en el contrato y previamente las partes no llegan al acuerdo respectivo, la entidad en acto administrativo debidamente motivado, lo modificará mediante la supresión o adición de obras, trabajos, suministros o servicios.

Si las modificaciones alteran el valor del contrato en veinte por ciento (20%) o más del valor inicial, el contratista podrá renunciar a la continuación de la ejecución. En este evento, se ordenará la liquidación del contrato y la entidad adoptará de manera inmediata las medidas que fueren necesarias para garantizar la terminación del objeto del mismo.

Artículo 17. de la terminación unilateral. La entidad en acto administrativo debidamente motivado dispondrá la terminación anticipada del contrato en los siguientes eventos:

1. Cuando las exigencias del servicio público lo requieran o la situación de orden público lo imponga.
2. Por muerte **o incapacidad física permanente** del contratista, si es persona natural, o por disolución de la persona jurídica del contratista.

Nota de constitucionalidad. El texto “**o incapacidad física permanente**” fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante **sentencia C 454 de 1994**, en la medida en que la incapacidad física permanente impida de manera absoluta el cumplimiento de las obligaciones específicamente contractuales, cuando ellas dependan de las habilidades físicas del contratista.

3. Por interdicción judicial o declaración de quiebra del contratista.
4. Por cesación de pagos, concurso de acreedores o embargos judiciales del contratista que afecten de manera grave el cumplimiento del contrato.

Sin embargo, en los casos a que se refieren los numerales 2º y 3º de este artículo podrá continuarse la ejecución con el garante de la obligación.

La iniciación de trámite concordatario no dará lugar a la declaratoria de terminación unilateral. En tal evento la ejecución se hará con sujeción a las normas sobre administración de negocios del deudor en concordato. La entidad dispondrá las medidas de inspección, control y vigilancia necesarias para asegurar el cumplimiento del objeto contractual e impedir la paralización del servicio.

Artículo 17B. Efectos de la sentencia judicial por actos de corrupción. Adicionado **artículo 7º Ley 2014 de 2019**. Una vez en firme y ejecutoriada la sentencia judicial que determina la comisión de delitos contra la Administración pública o de cualquiera de los delitos contemplados en el **literal j) del artículo 8º de la Ley 80 de 1993**, se hará exigible por parte de la Administración la cláusula penal pecuniaria.

Artículo 18. De la Caducidad y sus Efectos. La caducidad es la estipulación en virtud de la cual si se presenta alguno de los hechos constitutivos de incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, que afecte de manera grave y directa la ejecución del contrato y evidencia que puede conducir a su paralización, la entidad por medio de acto administrativo debidamente motivado lo dará por terminado y ordenará su liquidación en el estado en que se encuentre.

En caso de que la entidad decida abstenerse de declarar la caducidad, adoptará las medidas de control e intervención necesarias, que garanticen la ejecución del objeto contratado. La declaratoria de caducidad no impedirá que la entidad contratante tome posesión de la obra o continúe inmediatamente la ejecución del objeto contratado, bien sea a través del garante o de otro contratista, a quien a su vez se le podrá declarar la caducidad, cuando a ello hubiere lugar.

Si se declara la caducidad no habrá lugar a indemnización para el contratista, quien se hará acreedor a las sanciones e inhabilidades previstas en esta ley.

La declaratoria de caducidad será constitutiva del siniestro de incumplimiento.

Nota normativa. Ver [artículos 90 a 95 de la Ley 418 de 1997](#) prorrogados por la [Ley 2272 de 2022](#). Estos artículo contemplan la **caducidad de todo contrato** celebrado por una entidad pública, cuando el contratista incurra en causales relacionadas con grupos armados organizados al margen de la ley.

Nota de jurisprudencia. Sentencia de unificación. Caducidad del contrato estatal. Facultad para declararla. Oportunidad para expedir el acto administrativo que la declara. Solo puede declararse durante el plazo de ejecución y mientras se encuentre éste vigente y no durante la etapa de liquidación. Ver [sentencia CE 15024 2012](#)

Imagen. Caducidad del contrato. Consecuencias. Legalidad.



CAUSALES CADUCIDAD DEL CONTRATO

01**LEY 80/93. ART 18**

Cuando se afecte de manera grave y directa la ejecución del contrato y que pueda conducir a la paralización.

02**LEY 418/97. ART 90**

Cuando el contratista acceda a peticiones o amenazas de quienes actúan por fuera de la ley con el fin de hacer u omitir algún acto o hecho, o cuando omita informar estos hechos a la contratante o autoridades competentes.

03**LEY 418/97 ART 93**

Cuando el contratista se niegue sin justa causa a dar por terminado un subcontrato por relaciones del subcontratista con grupos al margen de la ley o cuando no atienda solicitud de entidad contratante, procurador o fiscalía.

04**LEY 610/2000 ART 61**

Cuando en un proceso de responsabilidad fiscal un contratista fuera declarado responsable.

05**LEY 685/2001 ART 112**

Las establecidas para ciertos tipos de contrato, como la concesión minera.

Artículo 19. De la Reversión. En los contratos de explotación o concesión de bienes estatales se pactará que, al finalizar el término de la explotación o concesión, los elementos y bienes directamente afectados a la misma pasen a ser propiedad de la entidad contratante, sin que por ello ésta deba efectuar compensación alguna.

Nota de constitucionalidad. Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante **sentencia C 250 de 1996**.

Artículo 20. De la Reciprocidad. En los procesos de contratación estatal se concederá al proponente de bienes y servicios de origen extranjero, el mismo tratamiento y en las mismas condiciones, requisitos procedimientos y criterios de adjudicación que el tratamiento concedido al nacional, exclusivamente bajo el principio de reciprocidad.

Se entiende por principio de reciprocidad, el compromiso adquirido por otro país, mediante acuerdo, tratado o convenio celebrado con Colombia, en el sentido de que a las ofertas de bienes y servicios colombianos se les concederá en ese país el mismo tratamiento otorgado a sus nacionales en cuanto a las condiciones, requisitos, procedimientos y criterios para la adjudicación de los contratos celebrados con el sector público.

Parágrafo 1. El Gobierno Nacional, en los acuerdos, tratados o convenios, que celebre para estos efectos, deberá establecer todos los mecanismos necesarios para hacer cumplir el tratamiento igualitario entre el nacional y el extranjero tanto en Colombia como en el territorio del país con quien se celebre el mencionado acuerdo, convenio o tratado.

Parágrafo 2. Cuando para los efectos previstos en este artículo no se hubiese celebrado acuerdo, tratado, o convenio, los proponentes de bienes y servicios de origen extranjero podrán participar en los procesos de contratación en las mismas condiciones y con los mismos requisitos exigidos a los nacionales colombianos, siempre y cuando en sus respectivos países los proponentes de bienes y servicios de origen colombiano gocen de iguales oportunidades. El Gobierno Nacional establecerá los mecanismos para asegurar el cumplimiento de la reciprocidad prevista en este parágrafo.

Artículo 21. Del tratamiento y preferencia de las ofertas nacionales.

Las entidades estatales garantizarán la participación de los oferentes de bienes y servicios de origen nacional, en condiciones competitivas de calidad, oportunidad y precio, sin perjuicio del procedimiento de selección objetiva que se utilice y siempre y cuando exista oferta de origen nacional.

Cuando se trate de la ejecución de proyectos de inversión se dispondrá la desagregación tecnológica.

En los contratos de empréstito y demás formas de financiamiento, distintos de los créditos de proveedores, se buscará que no se exija el empleo o la adquisición de bienes o la prestación de servicios de procedencia extranjera específica, o que a ello se condicione el otorgamiento. Así mismo, se buscará incorporar condiciones que garanticen la participación de oferentes de bienes y servicios de origen nacional.

En igualdad de condiciones para contratar, se preferirá la oferta de bienes y servicios de origen nacional.

Para los oferentes extranjeros que se encuentren en igualdad de condiciones, se preferirá aquel que contenga mayor incorporación de recursos humanos nacionales, mayor componente nacional y mejores condiciones para la transferencia tecnológica.

El Consejo Superior de Comercio Exterior determinará el régimen vigente para las importaciones de las entidades estatales.

Parágrafo 1. El Gobierno Nacional determinará que debe entenderse por bienes y servicios de origen Nacional y de origen Extranjero y por desagregación tecnológica. Corresponde también al Gobierno Nacional diseñar mecanismos que faciliten el conocimiento oportuno tanto de la oferta de bienes y servicios de origen nacional, como de la demanda de las entidades estatales.

Parágrafo 2. El Gobierno Nacional reglamentará el componente nacional al que deben someterse las entidades estatales, para garantizar la participación de las ofertas de bienes y servicios de origen nacional.

Notas normativas. 1. Ver numeral 5° del [artículo 44 de la Ley 80 de 1993](#) sobre las causales de nulidad absoluta del contrato estatal.

2. Ver **Decreto 2680 de 2009** “por el cual se definen los criterios para el Registro de Productores de Bienes Nacionales.

3. Ver **decreto 680 de 2021** “Por el cual se modifica parcialmente el artículo 2.2.1.1.1.3.1. y se adiciona el artículo 2.2.1.2.4.2.9 al Decreto 1082 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional, en relación con la **regla de origen de servicios** en el Sistema de Compra Pública”

Artículo 22. De los registros de proponentes. Derogado artículo 32 de la Ley 1150 de 2007.

Nota normativa. Ver artículo 6° de la Ley 1150 de 2007.

II DE LOS PRINCIPIOS DE LA CONTRATACIÓN ESTATAL

Artículo 23. De los principios de las actuaciones contractuales de las entidades estatales. Las actuaciones de quienes intervengan en la contratación estatal se desarrollarán con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad y de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa. Igualmente, se aplicarán en las mismas las normas que regulan la conducta de los servidores públicos, las reglas de interpretación de la contratación, los principios generales del derecho y los particulares del derecho administrativo.

Artículo 24. Del principio de transparencia. En virtud de este principio:

1º. **Numeral derogado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007.**

2º. En los procesos contractuales los interesados tendrán oportunidad de conocer y controvertir los informes, conceptos y decisiones que se rindan o adopten, para lo cual se establecerán etapas que permitan el conocimiento de dichas actuaciones y otorguen la posibilidad de expresar observaciones.

3º. Las actuaciones de las autoridades serán públicas y los expedientes que las contengan estarán abiertos al público, permitiendo en el caso de licitación el ejercicio del derecho de que trata el artículo 273 de la Constitución Política.

4º. Las autoridades expedirán a costa de aquellas personas que demuestren interés legítimo, copia de las actuaciones y propuestas recibidas, respetando la reserva de que gocen legalmente las patentes, procedimientos y privilegios.

5º. En los pliegos de condiciones o ~~términos de referencia~~:

Nota de vigencia. La expresión "términos de referencia" fue **derogada** por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007.

a) Se indicarán los requisitos objetivos necesarios para participar en el correspondiente proceso de selección.

b) Se definirán reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la confección de ofrecimientos de la misma índole, aseguren una escogencia objetiva y eviten las declaratorias de desierto de la licitación o ~~concurso~~.

Nota de vigencia. La expresión "concurso" fue **derogada** por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007.

Nota de constitucionalidad. Literal declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante sentencia [C 932 de 2007](#), en el entendido de que los principios de transparencia, selección objetiva e igualdad permiten que dentro de los factores de escogencia o criterios de ponderación, en los pliegos de condiciones se incluyan medidas de acciones afirmativas

c) Se definirán con precisión las condiciones de costo y calidad de los bienes, obras o servicios necesarios para la ejecución del objeto del contrato.

d) No se incluirán condiciones y exigencias de imposible cumplimiento, ni exenciones de la responsabilidad derivada de los datos, informes y documentos que se suministren.

e) Se definirán reglas que no induzcan a error a los proponentes y contratistas y que impidan la Formulación de ofrecimientos de extensión ilimitada o que dependan de la voluntad exclusiva de la entidad.

f) Se definirá el plazo para la liquidación del contrato, cuando a ello hubiere lugar, teniendo en cuenta su objeto, naturaleza y cuantía.

Serán ineficaces de pleno derecho las estipulaciones de los pliegos o **términos de referencia** y de los contratos que contravengan lo dispuesto en este numeral, o dispongan renunciaciones a reclamaciones por la ocurrencia de los hechos aquí enunciados.

Nota de vigencia. La expresión "términos de referencia" fue **derogada** por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007.

6°. En los avisos de publicación de apertura de la licitación o **concurso** y en los pliegos de condiciones o **términos de referencia**, se señalarán las reglas de adjudicación del contrato.

Nota de vigencia. Las expresiones "términos de referencia" y "concurso" fueron **derogadas** por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007.

7°. Los actos administrativos que se expidan en la actividad contractual o con ocasión de ella, salvo los de mero trámite, se motivarán en forma detallada y precisa e igualmente lo serán los informes de evaluación, el acto de adjudicación y la declaratoria de desierto del proceso de escogencia.

8°. Las autoridades no actuarán con desviación o abuso de poder y ejercerán sus competencias exclusivamente para los fines previstos en la ley. Igualmente, les será prohibido eludir los procedimientos de selección objetiva y los demás requisitos previstos en el presente estatuto.

9°. Los avisos de cualquier clase a través de los cuales se informe o anuncie la celebración o ejecución de contratos por parte de las entidades estatales, no podrán incluir referencia alguna al nombre o cargo de ningún servidor público.

Parágrafo 1. Derogado por el **artículo 32 de la Ley 1150 de 2007**

Parágrafo 2. El Gobierno Nacional expedirá, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de esta ley, un reglamento de contratación directa, cuyas disposiciones garanticen y desarrollen los principios de economía, transparencia y selección objetiva previstos en ella.

Si el Gobierno no expidiere el reglamento respectivo, no podrá celebrarse directamente contrato alguno por ninguna entidad estatal so pena de su nulidad.

Nota de constitucionalidad. El parágrafo 2° fue declarado **EXEQUIBLE** por la Corte Constitucional mediante sentencia **C 508 de 2002**, **bajo el entendido** que el plazo de seis meses fijado al Gobierno Nacional para la expedición del reglamento de contratación directa, no limita el ejercicio de la facultad reglamentaria del Presidente de la República, como ha quedado expuesto en los fundamentos de esta providencia.

Parágrafo 3. Cuando la venta de los bienes de las entidades estatales deba efectuarse por el sistema de martillo, se hará a través del procedimiento de subasta que realicen las entidades financieras debidamente autorizadas para el efecto y vigiladas por la Superintendencia Bancaria.

La selección de la entidad vendedora la hará la respectiva entidad estatal, de acuerdo con los principios de transparencia, economía, responsabilidad y

selección objetiva y teniendo en cuenta la capacidad administrativa que pueda emplear cada entidad financiera para realizar los remates.

Nota de jurisprudencia. Motivación del acto de adjudicación. Ver [sentencia CE 69127 2024](#).

Acto de adjudicación

MOTIVACIÓN DEL ACTO DE ADJUDICACIÓN.

La motivación puede aparecer desarrollada no solo en el texto del propio acto, sino que, también puede aparecer en otros documentos expresamente referenciados, tales como los **informes de evaluación**, cuando es inequívoca la voluntad de la administración de incorporarlos a la decisión. Consejo de Estado.

Imagen. Modalidades de selección.

El artículo 32 de la Ley 1150 de 2007 derogó el numeral 1º del artículo 24 de la Ley 80 de 1993 que establecía como modalidades de selección el concurso público, la licitación y la contratación directa.



Cuadro. Ley 2294 de 2023. Nuevas modalidades contractuales. Decreto Ley 1961 de 2023. Instituto Nacional de Vías Regionales.

Norma	Tipo de contrato o vínculo contractual	Modalidad de selección del contratista	Objeto contractual	Límite de la cuantía	Partes	Reglamentación
Parágrafo 1 del artículo 35 del Decreto Ley 1961 de 2023 (Norma demandada)	Contrato de obra	Contratación directa	Desarrollo de proyectos, de e infraestructura vial	Sin límite de cuantía La Corte declaró la inexequibilidad de la norma que le permitía al Instituto Nacional de Vías Regionales (INVIR) suscribir contratos bajo la modalidad de contratación directa con comunidades y organizaciones sociales, sin límite de cuantía. Ver más...	Contratante: Instituto Nacional de Vías Regionales Contratistas: comunidades rurales, cabildos, organizaciones populares, unidades de economía popular, organismos de acción comunal, social comunitaria u otras formas de organización social, grupos y/o comunidades étnicas, comunidades en todas sus diversidades, mujeres y víctimas	A través del manual de contratación que adopte el Consejo Directivo del Invir.
Artículo 100 de la Ley 2294 de 2023	Asociaciones Público Populares	Contratación directa	Ejecución de obras, o la adquisición de bienes y servicios relacionados con vías terciarias y caminos vecinales	Mínima cuantía	Contratante: entidades estatales Contratista: personas naturales o entidades sin ánimo de lucro que formen parte de la economía popular y comunitaria	El Gobierno nacional, a través del Departamento Nacional de Planeación
Artículo 101 de la Ley 2294 de 2023 ³	Asociaciones de Iniciativa Público Popular	Selección abreviada	Desarrollo de proyectos de de infraestructura vial	Seis mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (el aporte que realice la entidad pública no podrá ser superior al 50% del valor de la inversión)	Contratante: entidades públicas Contratista: Organismos de acción comunal, social o comunitaria, otras formas de organización social, grupos o comunidades étnicas, negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, mujeres y víctimas	El Departamento Nacional de Planeación, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente

Fuente: Cuadro elaborado por la Corte Constitucional en la sentencia [C 398 de 2024](#).

³ Indicó la Corte Constitucional que “Las Asociaciones Público Privadas para el Desarrollo Social, Económico, Productivo y Sostenible del País permiten el desarrollo de proyectos bajo esquemas de Asociaciones Público Privadas (APP), enmarcados dentro de la Ley 1508 de 2012. Esta ley «es aplicable a todos aquellos contratos en los cuales las entidades estatales encarguen a un inversionista privado el diseño y construcción de una infraestructura y sus servicios asociados, o su construcción, reparación, mejoramiento o equipamiento, actividades todas estas que deberán involucrar la operación y mantenimiento de dicha infraestructura». Las APP de que trata la Ley del PND podrán, además, «propender por el desarrollo tecnológico y educativo en el país, la mejora en las condiciones de la prestación de los servicios de salud, la reducción de la pérdida de la biodiversidad y la lucha contra el cambio climático». Este tipo de contratos será reglamentado por el Gobierno nacional”. [C 398 de 2024](#).

Artículo 25. Del principio de economía. En virtud de este principio:

1º. En las normas de selección y en los pliegos de condiciones o ~~términos de referencia~~ para la escogencia de contratistas, se cumplirán y establecerán los procedimientos y etapas estrictamente necesarios para asegurar la selección objetiva de la propuesta más favorable. Para este propósito, se señalarán términos preclusivos y perentorios para las diferentes etapas de la selección y las autoridades darán impulso oficioso a las actuaciones.

Nota de vigencia. La expresión "términos de referencia" fue **derogada** por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007.

2º. Las normas de los procedimientos contractuales se interpretarán de tal manera que no den ocasión a seguir trámites distintos y adicionales a los expresamente previstos o que permitan valerse de los defectos de forma o de la inobservancia de requisitos para no decidir o proferir providencias inhibitorias.

3º. Se tendrán en consideración que las reglas y procedimientos constituyen mecanismos de la actividad contractual que buscan servir a los fines estatales, a la adecuada, continua y eficiente prestación de los servicios públicos y a la protección y garantía de los derechos de los administrados.

4º. Los trámites se adelantarán con austeridad de tiempo, medios y gastos y se impedirán las dilaciones y los retardos en la ejecución del contrato.

5º. Se adoptarán procedimientos que garanticen la pronta solución de las diferencias y controversias que con motivo de la celebración y ejecución del contrato se presenten.

6º. Las entidades estatales abrirán licitaciones o ~~concursos~~ e iniciarán procesos de suscripción de contratos, cuando existan las respectivas partidas o disponibilidades presupuestales.

Nota de vigencia. La expresión "concurso" fue **derogada** por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007

7º. La conveniencia o inconveniencia del objeto a contratar y las autorizaciones y aprobaciones para ello, se analizarán o impartirán con antelación al inicio del proceso de selección del contratista o al de la firma del contrato, según el caso.

8º. El acto de adjudicación y el contrato no se someterán a aprobaciones o revisiones administrativas posteriores, ni a cualquier otra clase de exigencias o requisitos, diferentes de los previstos en este estatuto.

9º. En los procesos de contratación intervendrán el jefe y las unidades asesoras y ejecutoras de la entidad que se señalen en las correspondientes normas sobre su organización y funcionamiento.

10º **Subrogado por el artículo 37 del Decreto 2150 de 1995. De la delegación para contratar.** Los jefes y los representantes legales de las entidades estatales podrán delegar total o parcialmente la competencia para la realización de licitaciones o concursos o para la celebración de contratos, sin consideración a la naturaleza o cuantía de los mismos, en los servidores públicos que desempeñen cargos del nivel directivo o ejecutivo o en sus equivalentes.

11º Las corporaciones de elección popular y los organismos de control y vigilancia no intervendrán en los procesos de contratación, salvo en lo

relacionado con la solicitud de audiencia pública para la adjudicación en caso de licitación.

De conformidad con lo previsto en los artículos 300, numeral 9º. y 313, numeral 3º de la Constitución Política, las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales autorizarán a los gobernadores, y alcaldes respectivamente, para la celebración de contratos.

Nota normativa. Artículo 300 Constitucional. “Corresponde a las Asambleas Departamentales, por medio de ordenanzas: (...) 9º. Autorizar al Gobernador del Departamento para celebrar contratos, negociar empréstitos, enajenar bienes y ejercer, pro tempore, precisas funciones de las que corresponden a las Asambleas Departamental. (...)”.

Artículo 313 Constitucional. “Corresponde a los concejos: (...) 3º. Autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer pro tempore precisas funciones de las que corresponden al Concejo. (...)”.

12º. **Modificado por el artículo 87 de la Ley 1474 de 2011.** El numeral 12 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993 quedará así:

12. Previo a la apertura de un proceso de selección, o a la firma del contrato en el caso en que la modalidad de selección sea contratación directa, deberán elaborarse los estudios, diseños y proyectos requeridos, y los pliegos de condiciones, según corresponda.

Cuando el objeto de la contratación incluya la realización de una obra, en la misma oportunidad señalada en el inciso primero, la entidad contratante deberá contar con los estudios y diseños que permitan establecer la viabilidad del proyecto y su impacto social, económico y ambiental. Esta condición será aplicable incluso para los contratos que incluyan dentro del objeto el diseño.

Parágrafo 1º. Derogado por el artículo 73 de la Ley 1682 de 2013.

Parágrafo 2º. Derogado por el artículo 73 de la Ley 1682 de 2013.

Nota normativa. El inciso segundo del **texto anterior** de este numeral, fue derogado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007.

13º. Las autoridades constituirán las reservas y compromisos presupuestales necesarios, tomando como base el valor de las prestaciones al momento de celebrar el contrato y el estimativo de los ajustes resultantes de la aplicación de la cláusula de actualización de precios.

14º. Las entidades incluirán en sus presupuestos anuales una apropiación global destinada a cubrir los costos imprevistos ocasionados por los retardos en los pagos, así como los que se originen en la revisión de los precios pactados por razón de los cambios o alteraciones en las condiciones iniciales de los contratos por ellas celebrados.

Nota normativa. El [artículo 27 de la Ley 80 de 1993](#) establece que, para lograr el restablecimiento de la ecuación financiera del contrato estatal, “las partes suscribirán los acuerdos y pactos necesarios sobre cuantías, condiciones y forma de pago de gastos adicionales, reconocimiento de costos financieros e intereses, si a ello hubiere lugar, **ajustando la cancelación a las disponibilidades de la apropiación**” de que trata el presente numeral.

15º. Las autoridades no exigirán sellos, autenticaciones, documentos originales o autenticados, reconocimientos de firmas, traducciones oficiales,

ni cualquier otra clase de formalidades o exigencias rituales, salvo cuando en forma perentoria y expresa lo exijan leyes especiales.

Inciso 2º. Derogado [artículo 32 de la Ley 1150 de 2007](#).

Nota normativa. El inciso derogado indicaba: “La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de propuestas, no servirá de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos”.

16º. En las solicitudes que se presenten en el curso de la ejecución del contrato, si la entidad estatal no se pronuncia dentro del término de tres (3) meses siguientes, se entenderá que la decisión es favorable a las pretensiones del solicitante en virtud del silencio administrativo positivo. Pero el funcionario o funcionarios competentes para dar respuesta serán responsables en los términos de esta Ley.

17º. Las entidades no rechazarán las solicitudes que se les formulen por escrito aduciendo la inobservancia por parte del peticionario de las formalidades establecidas por la entidad para su tramitación y oficiosamente procederán a corregirlas y a subsanar los defectos que se adviertan en ellas.

Igualmente, estarán obligadas a radicar las actas o cuentas de cobro en la fecha en que sean presentadas por el contratista, procederán a corregirlas o ajustarlas oficiosamente si a ello hubiere lugar y, si esto no fuere posible, las devolverán a la mayor brevedad explicando por escrito los motivos en que se fundamente tal determinación.

18º. La declaratoria de desierta de la licitación o ~~concurso~~ únicamente procederá por motivos o causas que impidan la escogencia objetiva y se declarará en acto administrativo en el que se señalarán en forma expresa y detallada las razones que han conducido a esa decisión.

Nota de vigencia. La expresión "concurso" fue **derogada** por el [artículo 32 de la Ley 1150 de 2007](#)

19º. Derogado por el [artículo 32 de la Ley 1150 de 2007](#).

Nota de constitucional. La Corte Constitucional había declarado EXEQUIBLE el numeral 19 por medio de la [sentencia C 154 de 1996](#).

20º. Los fondos destinados a la cancelación de obligaciones derivadas de contratos estatales podrán ser entregados en administración fiduciaria o bajo cualquier otra forma de manejo que permita la obtención de beneficios y ventajas financieras y el pago oportuno de lo adeudado.

Artículo 26. Del principio de responsabilidad. En virtud de este principio:

1º. Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato.

2º. Los servidores públicos responderán por sus actuaciones y omisiones antijurídicas y deberán indemnizar los daños que se causen por razón de ellas.

3º. Las entidades y los servidores públicos, responderán cuando hubieren abierto licitaciones o **concursos** sin haber elaborado previamente los correspondientes pliegos de condiciones, **términos de referencia**, diseños, estudios, planos y evaluaciones que fueren necesarios, o cuando los pliegos de condiciones o **términos de referencia** hayan sido elaborados en forma incompleta, ambigua o confusa que conduzcan a interpretaciones o decisiones de carácter subjetivo por parte de aquellos.

Nota de vigencia. Las expresiones "concurso" y "términos de referencia" fueron **derogadas** por el **artículo 32 de la Ley 1150 de 2007**.

4º. Las actuaciones de los servidores públicos estarán presididas por las reglas sobre administración de bienes ajenos y por los mandatos y postulados que gobiernan una conducta ajustada a la ética y a la justicia.

5º. La responsabilidad de la dirección y manejo de la actividad contractual y la de los procesos de selección será del jefe o representante de la entidad estatal quien no podrá trasladarla a las juntas o consejos directivos de la entidad, ni a las corporaciones de elección popular, a los comités asesores, ni a los organismos de control y vigilancia de la misma.

6º. Los contratistas responderán cuando formulen propuestas en las que se fijen condiciones económicas y de contratación artificialmente bajas con el propósito de obtener la adjudicación del contrato.

7º. Los contratistas responderán por haber ocultado al contratar, inhabilidades, incompatibilidades o prohibiciones, o por haber suministrado información falsa.

8º. Los contratistas responderán y la entidad velará por la buena calidad del objeto contratado.

Artículo 27. De la ecuación contractual. En los contratos estatales se mantendrá la igualdad o equivalencia entre derechos y obligaciones surgidos al momento de proponer o de contratar, según el caso. Si dicha igualdad o equivalencia se rompe por causas no imputables a quien resulte afectado, las partes adoptarán en el menor tiempo posible las medidas necesarias para su restablecimiento.

Para tales efectos, las partes suscribirán los acuerdos y pactos necesarios sobre cuantías, condiciones y forma de pago de gastos adicionales, reconocimiento de costos financieros e intereses, si a ello hubiere lugar, ajustando la cancelación a las disponibilidades de la apropiación de que trata el [numeral 14 del artículo 25](#). En todo caso, las entidades deberán adoptar las medidas necesarias que aseguren la efectividad de estos pagos y reconocimientos al contratista en la misma o en la siguiente vigencia de que se trate.



SALVEDADES A OTROSÍ Y CONTRATOS POSTERIORES.

Ver sentencia [Unificación de la Sala Plena de la Sección III del Consejo de Estado](#).

“Cuando se llegue a acuerdos durante la ejecución de un contrato, el juez deberá estudiar las pretensiones, aunque la parte no haya elevado una reclamación específica o no haya formulado una salvedad cuando se firman suspensiones, adiciones o prórrogas del plazo contractual o se pactan contratos adicionales u otrosíes o haya guardado silencio al suscribir tales acuerdos.

El deber del juez será desentrañar, en cada caso, cuál fue el acuerdo de las partes y su alcance según las reglas de interpretación de los contratos, las normas supletivas aplicables a los tipos contractuales contenidas en las reglas civiles y comerciales y, por supuesto, la ejecución de buena fe del contrato.

Conforme a dichas reglas, establecerá si las partes pretendieron o no, con ese acuerdo, regular los asuntos cuya reclamación ahora se formula y los términos de ese pacto. De ahí que, si no se acordó nada por las partes o se guardó silencio, deberá estudiarse,

en cada caso, si esas pretensiones judiciales tienen fundamento o no en lo pactado en el contrato y según lo que resulte probado”.

Artículo 28. De la interpretación de las reglas contractuales. En la interpretación de las normas sobre contratos estatales, relativas a procedimientos de selección y escogencia de contratistas y en la de la cláusula y estipulaciones de los contratos, se tendrá en consideración los fines y los principios de que trata esta ley, los mandatos de la buena fe y la [igualdad](#) y equilibrio entre prestaciones y derechos que caracteriza a los contratos conmutativos.

Artículo 29. Del deber de selección objetiva. Derogado artículo 32 de la Ley 1150 de 2007.

Nota normativa. Ver artículo 5º de la Ley 1150 de 2007.



Artículo 30. De la Estructura de los Procedimientos de Selección. La licitación o **concurso** se efectuará conforme a las siguientes reglas:

Nota de vigencia. Las expresiones "concurso" y "términos de referencia" fueron **derogadas** por el [artículo 32 de la Ley 1150 de 2007](#).

1º. El jefe o representante de la entidad estatal ordenará su apertura por medio de acto administrativo motivado.

De conformidad con lo previsto en el **numeral 12 del artículo 25 de esta Ley**, la resolución de apertura debe estar precedida de un estudio realizado por la entidad respectiva en el cual se analice la conveniencia y oportunidad del contrato y su adecuación a los planes de inversión, de adquisición o compras, presupuesto y ley de apropiaciones, según el caso. Cuando sea necesario, el estudio deberá estar acompañado, además de los diseños, planos y evaluaciones de prefactibilidad o factibilidad.

2º. La entidad interesada elaborará los correspondientes pliegos de condiciones o **términos de referencia**, de conformidad con lo previsto en el numeral 5º. del artículo 24 de esta Ley, en los cuales se detallarán especialmente los aspectos relativos al objeto del contrato, su regulación jurídica, los derechos y obligaciones de las partes, la determinación y ponderación de los factores objetivos de selección y todas las demás circunstancias de tiempo, modo y lugar que se consideren necesarias para garantizar reglas objetivas, claras y completas.

Nota de vigencia. Las expresiones "concurso" y "términos de referencia" fueron **derogadas** por el [artículo 32 de la Ley 1150 de 2007](#)

3º. **Modificado artículo 224 del Decreto 019 de 2012. Eliminación de la publicación de las convocatorias a licitación.** El numeral 3 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993, modificado por el [artículo 32 de la Ley 1150 de 2007](#), quedará así:

3. Dentro de los diez (10) a veinte (20) días calendario anteriores a la apertura de la licitación se publicarán hasta tres (3) avisos con intervalos entre dos (2) y cinco (5) días calendario, según lo exija la naturaleza, objeto y cuantía del contrato, en la página Web de la entidad contratante y en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública -SECOP.

En defecto de dichos medios de comunicación, en los pequeños poblados, de acuerdo con los criterios que disponga el reglamento, se leerán por bando y se fijarán por avisos en los principales lugares públicos por el término de siete (7) días calendario, entre los cuales deberá incluir uno de los días de mercado en la respectiva población.

Los avisos contendrán información sobre el objeto y características esenciales de la respectiva licitación.

Nota normativa. Ver [artículo 3º de la Ley 1150 de 2007](#) sobre contratación pública electrónica.

4º. **Modificado artículo 220 del Decreto 019 de 2012.** Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al inicio del plazo para la presentación de propuestas y a solicitud de cualquiera de las personas interesadas en el proceso se celebrará una audiencia con el objeto de precisar el contenido y alcance de los pliegos de condiciones, de lo cual se levantará un acta suscrita por los intervinientes. En la misma audiencia se revisará la asignación de riesgos que

trata el [artículo 4 de la Ley 1150 de 2007](#) con el fin de establecer su tipificación, estimación y asignación definitiva.

Como resultado de lo debatido en la audiencia y cuando resulte conveniente, el jefe o representante de la entidad expedirá las modificaciones pertinentes a dichos documentos y prorrogará, si fuere necesario, el plazo de la licitación o concurso hasta por seis (6) días hábiles.

Lo anterior no impide que dentro del plazo de la licitación, cualquier interesado pueda solicitar aclaraciones adicionales que la entidad contratante responderá mediante comunicación escrita, la cual remitirá al interesado y publicará en el SECOP para conocimiento público.

5°. El plazo de la licitación o ~~concurso~~, entendido como el término que debe transcurrir entre la fecha a partir de la cual se pueden presentar propuestas y la de su cierre, se señalará en los pliegos de condiciones o ~~términos de referencia~~, de acuerdo con la naturaleza, objeto y cuantía del contrato.

Inciso modificado artículo 89 Ley 1474 de 2011. El inciso 2° del numeral 5° del artículo 30 de la Ley 80 de 1993 quedará así: Cuando lo estime conveniente la entidad interesada, de oficio o a solicitud de un número plural de posibles oferentes, dicho plazo se podrá prorrogar antes de su vencimiento, por un término no superior a la mitad del inicialmente fijado. En todo caso no podrán expedirse adendas dentro de los tres (3) días anteriores en que se tiene previsto el cierre del proceso de selección, ni siquiera para extender el término del mismo. La publicación de estas adendas sólo se podrá realizar en días hábiles y horarios laborales.

Nota de vigencia. Las expresiones "concurso" y "términos de referencia" fueron **derogadas** por el **artículo 32 de la Ley 1150 de 2007**.

6°. Las propuestas deben referirse y sujetarse a todos y cada uno de los puntos contenidos en el pliego de condiciones o ~~términos de referencia~~. Los proponentes pueden presentar alternativas y excepciones técnicas o económicas siempre y cuando ellas nos signifiquen condicionamientos para la adjudicación.

Nota de vigencia. Las expresiones "concurso" y "términos de referencia" fueron **derogadas** por el **artículo 32 de la Ley 1150 de 2007**.

7°. De acuerdo con la naturaleza, objeto y cuantía del contrato, en los pliegos de condiciones o ~~términos de referencia~~, se señalará el plazo razonable dentro del cual la entidad deberá elaborar los estudios técnicos, económicos y jurídicos necesarios para la evaluación de las propuestas y para solicitar a los proponentes las aclaraciones y explicaciones que se estimen indispensables.

Nota de vigencia. Las expresiones "concurso" y "términos de referencia" fueron **derogadas** por el **artículo 32 de la Ley 1150 de 2007**.

8°. Los informes de evaluación de las propuestas permanecerán en la secretaría de la entidad por un término de cinco (5) días hábiles para que los oferentes presenten las observaciones que estimen pertinentes. En ejercicio de esta facultad, los oferentes no podrán completar, adicionar, modificar o mejorar sus propuestas.

9°. Los plazos para efectuar la adjudicación y para la firma del contrato se señalarán en los pliegos de condiciones o ~~términos de referencia~~, teniendo en cuenta su naturaleza, objeto y cuantía.

El jefe o representante de la entidad podrá prorrogar dichos plazos antes de su vencimiento y por un término total no mayor a la mitad del inicialmente fijado, siempre que las necesidades de la administración así lo exijan.

Dentro del mismo término de adjudicación, podrá declararse desierta la licitación o **concurso** conforme a lo previsto en este estatuto.

Nota de vigencia. Las expresiones "concurso" y "términos de referencia" fueron **derogadas** por el **artículo 32 de la Ley 1150 de 2007**.

10°. En el evento previsto en el **artículo 273 de la Constitución Política**, la adjudicación se hará en audiencia pública. En dicha audiencia participarán el jefe de la entidad o la persona en quien, conforme a la ley, se haya delegado la facultad de adjudicar y, además podrán intervenir en ella los servidores públicos que hayan elaborado los estudios y evaluaciones, los proponentes y las demás personas que deseen asistir.

De la audiencia se levantará un acta en la que se dejará constancia de las deliberaciones y decisiones que en el desarrollo de la misma se hubieren producido.

Nota normativa. Artículo 273 Constitucional. "A solicitud de cualquiera de los proponentes, el Contralor General de la República y demás autoridades de control fiscal competentes, ordenarán que el acto de adjudicación de una licitación tenga lugar en audiencia pública.

Los casos en que se aplique el mecanismo de audiencia pública, la manera como se efectuará la evaluación de las propuestas y las condiciones bajo las cuales se realizará aquella, serán señalados por la ley".

11. Numeral derogado por el **artículo 32 de la Ley 1150 de 2007**.

12. Si el adjudicatario no suscribe el contrato correspondiente dentro del término que se haya señalado, quedará a favor de la entidad contratante, en calidad de sanción, el valor del depósito o garantía constituidos para responder por la seriedad de la propuesta, sin menoscabo de las acciones legales conducentes al reconocimiento de perjuicios causados y no cubiertos por el valor de los citados depósito o garantía.

En este evento, la entidad estatal mediante acto administrativo debidamente motivado, podrá adjudicar el contrato, dentro de los quince (15) días siguientes, al proponente calificado en segundo lugar, siempre y cuando su propuesta sea igualmente favorable para la entidad.

Nota Normativa. El **artículo 9° de la Ley 1150 de 2007** establece la posibilidad de adjudicar el contrato **al oferente calificado en segundo lugar** cuando se revoca el acto de adjudicación o se declara la caducidad del contrato estatal cuando está pendiente más del 50% de ejecución.

Ver **Imagen. Adjudicación al proponente calificado en segundo lugar**. Numeral 12. Artículo 30. Ley 80 de 1993

Parágrafo. Para los efectos de la presente ley se entiende por licitación pública el procedimiento mediante el cual la entidad estatal formula públicamente una convocatoria para que, en **igualdad de oportunidades**, los interesados presenten sus ofertas y seleccione entre ellas la más favorable.

Nota de vigencia. El texto "Cuando el objeto del contrato consista en estudios o trabajos técnicos, intelectuales o especializados, el proceso de selección se

llamará concurso y se efectuará también mediante invitación pública” fue derogado por el **artículo 32 de la Ley 1150 de 2007**.

Nota de constitucionalidad. Parágrafo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante **sentencia C-932 de 2007**, en el entendido de que los principios de transparencia, selección objetiva e igualdad permiten que dentro de los factores de escogencia o criterios de ponderación, en los pliegos de condiciones se incluyan medidas de acciones afirmativas.

Parágrafo 2. Adicionado artículo 1º Ley 1882 de 2018. En los procesos de licitación pública para seleccionar contratistas de obra, la oferta estará conformada por dos sobres, un primer sobre en el cual se deberán incluir los documentos relacionados con el cumplimiento de los requisitos habilitantes, así como los requisitos y documentos a los que se les asigne puntaje diferentes a la oferta económica.

El segundo sobre deberá incluir únicamente la propuesta económica de conformidad con todos los requisitos exigidos en el pliego de condiciones.

Parágrafo 3. Adicionado artículo 1º Ley 1882 de 2018. En los procesos de licitación pública para seleccionar contratistas de obra pública, las entidades estatales deberán publicar el informe de evaluación relacionado con los documentos de los requisitos habilitantes y los requisitos que sean objeto de puntuación diferente a la oferta económica incluida en el primer sobre, dentro del plazo establecido en el pliego de condiciones.

En estos procesos el informe permanecerá publicado en el Secop durante cinco (5) días hábiles, termino hasta el cual los proponentes podrán hacer las observaciones que consideren y entregar los documentos y la información solicitada por la entidad estatal. Al finalizar este plazo, la entidad estatal se pronunciará sobre las observaciones y publicará el informe final de evaluación de los requisitos habilitantes y los requisitos objeto de puntuación distintos a la oferta económica.

Para estos procesos, el segundo sobre, que contiene la oferta económica, se mantendrá cerrado hasta la audiencia efectiva de adjudicación, momento en el cual se podrán hacer observaciones al informe de evaluación, las cuales se decidirán en la misma. Durante esta audiencia se dará apertura al sobre, se evaluará la oferta económica a través del mecanismo escogido mediante el método aleatorio que se establezca en los pliegos de condiciones, corriendo traslado a los proponentes habilitados en la misma diligencia solo para la revisión del aspecto económico y se establecerá el orden de elegibilidad.

Artículo 31. De la publicación de los actos y sentencias sancionatorias. Modificado [artículo 218 Decreto 019 de 2012](#). De la publicación de los actos y sentencias sancionatorias. El artículo 31 de la Ley 80 de 1993, quedará así:

Artículo 31. De la publicación de los actos y sentencias sancionatorias. La parte resolutive de los actos que declaren la caducidad, impongan multas, sanciones o declaren el incumplimiento, una vez ejecutoriados, se publicarán en el SECOP y se comunicarán a la cámara de comercio en que se encuentre inscrito el contratista respectivo. También se comunicarán a la Procuraduría General de la Nación.

Nota de constitucionalidad. El **artículo 218 del decreto 019 de 2012** fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional a través de sentencia [C 016 de 2013](#).

III. DEL CONTRATO ESTATAL

Artículo 32. De los contratos estatales. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la [autonomía de la voluntad](#), así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación.

Nota: Tenga en cuenta las restricciones de la [Ley de Garantías Electorales](#) durante elecciones del Congreso, el Presidente y Vicepresidente de la República.

1. Contrato de Obra Son contratos de obra los que celebren las entidades estatales para la construcción, mantenimiento, instalación y, en general, para la realización de cualquier otro trabajo material sobre bienes inmuebles, cualquiera que sea la modalidad de ejecución y pago.

En los contratos de obra que hayan sido celebrados como resultado de un proceso de licitación o **concurso** públicos, la interventoría deberá ser contratada con una persona independiente de la entidad contratante y del contratista, quien responderá por los hechos y omisiones que le fueren imputables en los términos previstos en el [artículo 53 del presente estatuto](#).

Nota de vigencia. Las expresiones "concurso" y "términos de referencia" fueron **derogadas** por el **artículo 32 de la Ley 1150 de 2007**.

2. Contrato de consultoría.

Son contratos de consultoría los que celebren las entidades estatales referidos a los estudios necesarios para la ejecución de proyectos de inversión, estudios de diagnóstico, prefactibilidad o factibilidad para programas o proyectos específicos, así como a las asesorías técnicas de coordinación, control y supervisión.

Son también contratos de consultoría los que tienen por objeto la interventoría, asesoría, gerencia de obra o de proyectos, dirección, programación y la ejecución de diseños, planos, anteproyectos y proyectos.

Ninguna orden del interventor de una obra podrá darse verbalmente. Es obligatorio para el interventor entregar por escrito sus órdenes o sugerencias y ellas deben enmarcarse dentro de los términos del respectivo contrato.

Notas normativas. 1. Ver [numeral 4 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007](#).

2. **Inhabilidades.** El [artículo 5º de la Ley 1474 de 2011](#) establece que "Quien haya celebrado un contrato estatal de obra pública, de concesión, suministro de medicamentos y de alimentos o su cónyuge, compañero o compañera permanente, pariente hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad y/o primero civil o sus socios en sociedades distintas de las anónimas abiertas, con las entidades a que se refiere el **artículo 2 de la Ley 80 de 1993**, durante el plazo de ejecución y hasta la liquidación del mismo, no podrán celebrar contratos de interventoría con la misma entidad". Ver otras [inhabilidades e incompatibilidades](#).

3. El [Decreto 2326 de 1995](#) reglamentó "la Ley 80 de 1993 en cuanto a los Concursos para la selección de consultores de diseño, planos, anteproyectos y proyectos arquitectónicos, se hace una adición al Decreto 1584 de 1994 y se dictan otras disposiciones". El Decreto 2326 de 1995 fue compilado por el **Decreto Único Reglamentario 1082 de 2015 a partir del artículo 2.2.1.2.1.3.8**

4. Ver [artículo 82 y siguientes de la Ley 1474 de 2011](#) sobre el deber de vigilancia y control del contrato estatal. Supervisión e interventoría.

3. Contrato de prestación de servicios Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades **no puedan realizarse con personal de planta o** requieran conocimiento especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.

Nota de constitucionalidad. La Corte Constitucional declaró EXEQUIBLES Las expresiones “**no puedan realizarse con personal de planta o**” y “**En ningún caso generan relación laboral ni prestaciones sociales**” salvo que se acredite la existencia de una relación laboral subordinada, a través de [sentencia C 154 de 1997](#).

Nota de jurisprudencia. El Consejo de Estado ha publicado dos sentencias de unificación, que son de interés para el estudio de este tema:

1. [Consejo de Estado. SENTENCIA DE UNIFICACIÓN. Contrato de prestación de servicios. Contrato realidad. Relación encubierta o subyacente. \(2021\)](#)

2. [Consejo de Estado. SENTENCIA DE UNIFICACIÓN. Contrato de prestación de servicios. \(2013\)](#)

Nota normativa. El Consejo de Estado confirmó la suspensión provisional Numeral 3. **Circular Conjunta número 100-005-2022** que restringe la suscripción de contratos de prestación de servicios [Ver más...](#)

El Consejo de Estado **negó la nulidad** parcial del **artículo 2.2.1.2.1.4.9 del Decreto 1082 de 2015** que establece la posibilidad de contratar **bajo la modalidad de contratación directa la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión con persona natural o jurídica** que esté en capacidad de ejecutar el objeto del contrato, siempre y cuando la Entidad Estatal verifique la idoneidad o experiencia requerida y relacionada con el área de que se trate. Reiteró el Consejo de Estado que el condicionamiento del **numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993** solo se extiende a las **personas naturales** porque **son quienes pueden desempeñar empleos públicos** [Ver más...](#)

4. Contrato de concesión Son contratos de concesión los que celebran las entidades estatales con el objeto de otorgar a una persona llamada concesionario la prestación, operación explotación, organización o gestión, total o parcial, de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación total o parcial, de una obra o bien destinados al servicio o uso público, así como todas aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio por cuenta y riesgo del concesionario y bajo la vigilancia y control de la entidad concedente, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valorización, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en una suma periódica, única o porcentual y, en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden.

Nota normativa. Ver **Ley 1508 de 2012** “Por la cual se establece el régimen jurídico de las Asociaciones Público-Privadas, se dictan normas orgánicas de presupuesto y se dictan otras disposiciones”.

5. Encargos fiduciarios y fiducia pública.

Inciso 1. Declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional en sentencia [C 086 de 1995](#).

Los encargos fiduciarios que celebren las entidades estatales con las entidades fiduciarias autorizadas por la Superintendencia Bancaria tendrán por objeto la administración o el manejo de los recursos vinculados a los contratos que tales entidades celebren. Lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el numeral 20 del artículo 25 de esta ley.

Los encargos fiduciarios y los contratos de fiducia pública sólo podrán celebrarse por las entidades estatales, con estricta sujeción a lo dispuesto en el presente estatuto, únicamente para objetos y plazos precisamente determinados. En ningún caso las entidades públicas fideicomitentes podrán delegar en las sociedades fiduciarias la adjudicación de los contratos que se celebren en desarrollo del encargo o de la fiducia pública, ni pactar su remuneración con cargo a los rendimientos del fideicomiso, salvo que éstos se encuentren presupuestados.

Los encargos fiduciarios y los contratos de fiducia mercantil que a la fecha de promulgación de esta ley hayan sido suscritos por las entidades estatales, continuarán vigentes en los términos convenidos con las sociedades fiduciarias.

Inciso 4. Modificado artículo 25 Ley 1150 de 2007. De la inversión en fondos comunes ordinarios. La selección de las sociedades fiduciarias a contratar, sea pública o privada, se hará con rigurosa observancia del procedimiento de licitación o concurso previsto en esta ley. No obstante, los excedentes de tesorería de las entidades estatales, se podrán invertir directamente en fondos comunes ordinarios administrados por sociedades fiduciarias, sin necesidad de acudir a un proceso de licitación pública.

Los actos y contratos que se realicen en desarrollo de un contrato fiduciario cumplirán estrictamente con las normas previstas en este estatuto, así como las disposiciones fiscales, presupuestales, de interventoría y de control a las cuales esté sujeta la entidad estatal fideicomitente.

Sin perjuicio de la inspección y vigilancia que sobre las sociedades fiduciarias corresponde ejercer a la Superintendencia Bancaria y del control posterior que deben realizar la Contraloría General de la República y las contralorías departamentales, distritales y municipales sobre la administración de los recursos públicos por tales sociedades, las entidades estatales ejercerán un control sobre la actuación de la sociedad fiduciaria en desarrollo de los encargos fiduciarios o contratos de fiducia, de acuerdo con la Constitución Política y las normas vigentes sobre la materia.

La fiducia que se autoriza para el sector público en esta ley, nunca implicará transferencia de dominio sobre bienes o recursos estatales, ni constituirá patrimonio autónomo del propio de la respectiva entidad oficial, sin perjuicio de las responsabilidades propias del ordenador del gasto.

A la fiducia pública le serán aplicables las normas del Código de Comercio sobre fiducia mercantil, en cuanto sean compatibles con lo dispuesto en esta ley.

So pena de nulidad no podrán celebrarse contratos de fiducia pública o subcontratos en contravención del [artículo 355 de la Constitución Política](#). Si tal evento se diese, la entidad fideicomitente deberá repetir contra la persona, natural o jurídica, adjudicataria del respectivo contrato.

Parágrafo 1. Modificado artículo 15 de la Ley 1150 de 2007 así: Parágrafo 1. Los Contratos que celebren los Establecimientos de Crédito, las compañías de seguros y las demás entidades financieras de carácter estatal, no estarán

sujetos a las disposiciones del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y se registrarán por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a dichas actividades.

En todo caso, su actividad contractual se someterá a lo dispuesto en el [artículo 13 de la presente ley](#).

Parágrafo 2. Derogado artículo 39 Ley 1508 2012.

Nota de constitucionalidad. La Corte Constitucional declaró EXEQUIBLES los apartes subrayados. El **inciso primero** se declaró INEXEQUIBLE. Ver sentencia [C 086 de 1995](#).

La sentencia también declaró exequible el **parágrafo 1º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993** que fue modificado posteriormente por el artículo 15 de la Ley 1150 de 2007.

Nota normativa. El [Artículo 355 constitucional](#) dispone:

“Ninguna de las ramas u órganos del poder público podrá decretar auxilios o donaciones en favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado.

El Gobierno, en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal podrá, con recursos de los respectivos presupuestos, celebrar contratos con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad con el fin de impulsar programas y actividades de interés público acordes con el Plan Nacional y los planes seccionales de Desarrollo. El Gobierno Nacional reglamentará la materia”.

Artículo 33. De la concesión de los servicios y de las actividades de telecomunicaciones.

Se entiende por actividad de telecomunicaciones el establecimiento de una red de telecomunicaciones, para uso particular y exclusivo, a fin de satisfacer necesidades privadas de telecomunicaciones, y sin conexión a las redes conmutadas del Estado o a otras redes privadas de telecomunicaciones. Para todos los efectos legales las actividades de telecomunicaciones se asimilan a servicios privados.

Se entiende por servicios de telecomunicaciones aquellos que son prestados por personas jurídicas, públicas o privadas, debidamente constituidas en Colombia, con o sin ánimo de lucro, con el fin de satisfacer necesidades específicas de telecomunicaciones a terceros, dentro del territorio nacional o en conexión con el exterior.

Para efectos de la presente Ley, la clasificación de servicios públicos y de las actividades de telecomunicaciones será la establecida en el **Decreto-ley 1900 de 1990** o en las demás normas que lo aclaren, modifiquen o deroguen.

Los servicios y las actividades de telecomunicación serán prestados mediante concesión otorgada por contratación directa o a través de licencias por las entidades competentes, de acuerdo con lo dispuesto en el **Decreto-ley 1900 de 1990** o en las normas que la sustituyan, modifiquen o adicionen.

Las calidades de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, y los requisitos y condiciones jurídicos y técnicos, que deben cumplir los concesionarios de los servicios y actividades de telecomunicaciones, serán los previstos en las normas y estatutos de telecomunicaciones vigentes.

Parágrafo. Los procedimientos, contratos, modalidades de asociación y adjudicación de servicios de telecomunicaciones de que trata la **Ley 37 de 1993**, continuarán rigiéndose por lo previsto en dicha ley y en las disposiciones que la desarrollen o complementen. Los servicios de televisión se concederán mediante contrato, de conformidad con las normas legales y disposiciones especiales sobre la materia.

Notas de vigencia. 1. El Decreto Ley 1900 de 1990 "Por el cual se reforman las normas y estatutos que regulan las actividades y servicios de telecomunicaciones y afines" fue **derogado** expresamente por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007.

2. La **Ley 37 de 1993** "Por la cual se regula la prestación del servicio de telefonía móvil celular, la celebración de contratos de sociedad y de asociación en el ámbito de las telecomunicaciones y se dictan otras disposiciones" fue **derogada** en lo pertinente por la **Ley 1341 de 2009**.

2. El **artículo 73 de la Ley 1341 de 2009** "Por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones TIC, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones" **derogó** en lo pertinente (en cuanto hagan referencia a los servicios, las redes, las actividades y los proveedores, y en cuanto resulten contrarios a las normas y principios contenidos en la presente ley).

Artículo 34. De la concesión del servicio de telefonía de larga distancia nacional e internacional. La concesión para la prestación de los servicios de telefonía básica fija conmutada de larga distancia nacional e internacional, se otorgará conforme a lo dispuesto por el Decreto 2122 de 1992.

Nota de vigencia. El artículo 73 de la Ley 1341 de 2009 “Por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones TIC, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones” **derogó** en lo pertinente (en cuanto hagan referencia a los servicios, las redes, las actividades y los proveedores, y en cuanto resulten contrarios a las normas y principios contenidos en la presente ley).

Artículo 35. De la Radiodifusión Sonora. Derogado artículo 73 de la Ley 1341 de 2009.

Nota normativa. Ver Resolución 2614 de 2022 Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones “Por la cual se reglamenta el Servicio Público de Radiodifusión Sonora, se deroga la Resolución 415 de 2010 y se dictan otras disposiciones”.

Artículo 36. De la duración y prórroga de la concesión. Derogado artículo 32 Ley 1150 de 2007.

Artículo 37. Del régimen de concesiones y licencias de los servicios postales. Derogado artículo 50 Ley 1369 de 2009.

Artículo 38. Del régimen especial para las entidades estatales que prestan el servicio de telecomunicaciones. Las entidades estatales que tengan por objeto la prestación de servicios y actividades de telecomunicaciones, en los contratos que celebren para la adquisición y suministro de equipos, construcción, instalación y mantenimiento de redes y de los sitios donde se ubiquen, no estarán sujetos a los procedimientos de selección previstos en esta Ley.

Los estatutos internos de estas entidades determinarán las cláusulas excepcionales que podrán pactar en los contratos, de acuerdo con la naturaleza propia de cada uno de ellos, así como los procedimientos y las cuantías a los cuales deben sujetarse para su celebración.

Los procedimientos que en cumplimiento de lo previsto en este artículo adopten las mencionadas entidades estatales, deberán desarrollar los principios de selección objetiva, transparencia, economía y responsabilidad establecidos en esta Ley.

Nota de vigencia. El artículo 73 de la Ley 1341 de 2009 “Por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones TIC, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones” **derogó** en lo pertinente (en cuanto hagan referencia a los servicios, las redes, las actividades y los proveedores, y en cuanto resulten contrarios a las normas y principios contenidos en la presente ley).

Artículo 39. De la forma del contrato estatal. Los contratos que celebren las entidades estatales constarán por escrito y no requerirán ser elevados a escritura pública, con excepción de aquellos que impliquen mutación del dominio o imposición de gravámenes y servidumbres sobre bienes inmuebles, y en general aquellos que conforme a las normas legales vigentes deban cumplir con dicha formalidad.

Las entidades estatales establecerán las medidas que demande la preservación, inmutabilidad y seguridad de los originales de los contratos estatales.

Parágrafo. Derogado artículo 32 de la Ley 1150 de 2007.

Artículo 40. Del contenido del contrato estatal. Las estipulaciones de los contratos serán las que de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta Ley, correspondan a su esencia y naturaleza.

Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la [autonomía de la voluntad](#) y requieran el cumplimiento de los fines estatales.

En los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta Ley y a los de la buena administración.

En los contratos de empréstito o cualquier otra forma de financiación de organismos multilaterales, podrán incluirse las previsiones y particularidades contempladas en los reglamentos de tales entidades, que no sean contrarias a la Constitución o a la ley.

Parágrafo. En los contratos que celebren las entidades estatales se podrá pactar el pago anticipado y la entrega de anticipos, pero su monto no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor del respectivo contrato.

Los contratos no podrán adicionarse en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales.

Notas normativas. 1. Ver [artículo 85 de la Ley 1474 de 2011](#) sobre la continuidad de la interventoría y la excepción a los topes de adición en este tipo de contratos.

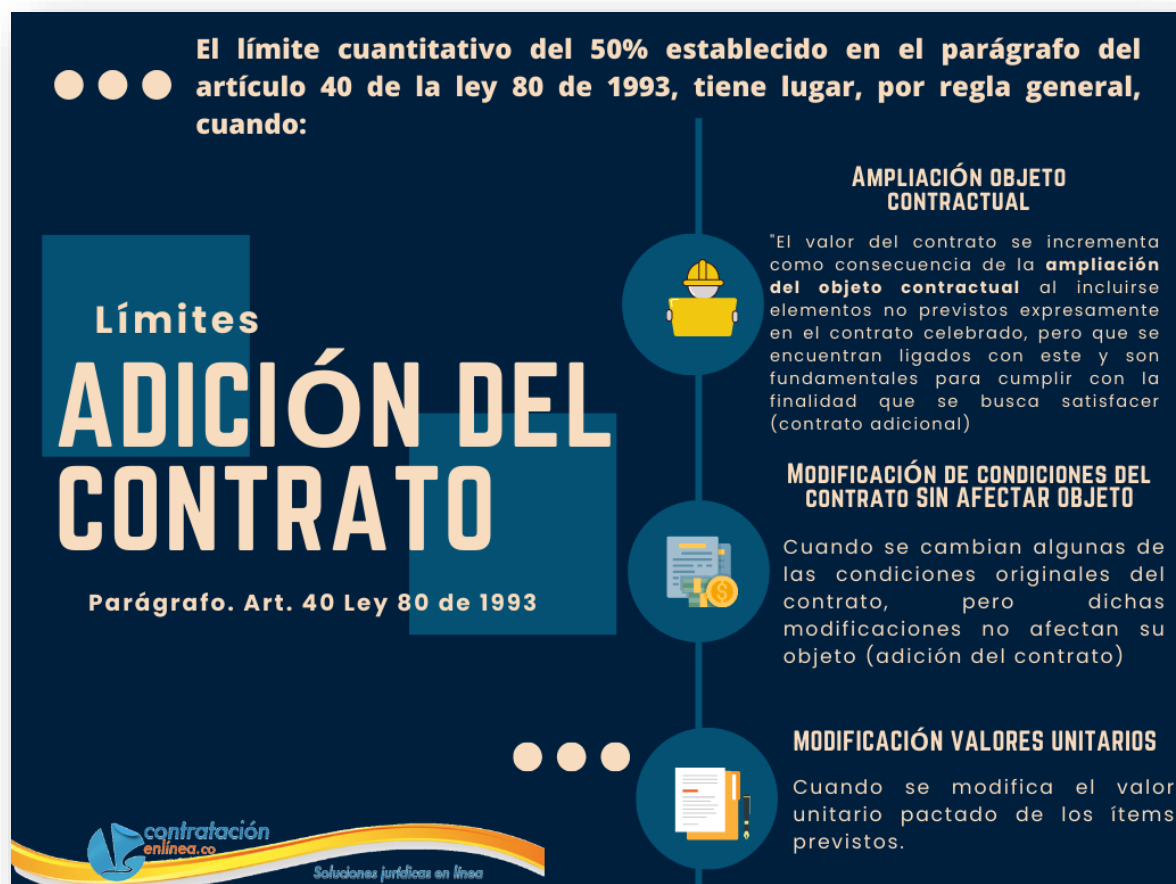
2. Ver [artículo 91 de la Ley 1474 de 2011](#) sobre la obligación de constituir una fiducia o un patrimonio autónomo irrevocable para el manejo de los recursos que reciba a título de anticipo, en algunos contratos.

Adicionado artículo 8º Decreto Ley 537 de 2020. Adición y modificación de contratos estatales. ~~Durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, todos los contratos celebrados por las entidades estatales que se relacionen con bienes, obras o servicios que permitan una mejor gestión y mitigación de la situación de emergencia con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, podrán adicionarse sin limitación al valor. Para este propósito, la entidad estatal deberá justificar previamente la necesidad y la forma como dichos bienes y servicios contribuirán a gestionar o mitigar la situación de emergencia.~~

~~Igualmente, esta disposición se aplicará a los contratos que se celebren durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, y durante el término que dicho estado esté vigente.~~

Nota de vigencia. La **emergencia sanitaria** estuvo vigente hasta el 30 de junio de 2022.

Imagen. Adición del contrato. Límites.



Notas de jurisprudencia. Adición del contrato.

- Notas de jurisprudencia. 1. [Consejo de Estado. MODIFICACIÓN DEL CONTRATO ESTATAL. Origen. Alcance y límites. La REGLA GENERAL es la inalterabilidad del contrato. La MODIFICACIÓN tiene carácter excepcional y debe ser de interpretación restrictiva \(2023\)](#)
2. [Corte Constitucional. SENTENCIA DE UNIFICACIÓN. Contrato adicional. Adición del contrato. Límite a la modificación del contrato estatal. Delito de contrato sin requisitos legales. Contrato de obra a precios unitarios. Con ACLARACIÓN DE VOTO \(2022\)](#)
3. [Concepto CCE. Contrato a precios unitarios. Modificación del contrato estatal. Límites. No se puede variar el objeto del contrato. Adición del contrato. Concepto. Adición en más del 50%. Excepciones. Ley 80 de 1993. Art. 40. Parágrafo. Mayores cantidades. Límites. Actividades no previstas. Modificación. Pronunciamiento frente a la SENTENCIA DE UNIFICACIÓN Corte Constitucional SU 214 2022 \(2022\)](#)
4. [Consejo de Estado. CONTRATO DE OBRA A PRECIOS UNITARIOS. MAYORES CANTIDADES DE OBRA. Se reconocen. La Sala se aparta de lo expresado por la Corte Constitucional en la sentencia SU-214 de 2022, en relación con los conceptos de adición contractual, mayor cantidad de obra, contrato adicional y, particularmente, respecto de la supuesta necesidad de suscribir contratos adicionales para efectos de la ejecución de mayores cantidades de obra y de la afirmación según la cual estas están sujetas en todos los casos al límite previsto por la ley.](#)

Imagen. Adición del contrato. Cálculo para establecer los límites.

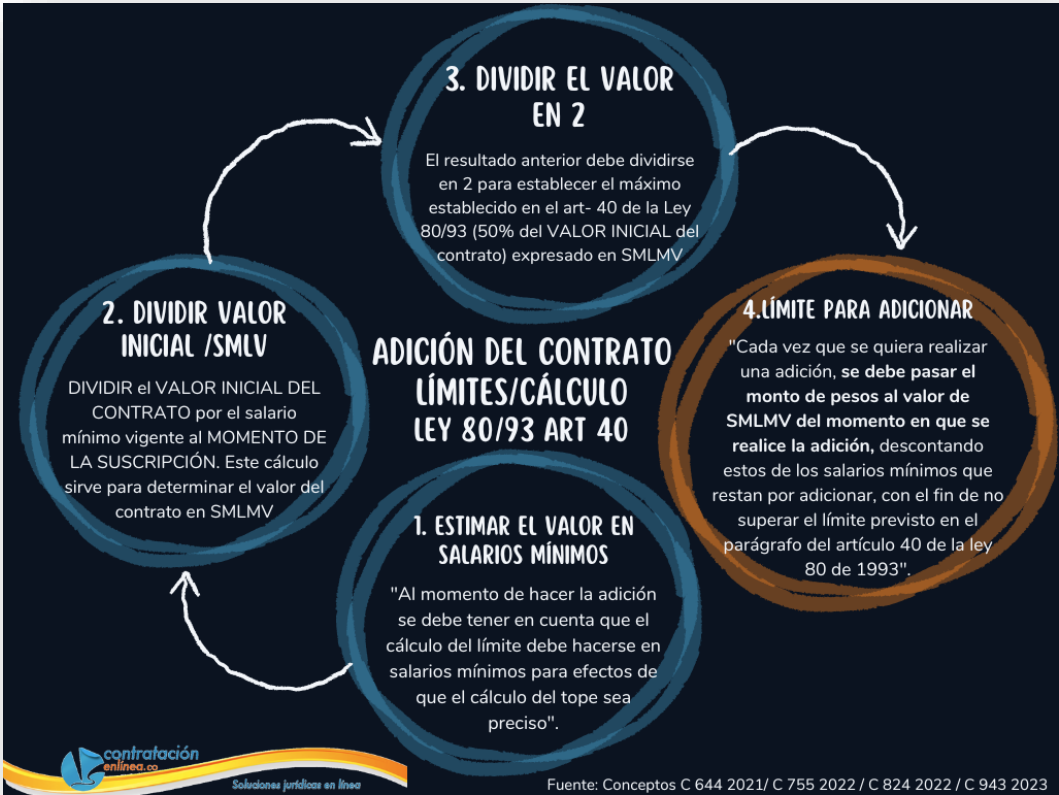


Imagen. Adición del contrato. Ejemplo para determinar el límite para adicionar el contrato.

ADICIÓN DEL CONTRATO

Deben tenerse en consideración los precios del contrato y de sus adicionales, representados en salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a su celebración

Ejemplo:
El precio original del contrato (\$8.306.148.322) equivalía a 20.458,49 SMLMV a 2006, y el 50% de ese valor era de 10.229,24 SMLMV; el precio del contrato adicional 1 fue de 6.917,22 SMLMV a2007 (\$3.000'000.000); y el acta 2 representó un incremento de 6.917,22 SMLMV a 2007 (\$3.000'0000.000)".

Conclusión:
Con el Acta 2 las partes incurrieron en la prohibición vertida en el parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993, porque el tope legal impuesto para suscribir adiciones al contrato sobrepasó en 3.605,2 SMLMV.

En atención a lo anterior, fue celebrado un contrato contra expresa prohibición legal, configurándose la causal de nulidad prevista en el numeral 2° del artículo 44 de la Ley 80 de 1993.

Artículo 41. Del perfeccionamiento del contrato. Los contratos del Estado se perfeccionan cuando se logre acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleve a escrito.

Inciso 2º modificado artículo 23 Ley 1150 de 2007. Para la ejecución se requerirá de la aprobación de la garantía y de la existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes, salvo que se trate de la contratación con recursos de vigencias fiscales futuras de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del presupuesto. El proponente y el contratista deberán acreditar que se encuentran al día en el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda.

Los contratos estatales son "Intuitu personae" y, en consecuencia, una vez celebrados no podrán cederse sin previa autorización escrita de la entidad contratante.

En caso de situaciones de urgencia manifiesta a que se refiere el artículo 42 de esta Ley que no permitan la suscripción de contrato escrito, se prescindirá de éste y aún del acuerdo acerca de la remuneración, no obstante deberá dejarse constancia escrita de la autorización impartida por la entidad estatal contratante.

A falta de acuerdo previo sobre la remuneración de que trata el inciso anterior, la contraprestación económica se acordará con posterioridad al inicio de la ejecución de lo contratado. Si no se lograre el acuerdo, la contraprestación será determinada por el justiprecio objetivo de la entidad u organismo respectivo que tenga el carácter de cuerpo consultivo del Gobierno y, a falta de éste por un perito designado por las partes.

Parágrafo 1. Modificado artículo 23 Ley 1150 de 2007. El requisito establecido en la parte final del **inciso segundo de este artículo**, deberá acreditarse para la realización de cada pago derivado del contrato estatal.

El servidor público que sin justa causa no verifique el pago de los aportes a que se refiere el presente artículo, incurrirá en causal de mala conducta, que será sancionada con arreglo al régimen disciplinario vigente.

Parágrafo 2. Operaciones de Crédito Público. Sin perjuicio de lo previsto en leyes especiales, para efectos de la presente ley se consideran operaciones de crédito público las que tienen por objeto dotar a la entidad de recursos con plazo para su pago, entre las que se encuentran la contratación de empréstitos, la emisión, suscripción y colocación de bonos y títulos valores, los créditos de proveedores y el otorgamiento de garantías para obligaciones de pago a cargo de las entidades estatales.

Así mismo, las entidades estatales podrán celebrar las operaciones propias para el manejo de la deuda, tales como la refinanciación, reestructuración, renegociación, reordenamiento, conversión, sustitución, compra y venta de deuda pública, acuerdos de pago, cobertura de riesgos, las que tengan por objeto reducir el valor de la deuda o mejorar su perfil, así como las de capitalización con ventas de activos, titularización y aquellas operaciones de similar naturaleza que en el futuro se desarrollen. Para efectos del desarrollo de procesos de titularización de activos e inversiones se podrán constituir patrimonios autónomos con entidades sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria, lo mismo que cuando estén destinados al pago de pasivos laborales.

Cuando las operaciones señaladas en el inciso anterior se refieran a operaciones de crédito público externo o asimiladas, se requerirá autorización previa del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que podrá otorgarse en forma general o individual, dependiendo de la cuantía y modalidad de la operación.

Para la gestión y celebración de toda operación de crédito externo y operaciones asimiladas a éstas de las entidades estatales y para las operaciones de crédito público interno y operaciones asimiladas a éstas por parte de la Nación y sus entidades descentralizadas, así como para el otorgamiento de la garantía de la Nación se requerirá la autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, previos los conceptos favorables del CONPES y del Departamento Nacional de Planeación.

El Gobierno Nacional, mediante decreto reglamentario que expedirá a más tardar el 31 de diciembre de 1993, con base en la cuantía y modalidad de las operaciones, su incidencia en el manejo ordenado de la economía y en los principios orgánicos de este Estatuto de Contratación, podrá determinar los casos en que no se requieran los conceptos mencionados, así como impartir autorizaciones de carácter general para dichas operaciones. En todo caso, las operaciones de crédito público externo de la Nación y las garantizadas por ésta, con plazo mayor de un año, requerirán concepto previo de la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público.

Las operaciones de crédito público interno de las entidades territoriales y sus descentralizadas se regularán por las disposiciones contenidas en los Decretos 1222 y 1333 de 1986, que continúan vigentes, salvo lo previsto en forma expresa en esta Ley. En todo caso, con antelación al desembolso de los recursos provenientes de estas operaciones, éstas deberán registrarse en la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

De conformidad con las condiciones generales que establezca la autoridad monetaria, la emisión, suscripción y colocación de títulos de deuda pública interna de las entidades territoriales y sus descentralizadas requerirán autorización previa del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y concepto previo favorable de los organismos departamentales o distritales de planeación, según el caso.

Cada uno de los conceptos y autorizaciones requeridos deberá producirse dentro del término de dos meses, contados a partir de la fecha en que los organismos que deban expedirlos reciban la documentación requerida en forma completa. Transcurrido este término para cada organismo, se entenderá otorgado el concepto o autorización respectiva.

En ningún caso se otorgará la garantía de la Nación a las operaciones de crédito público interno de las entidades territoriales y sus entidades descentralizadas, ni a operaciones de particulares.

Las operaciones a que se refiere el presente artículo y las conexas con éstas se contratarán en forma directa. Su publicación, si a ello hubiere lugar, se cumplirá en el Diario Oficial cuando se trate de operaciones de la Nación y sus entidades descentralizadas. Para operaciones de la nación este requisito se entenderá cumplido en la fecha de la orden de publicación impartida por el Director General de Crédito Público del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en las entidades descentralizadas del orden nacional en la fecha del pago de los derechos correspondientes por parte de la entidad contratante.

Salvo lo que determine el Consejo de Ministros, queda prohibida cualquier estipulación que obligue a la entidad estatal prestataria a adoptar medidas en materia de precios, tarifas y en general, el compromiso de asumir decisiones o actuaciones sobre asuntos de su exclusiva competencia, en virtud de su carácter público. Así mismo, en los contratos de garantía la Nación sólo podrá garantizar obligaciones de pago.

Las operaciones a que se refiere este artículo y que se celebren para ser ejecutadas en el exterior se someterán a la jurisdicción que se pacte en los contratos.

Parágrafo 3. Derogado por los [artículos 223 y 225 del Decreto 019 de 2012](#).

Nota normativa. Ver Decreto 2681 de 1993 “por el cual se reglamentan parcialmente las operaciones de crédito público, las de manejo de la deuda pública, sus asimiladas y conexas y la contratación directa de las mismas”. El Decreto aplica a las operaciones de crédito público, las operaciones asimiladas, las operaciones propias del manejo de la deuda pública y las conexas con las anteriores, de que trata el [parágrafo 2 del artículo 41 de la Ley 80 de 1993](#), que realicen las entidades estatales definidas en el [artículo 2](#) de la mencionada ley.

Notas de jurisprudencia. Forma de pago del contrato de interventoría.

Consejo de Estado. Niega nulidad. FORMA DE PAGO DEL CONTRATO. La forma de pago pactada entre las partes no es un hecho imprevisto que afecte la ecuación contractual. FORMA DE PAGO EN EL CONTRATO DE INTERVENTORÍA. INTERVENTOR. CONSULTORÍA. Las partes acordaron libre y autónomamente, que el pago de la interventoría se realizaría de acuerdo con el avance de los proyectos objeto de la misma, por lo que una de las eventualidades previsibles en la ejecución del contrato era que la remuneración se viera afectada por el hecho de que los proyectos objeto de interventoría no se ejecutaran en su totalidad. La forma de pago pactada constituye un aspecto del negocio jurídico perfectamente válido y no fue objeto de observación durante el proceso de selección. Fue conocido por la parte actora desde el inicio y determinante al momento de presentar la propuesta que finalmente fue seleccionada. No es ineficaz. CADUCIDAD DE LA PRETENSIÓN DE NULIDAD DE LA CLÁUSULA DE PAGO DEL CONTRATO. (2025)

Consejo de Estado. INTERPRETACIÓN DE LOS CONTRATOS REGIDOS POR LA LEY 80 DE 1993. Debe guiarse por los fines y los principios de que trata esta ley, por los mandatos de la buena fe, la igualdad y el equilibrio entre prestaciones y derechos que caracteriza a los contratos conmutativos. CONTRATO DE INTERVENTORÍA. INTERVENTOR. Es conmutativo. El contratista responde por el seguimiento y vigilancia técnica de otro contrato, no suple en su posición al otro contratista ni a la entidad pública en el cumplimiento de sus deberes de dirección, vigilancia y control. PAGO AL INTERVENTOR. Exigibilidad del pago de la remuneración del Consorcio interventor. Para reclamar los pagos mensuales y el final, el contratista debía presentar los documentos que daban cuenta del acatamiento de sus obligaciones. CONDICIÓN SUSPENSIVA. Mientras esté en latencia impide el surgimiento mismo de la obligación. No muta la naturaleza de un contrato cuyos efectos se sometan a ella. Los efectos de un contrato conmutativo pueden quedar sometidos a la realización de una condición suspensiva, sin que por ello mute su naturaleza a la de un contrato aleatorio. CONTRATO CONMUTATIVO Y ALEATORIO. Diferencia. PRECIO DEL CONTRATO. PAGO. Es posible que en los contratos estatales las partes acuerden requisitos o presupuestos para la exigibilidad de los pagos. Sin embargo, estas cláusulas deben leerse de forma tal que no se opongan a la naturaleza conmutativa de la relación negocial y que tampoco hagan nugatorio el derecho del contratista cumplido a recibir la remuneración pactada (2025)

Imagen. Requisitos de ejecución del contrato. Disponibilidad presupuestal. Artículo 71 Estatuto Orgánico de Presupuesto.

**DISPONIBILIDAD Y REGISTRO
PRESUPUESTAL / ESTATUTO
ORGÁNICO DE PRESUPUESTO**

ARTÍCULO 71. Todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con **certificados de disponibilidad previos** que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos.

Igualmente, estos compromisos deberán contar con **registro presupuestal para que los recursos con él financiados no sean desviados a ningún otro fin**. En este registro se deberá indicar claramente el valor y el plazo de las prestaciones a las que haya lugar. Esta operación es un requisito de perfeccionamiento de estos actos administrativos.

En consecuencia, **ninguna autoridad podrá contraer obligaciones sobre apropiaciones inexistentes, o en exceso del saldo disponible, o sin la autorización previa del Confis** o por quien éste delegue, para comprometer vigencias futuras y la adquisición de compromisos con cargo a los recursos del crédito autorizados.

Para las **modificaciones a las plantas de personal** de los órganos que conforman el presupuesto general de la Nación, que impliquen incremento en los costos actuales, **será requisito esencial y previo la obtención de un certificado de viabilidad presupuestal**, expedido por la dirección general del presupuesto nacional en que se garantice la posibilidad de atender estas modificaciones.

Cualquier compromiso que se adquiera con violación de estos preceptos creará responsabilidad personal y pecuniaria a cargo de quien asuma estas obligaciones (L. 38/89, art. 86; L. 179/94, art. 49).

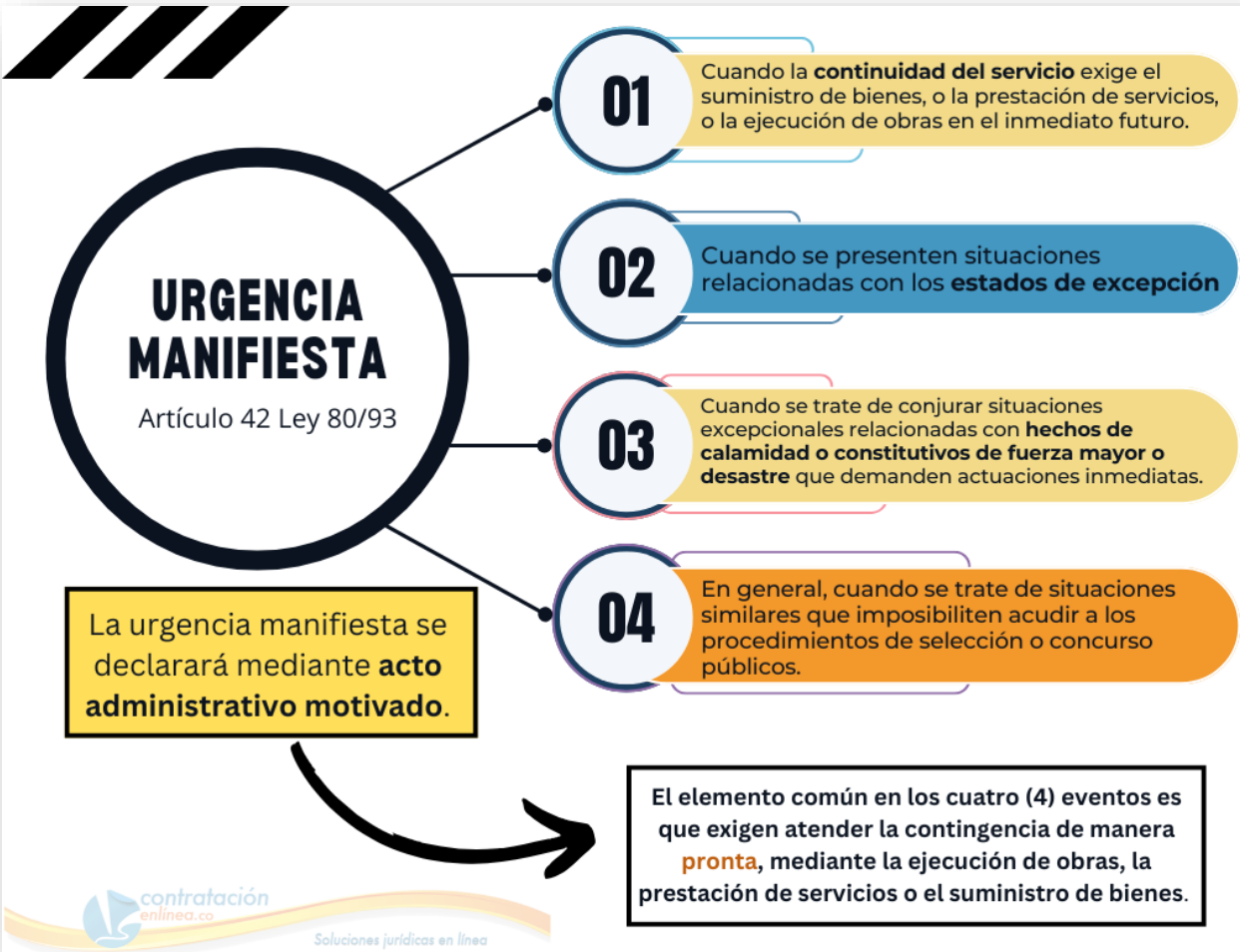
Artículo 42. De la urgencia manifiesta. Existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro, cuando se presenten situaciones relacionadas con los Estados de Excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o **concursos** públicos.

La urgencia manifiesta se declara mediante acto administrativo motivado.

Nota de vigencia. Las expresiones "concurso" y "términos de referencia" fueron **derogadas** por el **artículo 32 de la Ley 1150 de 2007**.

Parágrafo. Con el fin de atender las necesidades y los gastos propios de la urgencia manifiesta, se podrán hacer los traslados presupuestales internos que se requieran dentro del presupuesto del organismo o entidad estatal correspondiente.

Nota de constitucionalidad. Parágrafo declarado **EXEQUIBLE** por la Corte Constitucional mediante **sentencia C 772 de 1998**, bajo el entendido de que los traslados presupuestales internos a que se refiere dicha norma, se efectúen afectando exclusivamente el anexo del decreto de liquidación del presupuesto.



Artículo 43. Del control de la contratación de urgencia.

Inmediatamente después de celebrados los contratos originados en la urgencia manifiesta, éstos y el acto administrativo que la declaró, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos, de la actuación y de las pruebas de los hechos, se enviará al funcionario u organismo que ejerza el control fiscal en la respectiva entidad, el cual deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes sobre los hechos y circunstancias que determinaron tal declaración.

Si fuere procedente, dicho funcionario u organismo solicitará al jefe inmediato del servidor público que celebró los referidos contratos o a la autoridad competente, según el caso, la iniciación de la correspondiente investigación disciplinaria y dispondrá el envío del asunto a los funcionarios competentes para el conocimiento de las otras acciones. El uso indebido de la contratación de urgencia será causal de mala conducta.

Lo previsto en este artículo se entenderá sin perjuicio de otros mecanismos de control que señale el reglamento para garantizar la adecuada y correcta utilización de la contratación de urgencia.

IV. DE LA NULIDAD DE LOS CONTRATOS

Artículo 44. De las causales de nulidad absoluta. Los contratos del Estado son absolutamente nulos en los casos previstos en el derecho común y además cuando:

- 1º. Se celebren con personas incursas en causales de inhabilidad o incompatibilidad previstas en la Constitución y la ley;
- 2º. Se celebren contra expresa prohibición constitucional o legal.
- 3º. Se celebren con abuso o desviación de poder.
- 4º. Se declaren nulos los actos administrativos en que se fundamenten; y
- 5º. Se hubieren celebrado con desconocimiento de los criterios previstos en el [artículo 21](#) sobre tratamiento de ofertas nacionales y extranjeras o con violación de la reciprocidad de que trata esta Ley.

Artículo 45. De la nulidad absoluta. La nulidad absoluta podrá ser alegada por las partes, por el agente del Ministerio Público, por cualquier persona o declarada de oficio, y no es susceptible de saneamiento por ratificación.

En los casos previstos en los [numerales 1º, 2º y 4º del artículo anterior](#), el jefe o representante legal de la entidad respectiva deberá dar por terminado el contrato mediante acto administrativo debidamente motivado y ordenará su liquidación en el estado en que se encuentre.

Artículo 46. De la nulidad relativa. Los demás vicios que se presenten en los contratos y que conforme al derecho común constituyen causales de nulidad relativa, pueden sanearse por ratificación expresa de los interesados o por el transcurso de dos (2) años contados a partir de la ocurrencia del hecho generador del vicio.

Artículo 47. De la nulidad parcial. La nulidad de alguna o algunas cláusulas de un contrato, no invalidarán la totalidad del acto, salvo cuando éste no pudiese existir sin la parte viciada.

Artículo 48. De los efectos de la nulidad La declaración de nulidad de un contrato de ejecución sucesiva no impedirá el reconocimiento y pago de las prestaciones ejecutadas hasta el momento de la declaratoria.

Habrà lugar al reconocimiento y pago de las prestaciones ejecutadas del contrato nulo por objeto o causa ilícita, cuando se probare que la entidad estatal se ha beneficiado y únicamente hasta el monto del beneficio que ésta hubiere obtenido. Se entenderá que la entidad estatal se ha beneficiado en cuanto las prestaciones cumplidas le hubieren servido para satisfacer un interés público.

Artículo 49. Del saneamiento de los vicios de procedimiento o de forma. Ante la ocurrencia de vicios que no constituyan causales de nulidad y cuando las necesidades del servicio lo exijan o las reglas de la buena administración lo aconsejen, el Jefe o representante legal de la entidad, en acto motivado, podrá sanear el correspondiente vicio.

V. DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL

Artículo 50. De la responsabilidad de las entidades estatales. Las entidades responderán por las actuaciones, abstenciones, hechos y omisiones antijurídicos que les sean imputables y que causen perjuicios a sus contratistas. En tales casos deberán indemnizar la disminución patrimonial que se ocasione, la prolongación de la misma y la ganancia, beneficio o provecho dejados de percibir por el contratista.

Nota de constitucionalidad. El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante sentencia [C 333 de 1996](#), **en el entendido** de que ella debe ser interpretada en consonancia con el [artículo 90 de la Constitución](#), puesto que esa norma constitucional se aplica también en relación con la responsabilidad contractual del Estado.

Notas normativas. 1. Ver [artículo 55 de la Ley 80 de 1993](#) sobre la prescripción de las acciones de responsabilidad contractual.

2. El **artículo 90 constitucional** indica:

“Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra este”.

Artículo 51. De la responsabilidad de los servidores públicos. El servidor público responderá disciplinaria, civil y penalmente por sus acciones y omisiones en la actuación contractual en los términos de la Constitución y de la ley.

Nota normativa. Ver [artículo 55 de la Ley 80 de 1993](#) sobre la prescripción de las acciones de responsabilidad contractual.

Artículo 52. De la responsabilidad de los contratistas. Los contratistas responderán civil y penalmente por sus acciones y omisiones en la actuación contractual en los términos de la ley. Los consorcios y uniones temporales responderán por las acciones y omisiones de sus integrantes, en los términos del [artículo 7º. de esta Ley](#).

Nota normativa. Ver [artículo 55 de la Ley 80 de 1993](#) sobre la prescripción de las acciones de responsabilidad contractual.

Nota de jurisprudencia. “... la regulación sobre la responsabilidad del contratista que cause daños a terceros consagrada en la Ley 678 de 2001 comporta un cambio frente al régimen de responsabilidad previsto en los artículos 4.7 y 52 de la Ley 80 de 1993, 1604 del Código Civil y las normas correspondientes del Código de Comercio, pues en esas normas se establece la posibilidad de ejercer una acción de regreso frente a los contratistas, pero sin que el fundamento de su responsabilidad se restrinja al dolo o la culpa grave, sino que se refiere a la intervención que estos colaboradores de la administración tienen en la causación del daño a los terceros afectados”. Ver [sentencia CE 54803 2023](#).

Artículo 53. De la responsabilidad de los consultores, interventores y asesores. Modificado [artículo 2º de la Ley 1882 de 2018](#). Modifíquese el artículo 53 de la Ley 80 de 1993, modificado por el [artículo 82 de la Ley 1474 de 2011](#), el cual quedará así:

Los consultores y asesores externos responderán civil, fiscal, penal y disciplinariamente tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de consultoría o asesoría, celebrado por ellos, como por los hechos u omisiones que les fueren imputables constitutivos de incumplimiento de las obligaciones correspondientes a tales contratos y que causen daño o perjuicio a las entidades, derivados de la celebración y ejecución de contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las actividades de consultoría o asesoría incluyendo la etapa de liquidación de los mismos.

Por su parte, los interventores, responderán civil, fiscal, penal y disciplinariamente, tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de interventoría, como por los hechos u omisiones que le sean imputables y causen daño o perjuicio a las entidades, derivados de la celebración y ejecución de los contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las funciones de interventoría, incluyendo la etapa de liquidación de los mismos siempre y cuando tales perjuicios provengan del incumplimiento o responsabilidad directa, por parte del interventor, de las obligaciones que a este le correspondan conforme con el contrato de interventoría.

Artículo 54. De la acción de repetición. Derogado por el artículo 30 de la Ley 678 de 2001.

Artículo 55. De la prescripción de las acciones de responsabilidad contractual. La acción civil derivada de las acciones y omisiones a que se refieren los artículos [50](#), [51](#), [52](#) y [53](#) de esta ley prescribirá en el término de veinte (20) años, contados a partir de la ocurrencia de los mismos. La acción disciplinaria prescribirá en diez (10) años. La acción penal prescribirá en veinte (20) años.

Artículo 56. De la responsabilidad penal de los particulares que intervienen en la contratación estatal. Para efectos penales, el contratista, el interventor, el consultor y el asesor se consideran particulares que cumplen funciones públicas en todo lo concerniente a la celebración, ejecución y liquidación de los contratos que celebren con las entidades estatales y, por lo tanto, estarán sujetos a la responsabilidad que en esa materia señala la ley para los servidores públicos.

Artículo 57. De la infracción de las normas de contratación. El servidor público que realice alguna de las conductas tipificadas en los artículos 144, 145 y 146 del Código Penal, incurrirá en prisión de cuatro (4) a doce (12) años y en multa de veinte (20) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales.

Nota normativa. Se entiende que los artículos 144, 145 y 146 del Código Penal se refieren al **Decreto 100 de 1980** “Por el cual se expide el Código Penal” que fue derogado por la **Ley 599 de 2000** “Por la cual se expide el Código Penal”. Los artículos indicaban:

Artículo 144. Violación del régimen legal de inhabilidades e incompatibilidades. El empleado oficial que en ejercicio de sus funciones intervenga en la tramitación, aprobación o celebración de un contrato con violación del régimen legal de inhabilidades o incompatibilidades, incurrirá (en arresto de uno a cinco años, en multa hasta de cinco millones de pesos e interdicción de derechos y funciones públicas de dos (2) a siete (7) años)

Artículo 145. Interés ilícito en la celebración de contratos. El empleado oficial que se interese en provecho propio o de un tercero, en cualquier clase de contrato u operación en que deba intervenir por razón de su cargo o de sus funciones, incurrirá en prisión de (seis (6) meses a tres (3) años), en multa de un mil a quinientos mil pesos e interdicción de derechos y funciones públicas de uno (1) a cinco (5) años.

Artículo 146. Contrato sin cumplimiento de requisitos legales. El empleado oficial que por razón del ejercicio de sus funciones tramite contratos sin observancia de los requisitos legales o que lo celebre o liquide sin verificar el cumplimiento de los mismos, incurrirá en prisión de seis (6) meses a tres (3) años, multa de un mil a cien mil pesos e interdicción del ejercicio de derechos y funciones públicas de uno (1) a cinco (5) años.

Artículo 58. De las sanciones. Como consecuencia de las acciones u omisiones que se les impute en relación con su actuación contractual, y sin perjuicio de las sanciones e inhabilidades señaladas en la Constitución Política, las personas a que se refiere este capítulo se harán acreedoras a:

1º. En caso de declaratoria de responsabilidad civil, al pago de las indemnizaciones en la forma y cuantía que determine la autoridad judicial competente.

2º. En caso de declaratoria de responsabilidad disciplinaria, a la destitución.

Nota de constitucionalidad. El numeral 2º fue declarado **EXEQUIBLE** por la Corte Constitucional mediante **sentencia C 178 de 1996**.

3º. En caso de declaratoria de responsabilidad civil o penal y sin perjuicio de las sanciones disciplinarias, los servidores públicos quedarán inhabilitados para ejercer cargos públicos y para proponer y celebrar contratos con las entidades estatales por diez (10) años contados a partir de la fecha de ejecutoria de la respectiva sentencia. A igual sanción estarán sometidos los particulares declarados responsables civil o penalmente.

Nota de constitucionalidad. El texto "En caso de declaratoria de responsabilidad civil o penal y sin perjuicio de las sanciones disciplinarias, los servidores públicos quedarán inhabilitados para ejercer cargos públicos y para proponer y celebrar contratos con las entidades estatales por diez (10) años contados a partir de la fecha de ejecutoria de la respectiva sentencia" fue declarado **EXEQUIBLE** por la Corte Constitucional mediante **sentencia C 178 de 1996**.

4º. En los casos en que se hubiere proferido medida de aseguramiento en firme, o elevado pliego de cargos, la autoridad competente podrá, con el propósito de salvaguardar la recta administración pública, suspender provisionalmente al servidor público imputado o sindicado hasta por el término de duración de la medida de aseguramiento o de la investigación disciplinaria.

Nota de constitucionalidad. El numeral 4º del artículo 58 de la Ley 80 de 1993 fue declarado **EXEQUIBLE** por la Corte Constitucional por medio de **sentencia C 004 de 1996**.

5º. En el evento en que se hubiere proferido medida de aseguramiento en firme a un particular, por acciones u omisiones que se le imputen en relación con su actuación contractual, se informará de tal circunstancia a la respectiva Cámara de Comercio que procederá de inmediato a inscribir dicha medida en el registro de proponentes.

El jefe o representante legal de la entidad estatal que incumpla esta obligación, incurrirá en causal de mala conducta.

6º En el evento en que se hubiere proferido medida de aseguramiento en firme al representante legal de una persona jurídica de derecho privado, como consecuencia de hechos u omisiones que se le imputen en relación con su actuación contractual, aquella quedará inhabilitada para proponer y celebrar contratos con las entidades estatales por todo el término de duración de la medida de aseguramiento. Si se profiere Sentencia condenatoria contra dicho representante legal, la persona jurídica quedará inhabilitada para proponer y celebrar contratos con las entidades estatales por diez (10) años contados a partir de la fecha de ejecutoria de dicha sentencia. A igual sanción estará sometida la persona jurídica declarada civilmente responsable por razón de hechos u omisiones que se le imputen en relación con su actuación contractual.

Artículo 59. Del contenido de los actos sancionatorios. La determinación de la responsabilidad de que tratan los artículos anteriores la harán las autoridades competentes en providencia motivada en la que se precisarán los hechos que la generan, los motivos y circunstancias para la cuantificación de las indemnizaciones a que haya lugar y los elementos utilizados para la dosimetría sancionatoria. Así mismo, en ella se señalarán los medios de impugnación y defensa que procedan contra tales actos, el término que se disponga para ello y la autoridad ante quien deba intentarse.

VI DE LA LIQUIDACIÓN DE LOS CONTRATOS

Artículo 60. De la ocurrencia y contenido de la liquidación de los contratos estatales. Modificado [artículo 217 del Decreto 19 de 2012](#). El [artículo 60 de la Ley 80 de 1993](#), modificado por el [artículo 32 de la Ley 1150 de 2007](#) quedará así:

"Artículo 60. De la ocurrencia y contenido de la liquidación. Los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación.

También en esta etapa las partes acordarán los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar.

En el acta de liquidación constarán los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo.

Para la liquidación se exigirá al contratista la extensión o ampliación, si es del caso, de la garantía del contrato a la estabilidad de la obra, a la calidad del bien o servicio suministrado, a la provisión de repuestos y accesorios, al pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, a la responsabilidad civil y, en general, para avalar las obligaciones que deba cumplir con posterioridad a la extinción del contrato.

La liquidación a que se refiere el presente artículo no será obligatoria en los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión."

Nota de constitucionalidad. La Corte Constitucional declaró EXEQUIBLES, por el cargo analizado en esa sentencia, las expresiones "los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a" y "poder declararse a paz y salvo", del [artículo 217 del Decreto Ley 19 de 2012](#), que modificó el artículo 60 de la Ley 80 de 1993, por medio de la [sentencia C 967 de 2012](#).

Nota normativa. Ver [artículo 11 de la Ley 1150 de 2007](#) sobre el plazo para la liquidación unilateral y bilateral del contrato estatal.

Artículo 61. De la liquidación unilateral. Derogado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007.

Notas de jurisprudencia. Convenio interadministrativo y liquidación unilateral. 1. **Convenio interadministrativo. Liquidación unilateral.** Prerrogativa de la entidad pública. Las potestades públicas de la administración frente al contrato. Irrenunciabilidad. La entidad pública no tiene facultad de negociar su legalidad y aplicación. **Ver sentencia** [CE 55868 2022](#).

2. **Liquidación unilateral.** En caso de que las partes no logren un acuerdo sobre el cruce final de cuentas, la entidad contratante está en la obligación de realizar la liquidación de manera unilateral, porque frente a la regla legal que manda que los contratos de tracto sucesivo deben liquidarse, no puede oponerse ninguna excepción. **Ver sentencia** [CE 68646 2022](#).

VII DEL CONTROL DE LA GESTIÓN CONTRACTUAL

Artículo 62. De la intervención del ministerio público. La Procuraduría General de la Nación y los demás agentes del Ministerio Público, de oficio o a petición de cualquier persona, adelantarán las investigaciones sobre la observancia de los principios y fines de la contratación estatal y promoverán las acciones pertinentes tendientes a obtener las sanciones pecuniarias y disciplinarias para quienes quebranten tal normatividad.

Artículo 63. De las visitas e informes. La Procuraduría adelantará visitas a las entidades estatales oficiosamente y con la periodicidad que demande la protección de los recursos públicos y el imperio de la moralidad, legalidad y honestidad en la administración pública.

Durante las visitas, cuya realización se divulgará ampliamente, se oirá a las asociaciones gremiales y comunitarias del lugar y se dará oportunidad a los administrados para que hagan las denuncias y presenten las quejas que a bien consideren.

Las conclusiones de las visitas se dejarán en informes escritos que se pondrán en conocimiento de la comunidad respectiva y de ellos se correrá traslado a los jefes de las entidades y a quienes aparezcan implicados en la comisión de conductas antijurídicas.

Copias de tales informes se enviarán a la Fiscalía General de la Nación o a la delegada respectiva para que éstas, si es del caso den cumplimiento a la función de que trata el artículo siguiente.

El visitador exigirá a los administrados identificarse y les advertirá de las consecuencias de la formulación de denuncias temerarias.

Artículo 64. De la participación de la fiscalía general de la nación. La fiscalía general de la Nación, de oficio o por denuncia, investigará las conductas constitutivas de hechos punibles en la actividad contractual y acusará a los presuntos infractores ante los jueces competentes.

La fiscalía general de la Nación creará unidades especializadas para la investigación y acusación de los hechos punibles que se cometan con ocasión de las actividades contractuales de que trata esta Ley.

Artículo 65. Modificado artículo 4º de la Ley 2160 de 2021. Artículo 4. Modifíquese el artículo 65 de la Ley 80 de 1993, el cual quedara así:

Artículo 65. DE LA INTERVENCION DE LAS AUTORIDADES QUE EJERCEN CONTROL FISCAL. La intervención de las autoridades de control fiscal se ejercerá una vez agotados los trámites administrativos de legalización de los contratos. Igualmente, se ejercerá control posterior a las cuentas correspondientes a los pagos originados en los mismos, para verificar que estos se ajustaron a las disposiciones legales.

Una vez liquidados a terminados los contratos, según el caso, la vigilancia fiscal incluirá un control financiero, de gestión y de resultados fundados en la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales.

El control previo administrativo de los contratos le corresponde a las oficinas de control interno.

Las autoridades de control fiscal pueden exigir informes sobre su gestión contractual a los servidores públicos de cualquier orden.

Lo anterior, sin perjuicio del control preventivo y concomitante ejercido por parte de la Contraloría General de la República. El cual se realizará en tiempo real - a través del seguimiento permanente de los ciclos, uso, ejecución, contratación e. impacto de los- recursos públicos, mediante el uso de tecnologías de la información, con la participación activa del control social y con la articulación del control interno.

Artículo 66. De la participación comunitaria. Todo contrato que celebren las entidades estatales, estará sujeto a la vigilancia y control ciudadano.

Las asociaciones cívicas comunitarias de profesionales, benéficas o de utilidad común, podrán denunciar ante las autoridades competentes las actuaciones, hechos u omisiones de los servidores públicos o de los particulares, que constituyan delitos, contravenciones, o faltas en materia de contratación estatal.

Las autoridades brindarán especial apoyo y colaboración a las personas y asociaciones que emprendan campañas de control y vigilancia de la gestión pública contractual y oportunamente suministrarán la documentación o información que requieran para el cumplimiento de tales tareas.

El Gobierno Nacional y los de las Entidades territoriales establecerán sistemas y mecanismos de estímulo de la vigilancia y control comunitario en la actividad contractual orientados a recompensar dichas labores.

Las entidades estatales podrán contratar con las asociaciones de profesionales y gremiales y con las universidades y centros especializados de investigación, el estudio y análisis de las gestiones contractuales realizadas.

Artículo 67. De la colaboración de los cuerpos consultivos del gobierno. Los organismos o entidades gremiales, profesionales o universitarios que tengan el carácter de cuerpos consultivos del Gobierno prestarán la colaboración que en la actividad contractual requieran las entidades estatales.

Así mismo podrán servir de árbitros para dirimir las discrepancias de naturaleza técnica que surjan en desarrollo del contrato o con ocasión de éste.

VIII. DE LA SOLUCIÓN DE LAS CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Nota normativa. Ver Ley 1563 de 2012 “Por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones”.

Artículo 68. De la utilización de mecanismos de solución directa de las controversias contractuales. Inciso 1º modificado Decreto 1818 de 1998. **Derogado** artículo 118 de la Ley 1563 de 2012.

Inciso 2º modificado Decreto 1818 de 1998. **Derogado** artículo 118 de la Ley 1563 de 2012.

Parágrafo. Los actos administrativos contractuales podrán ser revocados en cualquier tiempo, siempre que sobre ellos no haya recaído sentencia ejecutoriada.

Nota normativa. El Consejo de Estado ha indicado que el artículo 68 de la Ley 80 de 1993 NO fue derogado tácitamente por el artículo 130 de la Ley 446 de 1998. Sentencia Consejo de Estado [CE 42442 2024](#).

Artículo 69. De la improcedencia de prohibir la utilización de los mecanismos de solución directa. Modificado Decreto 1818 de 1998. **Derogado** artículo 118 de la Ley 1563 de 2012.

Artículo 70. De la cláusula compromisoria. Derogado artículo 118 de la Ley 1563 de 2012.

Artículo 71. Del compromiso. Derogado artículo 118 de la Ley 1563 de 2012.

Artículo 72. Del recurso de anulación contra el laudo arbitral. Derogado artículo 118 de la Ley 1563 de 2012.

Artículo 73. De la colaboración de las asociaciones de profesionales y de las cámaras de comercio. Podrá pactarse acudir a los centros de conciliación y arbitramento institucional de las asociaciones profesionales, gremiales y de las cámaras de comercio para que diriman las controversias surgidas del contrato.

Artículo 74. Del arbitramento o pericia técnicos. Modificado Decreto 1818 de 1998. **Derogado** artículo 118 de la Ley 1563 de 2012.

Artículo 75. Del juez competente. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la jurisdicción contencioso administrativo.

Parágrafo 1. Una vez practicadas las pruebas dentro del proceso, el juez citará a demandantes y demandados para que concurran personalmente o por medio de apoderado a audiencia de conciliación. Dicha audiencia se sujetará a las reglas previstas en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil y se procurará que se adelante por intermedio de personas diferentes de aquellas que intervinieron en la producción de los actos o en las situaciones que provocaron las discrepancias.

Parágrafo 2. En caso de condena en procesos originados en controversias contractuales, el juez, si encuentra la existencia de temeridad en la posición no conciliatoria de alguna de las partes, condenará a la misma o a los servidores públicos que intervinieron en las correspondientes conversaciones, a cancelar multas a favor del Tesoro Nacional de cinco (5) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales.

Parágrafo 3. En los procesos derivados de controversias de naturaleza contractual se condenará en costas a cualquiera de las partes, siempre que se encuentre que se presentó la conducta del parágrafo anterior.

Imagen. Controversias contractuales. Artículo 141 de la Ley 1437 de 2011

**CONTROVERSIAS
CONTRACTUALES**

Artículo 141. Controversias contractuales. Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.

Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso.

El Ministerio Público o un tercero que acredite un interés directo podrán pedir que se declare la nulidad absoluta del contrato. El juez administrativo podrá declararla de oficio cuando esté plenamente demostrada en el proceso, siempre y cuando en él hayan intervenido las partes contratantes o sus causahabientes.



contratación
en línea.co

Soluciones jurídicas en línea

IX. DE LAS DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 76. De los contratos de exploración y explotación de los recursos naturales. Los contratos de exploración y explotación de recursos naturales renovables y no renovables, así como los concernientes a la comercialización y demás actividades comerciales e industriales propias de las entidades estatales a las que correspondan las competencias para estos asuntos, continuarán rigiéndose por la legislación especial que les sea aplicable. Las entidades estatales dedicadas a dichas actividades determinarán en sus reglamentos internos el procedimiento de selección de los contratistas, las cláusulas excepcionales que podrán pactarse, las cuantías y los trámites a que deben sujetarse.

Los procedimientos que adopten las mencionadas entidades estatales, desarrollarán el deber de selección objetiva y los principios de transparencia, economía y responsabilidad establecidos en esta Ley.

En ningún caso habrá lugar a aprobaciones o revisiones administrativas por parte del Consejo de Ministros, el Consejo de Estado ni de los Tribunales Administrativos.

Artículo 77. De la normatividad aplicable en las actuaciones administrativas. En cuanto sean compatibles con la finalidad y los principios de esta ley, las normas que rigen los procedimientos y actuaciones en la Función administrativa, serán aplicables en las actuaciones contractuales. A falta de éstas, regirán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil.

Los actos administrativos que se produzcan con motivo u ocasión de la actividad contractual sólo serán susceptibles de recurso de reposición y del ejercicio de la acción contractual, de acuerdo con las reglas del Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1. El acto de adjudicación no tendrá recursos por la vía gubernativa. Este podrá impugnarse mediante el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, según las reglas del Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo 2. Para el ejercicio de las acciones contra los actos administrativos de la actividad contractual no es necesario demandar el contrato que los origina.

Artículo 78. De los contratos procedimientos y procesos en curso. Los contratos, los procedimientos de selección y los procesos judiciales en curso a la fecha en que entre a regir la presente ley, continuarán sujetos a las normas vigentes en el momento de su celebración o iniciación.

Artículo 79. De la reglamentación del registro de proponentes. El funcionamiento del registro de proponentes en las cámaras de comercio, será reglamentado por el Gobierno Nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente Ley.

Artículo 80. De la adecuación de estatutos. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de promulgación de la presente ley, las autoridades competentes adoptarán las medidas necesarias para adecuar los estatutos de las entidades estatales a lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 81. De la derogatoria y de la vigencia. A partir de la vigencia de la presente ley, quedan derogados el Decreto ley 2248 de 1972; la Ley 19 de 1982; el Decreto ley 222 de 1983, excepción hecha de los artículos 108, 109, 110, 111, 112 y 113; el Decreto ley 591 de 1991, excepción hecha de los artículos 2º, 8º, 9º, 17 y 19; el Decreto ley 1684 de 1991; las normas sobre contratación del Decreto 700 de 1992, y los artículos 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263 y 264 del Código Contencioso Administrativo; así como las demás normas que le sean contrarias.

A partir de la promulgación de la presente ley, entrarán a regir el parágrafo del artículo 2o.; el literal l) del numeral 1o. y el numeral 9o. del artículo 24; las normas de este estatuto relacionadas con el contrato de concesión; el numeral 8o. del artículo 25; el numeral 5o., del artículo 32 sobre fiducia pública y encargo fiduciario; y los artículos 33, 34, 35, 36, 37 y 38, sobre servicios y actividades de telecomunicaciones.

Las demás disposiciones de la presente ley, entrarán a regir a partir del 1º. de enero de 1994 con excepción de las normas sobre registro, clasificación y calificación de proponentes, cuya vigencia se iniciará un año después de la promulgación de esta ley.

Parágrafo 1. Transitorio. La presente Ley entrará a regir en relación con la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A., y para todo lo que tenga que ver con la prestación del servicio de agua, alcantarillado y aseo, tres (3) años después de su promulgación.

Parágrafo 2. Transitorio. A partir de la promulgación de la presente Ley, el Gobierno adelantará con la colaboración de la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP) y de las demás Entidades Estatales, así como de los organismos o entidades gremiales y profesionales, actividades pedagógicas y de divulgación del presente estatuto.

Nota de constitucionalidad. La Corte Constitucional declaró EXEQUIBLE el texto “Transitorio”, mediante **sentencia C 374 de 1994**.

Tabla. Algunos regímenes especiales contemplados en el ordenamiento jurídico

Algunos regímenes especiales contemplados en el ordenamiento jurídico	
Empresas de servicios públicos	Ley 142 1994, Ley 689 2001. Excepcionalmente se aplica la Ley 80 1993
Instituciones Educativas de carácter oficial.	Ley 715 2001. Cuando celebra actos y contratos por debajo de la cuantía de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es el consejo directivo quien tiene la competencia para establecer las reglas conforme a las cuales debe realizarse la adquisición de bienes, obras y servicios, incluidos los procedimientos, mecanismos, requisitos y formalidades que deben respetarse en estos procesos de contratación.
Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las Sociedades de Economía Mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), sus filiales y las Sociedades entre Entidades Públicas con participación mayoritaria del Estado superior al cincuenta por ciento (50%) que desarrollen actividades comerciales en competencia con el sector privado y/o público, nacional o internacional o en mercados regulados. Se regirán por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a sus actividades económicas y comerciales, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007.	Artículo 14 de la Ley 1150 de 2007
Actos y contratos del Fondo Nacional de Financiamiento Para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, Fondo Francisco José de Caldas. Contratos de ciencia y tecnología.	Ley 29 de 1990 modificada por la Ley 1286 de 2009.

Imagen. Contrato estatal. Requisitos de perfeccionamiento y de ejecución del contrato.

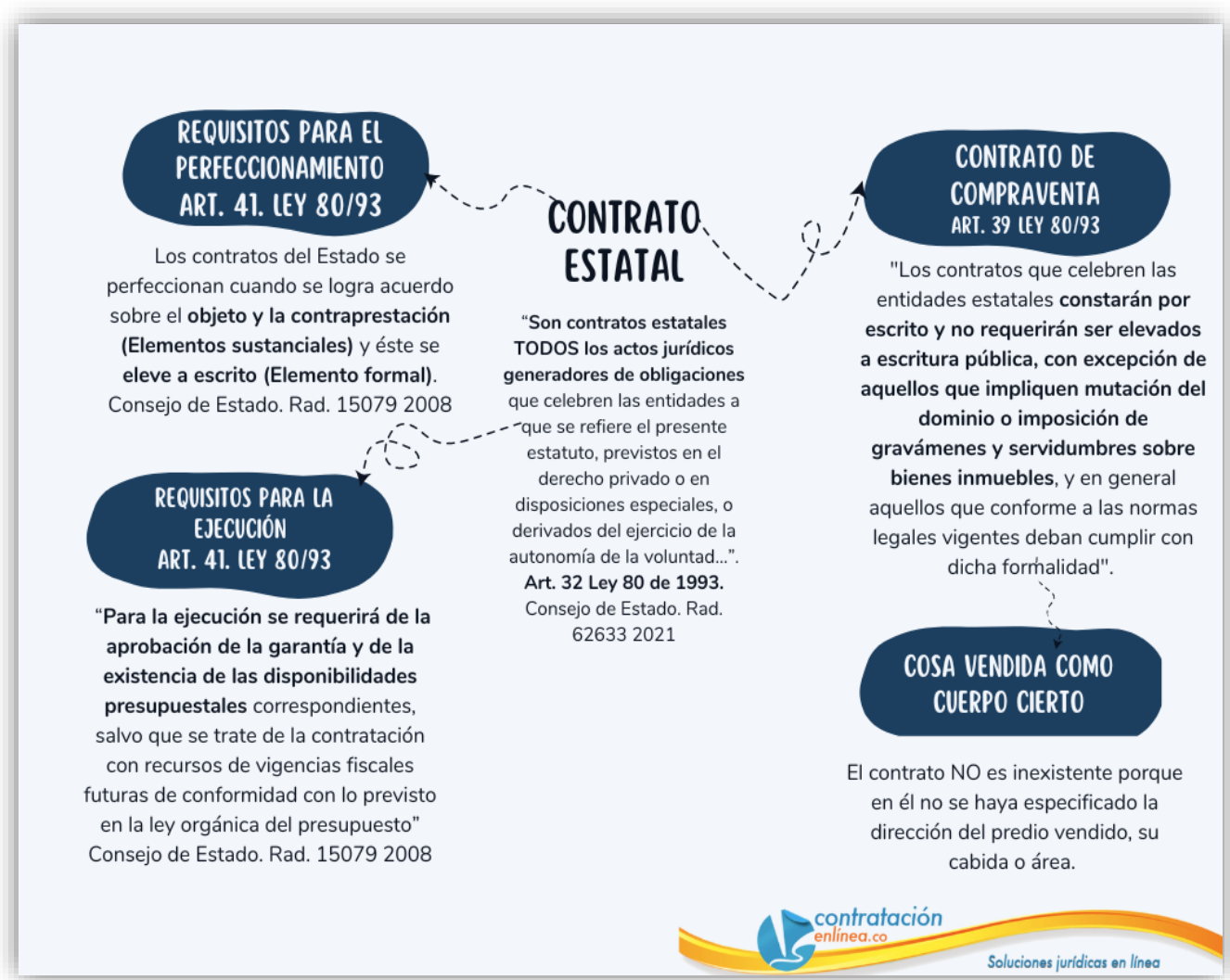


Imagen. Ausencia de formalidades del contrato estatal. Consecuencias jurídicas.



CONTRATO ESTATAL AUSENCIA DE FORMALIDADES (ART. 41 LEY 80 DE 1993)

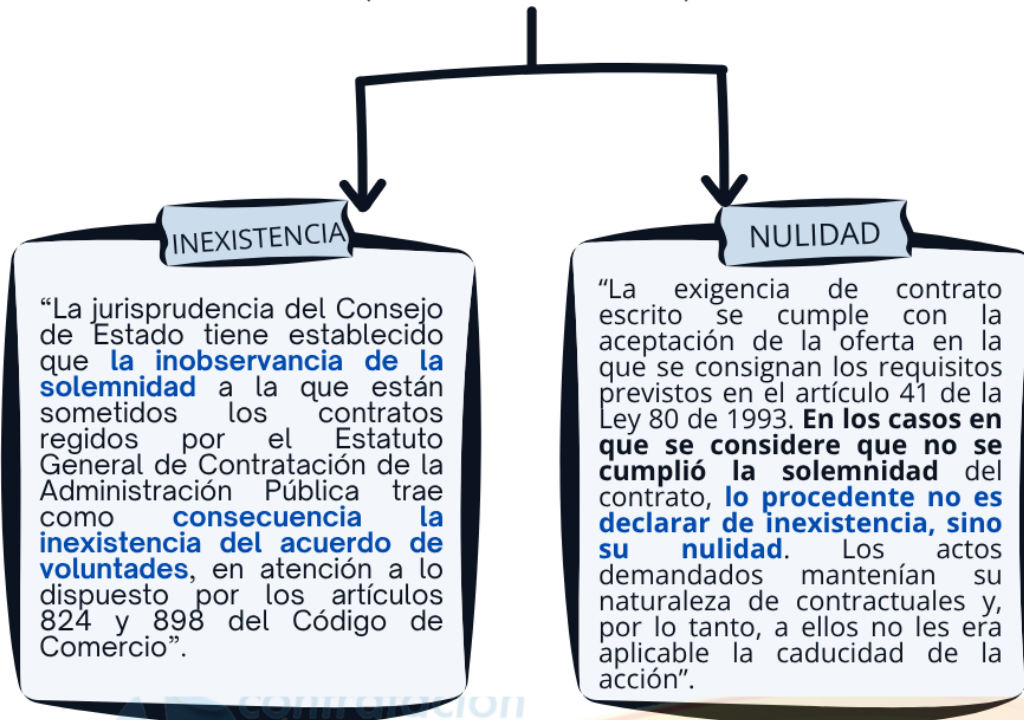


Imagen. Adjudicación al proponente calificado en segundo lugar.
Numeral 12. Artículo 30. Ley 80 de 1993

ADJUDICACIÓN AL PROPONENTE CALIFICADO EN SEGUNDO LUGAR

NUM. 12 ART. 30 LEY 80/93

01

Mediante acto administrativo. Cuando el adjudicatario en primero lugar no suscriba el contrato en el término previsto en el pliego de condiciones.

ART. 9 LEY 1150/2007

02

Cuando dentro del plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción del mismo, el acto administrativo de adjudicación es REVOCADO por INHABILIDAD o INCOMPATIBILIDAD SOBREVINIENTE o si se demuestra que el acto se obtuvo por MEDIOS ILEGALES.

03

Cuando se declare la CADUCIDAD DEL CONTRATO y se encuentre pendiente de ejecución un porcentaje igual o superior al cincuenta por ciento (50%) del mismo.

Imagen. Mayores cantidades de obra y obras adicionales.

MAYORES CANTIDADES DE OBRA Y OBRAS ADICIONALES.

- La Sección III. Subsección B del Consejo de Estado "se aparta de lo expresado por la Corte Constitucional en la **sentencia SU-214 de 2022**, en relación con los conceptos de adición contractual, mayor cantidad de obra, contrato adicional y, particularmente, respecto de la supuesta necesidad de suscribir contratos adicionales para efectos de la ejecución de mayores cantidades de obra y de la afirmación según la cual estas están sujetas en todos los casos al límite previsto por la ley para la adición de contratos".

1

El caso que resolvió la Corte Constitucional en la sentencia **SU 2014 2022** NO tenía relación con una reclamación de mayores cantidades de obra y, por ende, lo afirmado en relación con ese específico punto corresponde a dichos de paso u **obiter dictum**, los cuales **no constituyen precedente obligatorio**. La Tutela estudió un caso donde se agregaron ítems no previstos inicialmente en el contrato estatal.

2

Las **MAYORES CANTIDADES DE OBRA NO IMPLICAN MODIFICACIÓN DEL CONTRATO NI VARIACIÓN DE SU PRECIO**. Son mayores cantidades de obra las ejecuciones de rubros o labores que **hacen parte del contrato**, entendidos estos como aquellos respecto de los cuales **existe acuerdo escrito sobre su alcance y remuneración** en los términos del artículo 41 de la Ley 80 de 1993

3

Las **MAYORES CANTIDADES DE OBRA NO CONSTITUYEN ADICIÓN CONTRACTUAL** en cuanto a su alcance y precio, siempre que correspondan a obras o trabajos con **acuerdo previo respecto de su alcance y remuneración de manera expresa**.

4

Con las **MAYORES CANTIDADES DE OBRA NO se puede alterar, modificar o reformar el objeto contractual**. NO implican modificación del contrato.

5

MAYORES CANTIDADES DE OBRA. Esta forma de remuneración **NO** se puede utilizar con el fin de **desconocer los procedimientos de selección** objetiva de contratistas ni tampoco **para variar o modificar el objeto contractual** originalmente pactado.

6

La **ADICIÓN DEL CONTRATO SÍ** implica la modificación de lo **inicialmente contratado**, por el hecho de agregar obras o trabajos que, aunque **relacionados con el objeto inicial**, exceden el alcance del contrato por no haber sido inicialmente previstos y no haber sido materia de pacto expreso. En estos eventos debe existir acuerdo entre las partes en el objeto y la contraprestación y debe elevarse a escrito y, por supuesto, se someten al límite previsto en la ley en relación con su cuantía.

7

Las **MAYORES CANTIDADES DE OBRA** ocurre en contratos a precios unitarios. El precio final de la obra puede ser superior al inicialmente estimado. Las **OBRAS ADICIONALES** consisten en **obras o trabajos nuevos**, que no hicieron parte del contrato debido a que nunca hubo acuerdo sobre su realización, alcance y remuneración. **Para ser ejecutadas requieren del previo acuerdo solemne de voluntades entre las partes** en el cual acepten en forma inequívoca modificar el alcance de lo inicialmente contratado.

8

los acuerdos de voluntades suscritos por las partes de un contrato con los cuales se modifique el objeto contractual **luego de expirado el plazo**, no corresponden a una adición de contrato sino a un negocio jurídico nuevo sujeto a las reglas y procedimientos de selección de contratistas.

9

la inclusión de nuevos ítems por ejecutar puede pactarse mediante adiciones del contrato y no implica un nuevo negocio siempre que ello se haga **con antelación al vencimiento del plazo contractual**.

Imagen. Modalidades de selección. Mínima cuantía.



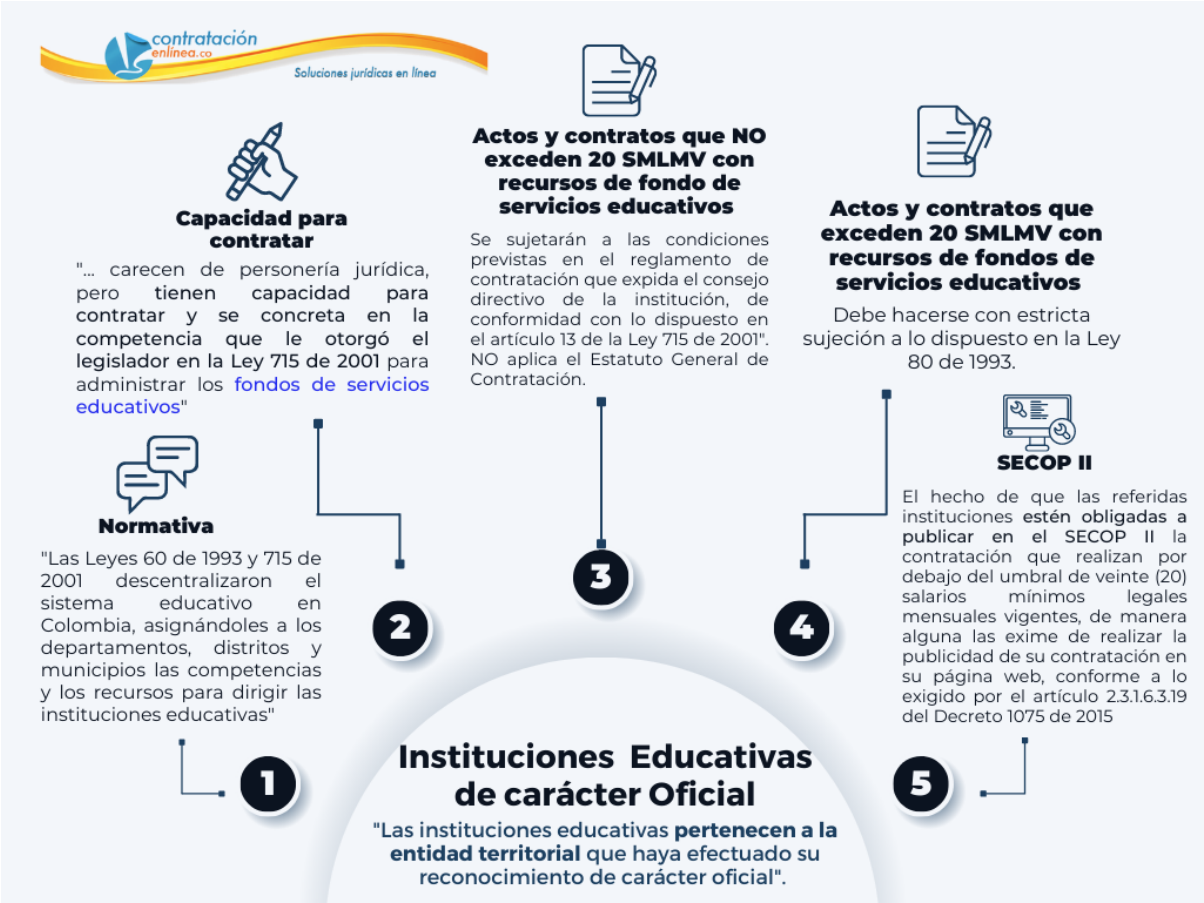
Imagen. Acuerdos de niveles de servicios



Documento relacionado:

[Concepto CCE. ACUERDOS DE NIVELES DEL SERVICIO. ANS. Concepto. Naturaleza. Atipicidad. Autonomía de la voluntad. Sanciones. Procedimiento. Debido proceso. ASOCIACIONES PUBLICO PRIVADAS. Deducciones y/o Descuentos. Aplicación de los ANS o SLA en la contratación estatal \(2023\)](#)

Imagen. Instituciones Educativas de Carácter Oficial



Documento relacionado:

[Concepto CCE. INSTITUCIONES EDUCATIVAS OFICIALES. Naturaleza jurídica. Las instituciones educativas pertenecen a la entidad territorial que haya efectuado su reconocimiento de carácter oficial. CAPACIDAD PARA CONTRATAR. Deber de publicidad \(2023\)](#)

Imagen. Abuso del derecho

Tabla. Abuso del derecho. Abuso de la posición dominante. Cláusulas abusivas (2023)

“La otra cara del fraude a la ley mirada desde la acción cometida por el titular de un derecho”

EL QUE ADQUIERE EL DERECHO EN FORMA LEGÍTIMA

En términos generales, comete abuso del derecho:

A. aquél que ha adquirido el derecho en forma legítima, pero que **lo utiliza para fines no queridos por el ordenamiento jurídico.**

INTERPRETACIÓN DE LA NORMA

B. Quien se aprovecha de la interpretación de las normas o reglas, para fines o resultados incompatibles por el ordenamiento jurídico.

ABUSO DEL DERECHO

USO INAPROPIADO E IRRAZONABLE

C. El titular de un derecho que hace un **uso inapropiado e irrazonable de él** a la luz de su contenido esencial y de sus fines.

INVOCACIÓN DE NORMAS EN FORMA EXCESIVA

D. Aquél que invoca las normas de una forma excesiva y desproporcionada que desvirtúa el objetivo jurídico que persigue.

“Para que se configure el fraude a la ley y el abuso del derecho no se requiere la existencia de una intención o culpa”

Imagen. Consecuencias penales y disciplinarias por la intervención en política de servidores públicos

**CÓDIGO GENERAL
DISCIPLINARIO**

Artículo 60. Faltas relacionadas con la intervención en política.

- 1. Utilizar el cargo** para participar en las actividades de los partidos y movimientos políticos y en las controversias políticas, sin perjuicio de los derechos previstos en la Constitución y la ley.
- 2. Utilizar el empleo para presionar a particulares o subalternos** a respaldar una causa o campaña política o influir en procesos electorales de carácter político partidista.



Soluciones jurídicas en línea

**CÓDIGO PENAL
PARTICIPACIÓN EN POLÍTICA
DE SERVIDORES PÚBLICOS**

Artículo 422. Intervención en política. El **servidor público** que ejerza jurisdicción, autoridad civil o política, cargo de dirección administrativa, o se desempeñe en los órganos judicial, electoral, de control, que forme parte de comités, juntas o directorios políticos, o **utilice su poder para favorecer o perjudicar electoralmente a un candidato, partido o movimiento político**, incurrirá en multa y pérdida del empleo o cargo público.

Se exceptúan de lo dispuesto en el inciso anterior los miembros de las corporaciones públicas de elección popular.

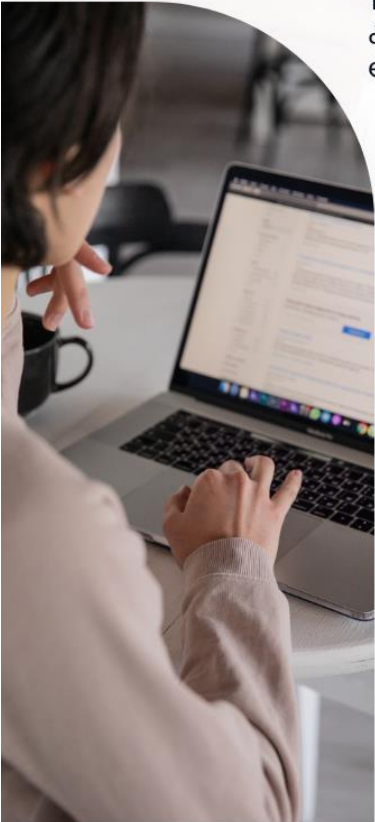


Soluciones jurídicas en línea

Tabla. Diferencia entre servidor público, empleado público y trabajador oficial. [Ver sentencia.](#)

SERVIDOR PÚBLICO / EMPLEADO PÚBLICO / TRABAJADOR OFICIAL		
"El Constituyente Primario utilizó de forma general el concepto de «servidor público» para comprender a todas las personas naturales que tienen una relación laboral con el Estado y trabajan a su servicio para efectos de asegurar el cumplimiento de sus fines constitucionales. Para referirse a ellos en forma genérica la Carta también emplea la expresión «funcionarios», tal como se evidencia en los artículos 118, 125, 135, 178, 179, 180, 189, 201, 208, 214, 235, 249, 253, 255, 256, 257, 260, 268, 277, 278, 279, 292, 300, 313, 315 y 354". Consejo de Estado. Rad. 4912-14 2018		
SERVIDOR PÚBLICO "Según lo estipulado en el artículo 123 de la Constitución, «son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios», que «están al servicio del Estado y de la comunidad, y ejercen sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento».	EMPLEADO PÚBLICO "Son las personas naturales vinculadas a la administración pública en virtud de una relación legal y reglamentaria, es decir, a través de un acto administrativo de nombramiento. Las funciones de los empleados públicos, por expresa disposición del artículo 122 constitucional, están determinadas en la ley o el reglamento".	TRABAJADOR OFICIAL "Son vinculados a través de un contrato de trabajo. Sus funciones pueden ser pactadas de manera consensuada y están comprendidas en las obligaciones del respectivo contrato de trabajo".

Imagen. Inhabilidades en la contratación estatal. Características.





contratación

en línea.co

Soluciones jurídicas en línea

Inhabilidades en la contratación estatal

Principio de legalidad
¿Las entidades estatales pueden **crear inhabilidades** en las invitaciones o en los pliegos de condiciones?

NO

Interpretación restrictiva
¿Las entidades estatales pueden **interpretar o extender los efectos** de las **inhabilidades** contenidas en la Ley?

NO

Limitación a la capacidad jurídica
¿Las entidades estatales **pueden contratar** a un oferente que incurre en una **causal de inhabilidad** contemplada en la Ley?

NO

Exigencia de declaraciones bajo la gravedad de juramento
¿Las entidades estatales **pueden exigirle** a los oferentes declaraciones bajo la gravedad de juramento, manifestando no estar incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad?

SI

Verificación de la entidad estatal
¿Durante los procesos de selección las entidades estatales **deben verificar** la capacidad jurídica de los oferentes si tienen dudas sobre la configuración de una inhabilidad o si tienen conocimiento de hechos que la puedan configurar?

SI

Nota de jurisprudencia. Responsabilidad de la entidad estatal por no suscribir el contrato. Ver sentencia [CE 57143 2024](#).

ACTO DE ADJUDICACIÓN

RESPONSABILIDAD POR NO SUSCRIBIR EL CONTRATO ESTATAL. Para acreditar la responsabilidad, basta demostrar que el oferente demandante resultó adjudicatario del proceso de selección, a través del acto de adjudicación, y acreditar que la entidad pública **no suscribió el contrato.**

"... las entidades deben responder por los perjuicios que causen cuando deciden no suscribir un contrato que han adjudicado".

"La adjudicación crea un derecho subjetivo al postor elegido, quien puede desde ese momento exigir el cumplimiento de la celebración del contrato. Si la administración se arrepiente, debe indemnizar los daños causados". **"... la administración no puede acudir al expediente de dejar sin piso la adjudicación, poniendo en marca una conducta omisiva resistiéndose a firmar el contrato. Si este proceder fuera de recibo, se estaría aceptando un procedimiento fraudulento para lograr de hecho la revocatoria de la adjudicación, lo cual resultaría, por lo demás, contrario a la buena fe (...)** si la demandada tenía reparos de fondo, de naturaleza legal, respecto del proceso licitatorio, que había llegado ya hasta la adjudicación del contrato, **ha debido acudir a la jurisdicción para demandar la nulidad de los actos administrativos que no se hubiesen ajustado a derecho.** Como así no procedió, su conducta omisiva dio lugar al presente conflicto, con todas las consecuencias indemnizatorias de rigor".



contratación
en línea.co

Soluciones jurídicas en línea

Nota de jurisprudencia. Responsabilidad del adjudicatario por no suscribir el contrato estatal. Ver sentencia [CE 70067 2025](#).

Etapa precontractual

ETAPA PRECONTRACTUAL. OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR EL CONTRATO ESTATAL ADJUDICADO. LA JUSTA CAUSA ADUCIDA POR EL ACTOR PARA NO FIRMAR EL CONTRATO ADJUDICADO FUE UNA **CIRCUNSTANCIA QUE PROVINO EXCLUSIVAMENTE DE SU NEGLIGENCIA Y DESIDIA.**

"El actor adujo que el error en la calificación de su oferta por parte de la Secretaría fue determinante de su decisión, pues al superar el valor del presupuesto oficial y haber sido presentada en un formato que no correspondía su propuesta debió ser rechazada por la entidad, y no generar en él la confianza de que lo había hecho bien".

Para la Sala, no había razón justificativa que impida desatar la consecuencia prevista en el **literal e) del artículo 8 de la Ley 80 de 1993,** en la medida que la justa causa aducida por el actor para no firmar el contrato: (i) se sitúa en defectos que se atribuyen a distorsiones en los valores de los estudios previos y del pliego, los cuales no fueron demandados bajo el sub lite; (ii) reprocha la evaluación de requisitos habilitantes, como yerro de la entidad en dicho procedimiento, sin que se haya demandado el acto de adjudicación donde desemboca tal incorrección; (iii) las razones justificativas alegadas por el accionante, en los términos del EGCAP, no son instrumento que autorice cuestionar la legalidad de actos precontractuales no demandados; y, (iv) ni pueden provenir de la mera conducta, arbitrio, o negligencia de la parte actora".

Consejo de Estado



contratación
en línea.co

Soluciones jurídicas en línea

Imagen. Reporte, registro y publicación de multas, sanciones e inhabilidades en el Registro Único de Proponentes. RUP.

REPORTE, REGISTRO Y PUBLICACIÓN DE MULTAS,
SANCIONES E INHABILIDADES EN EL RUP
Ley 1150/2007 Art. 6.2/ Ley 80/93 Art. 31/ Art 2.2.1.1.5.7 D. 1082/2015/ Ley
1474/2011 Mod. Ley 1955/2019 y 2195/2022

✓ MULTAS POR INCUMPLIMIENTO DEL PAE

Haber sido objeto de incumplimiento contractual o de imposición de 2 o más multas, con una o varias entidades, cuando se trate de contratos cuyo objeto esté relacionado con el Programa de Alimentación Escolar.

La **inhabilidad por 10 años** se cuenta a partir de la publicación del acto administrativo que impone la última multa o incumplimiento en el **RUP**

✓ MULTAS

Haber sido objeto de imposición de 5 o más multas durante la ejecución de uno o varios contratos, con una o varias entidades estatales, durante los **últimos tres (3) años**.

Haber sido objeto de imposición de 2 multas y 1 incumplimiento durante **una misma vigencia fiscal**, con una o varias entidades estatales.

La **inhabilidad de 3 años** se configura a partir de la inscripción en el **RUP**.

✓ INCUMPLIMIENTO REITERADO

Haber sido objeto de declaratorias de incumplimiento contractual en por lo menos dos (2) contratos, con una o varias entidades estatales, durante los últimos tres (3) años.

La **inhabilidad de 3 años** se configura a partir de la inscripción en el **RUP**.

✓ DECLARATORIA DE CADUCIDAD

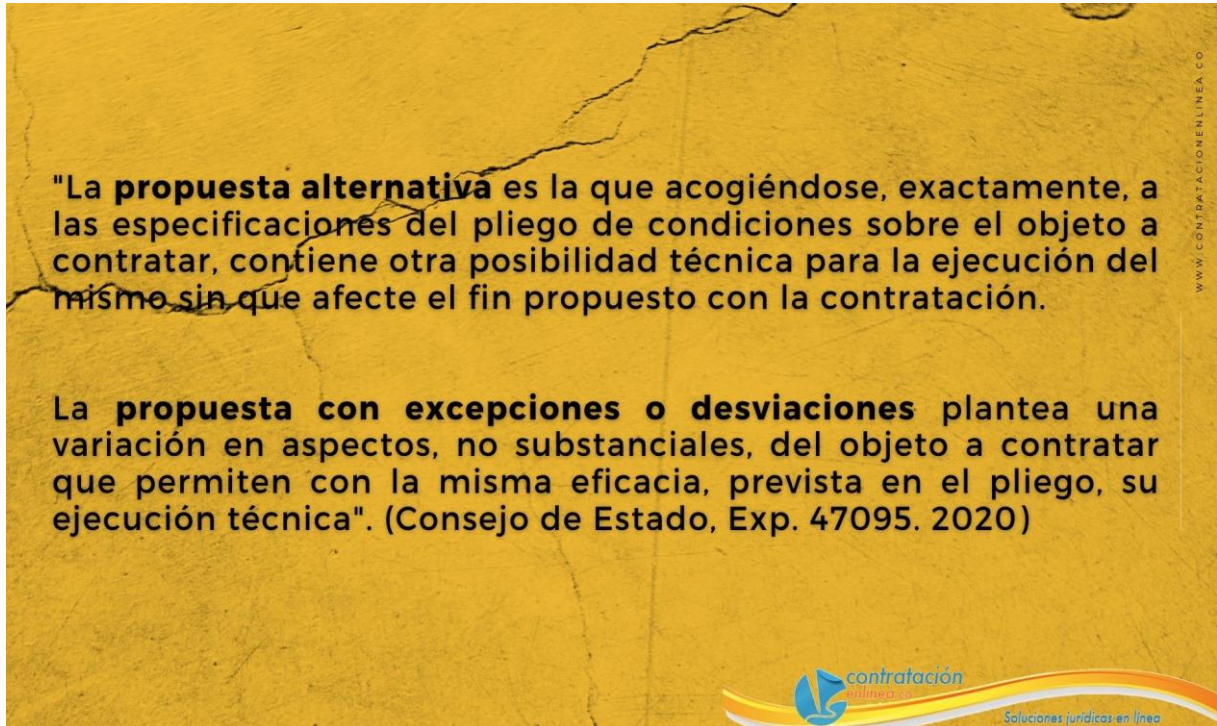
La **inhabilidad** se cuenta desde el momento en que se **materializa en un acto administrativo en firme. (Lit c)** num 1, art 8 Ley 80/93. La **inhabilidad de 5 años** empezará a contar a partir de la ejecutoria del acto administrativo que declara la caducidad del contrato

*El SECOP también es un mecanismo que permite dar publicidad a los incumplimientos que se presenten en los procesos de contratación. El art. 2.2.1.1.5.7 hace referencia al mecanismo de interoperabilidad para el registro de información entre RUP y SECOP.

Imagen. Grados de consanguinidad y grados de afinidad.



Imagen. Propuesta alternativa y propuesta con excepciones o desviaciones.



Consejo de Estado. Acto precontractual. Acto de adjudicación. NULIDAD ABSOLUTA DEL CONTRATO. Interés para demandar. Legitimación en la causa. Selección del contratista. PLIEGO DE CONDICIONES. Propuesta alternativa o excepciones técnicas siempre que no constituyan una condición a la adjudicación. Eficacia del pliego de condiciones (2020)

Imagen. Acta de inicio.

Concepto CCE. PLANEACIÓN CONTRACTUAL. Elaboración de estudios previos. Los estudios y documentos previos son el soporte para elaborar el proyecto de pliegos, los pliegos de condiciones, y el contrato. ANÁLISIS DEL SECTOR. ACTA DE INICIO. Concepto. Requisito de ejecución CONVENCIONAL. La suscripción del acta de inicio usualmente se pacta en la cláusula del plazo, estableciendo que la fecha de la firma de tal documento será el hito que determinará desde cuándo comenzarán a contabilizarse los días, meses o años que se hayan estipulado como período para el cumplimiento del objeto del contrato. REQUISITOS DE EJECUCIÓN. ARTÍCULO 41 DE LA LEY 80 DE 1993. AUSENCIA DE SUSCRIPCIÓN DEL ACTA DE INICIO (2024)



- 
- Soluciones jurídicas en línea
- 1 **Requisito de ejecución CONVENCIONAL.**
 - 2 **Fecha del acta de inicio.** Su fecha **NO puede** ser anterior al cumplimiento de los requisitos de ejecución establecidos en el **artículo 41 de la Ley 80 de 1993:**
 1. Aprobación de garantías.
 2. Existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes, salvo que se trate de la contratación con recursos de vigencias fiscales futuras de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del presupuesto
 3. Acreditación de pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral.
 - 3 **FALTA DE SUSCRIPCIÓN DEL ACTA DE INICIO.** Si se cumplen los requisitos del artículo 41 de la Ley 80 de 1993 y se inicia la ejecución SIN FIRMAR EL ACTA DE INICIO, bajo una justa causa, nada obsta para que la entidad contratante determine según sean las circunstancias del caso concreto, omitir el requisito y continuar con la ejecución.
 - 4 **Finalidad.** Dar claridad del momento en que inicia la ejecución del contrato.

Imagen. Actio in rem verso.

[Consejo de Estado. ACTIO IN REM VERSO. HIPÓTESIS. Prestación de servicios médicos hospitalarios sin contrato estatal \(2024\)](#)

 **contratación**
en línea.co

Soluciones jurídicas en línea

3 HIPÓTESIS ACTIO IN REM VERSO

Con criterios de unificación el Consejo de Estado clarificó que emergen hipótesis que tornan procedente la aplicación de la **actio in rem verso con efectos indemnizatorios** frente a prestaciones en favor de las entidades estatales sin que medie contrato alguno, **las cuales deben ser aplicadas con carácter excepcional.**

- 1**

Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular, la que, en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium, **construyó al particular** a la ejecución de prestaciones o al suministro de bienes o servicios para su beneficio, por fuera o con prescindencia de contrato estatal;
- 2**

Cuando es urgente o necesario adquirir bienes, solicitar servicios o suministros u ordenar obras para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al **derecho a la salud, en conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal**, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas y la celebración de los correspondientes contratos.
- 3**

Cuando, debiéndose legalmente declarar una situación de **urgencia manifiesta**, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno.

Debe agregarse que, de conformidad con el **artículo 42 de la Ley 80 de 1993**, el ordenamiento jurídico contempla, a título de excepción, la posibilidad de **ejecución prestacional sin contrato estatal**, en aquellas situaciones de urgencia en las que, por razones inculpables, las entidades de derecho público no están en condiciones de acudir a los procedimientos de selección en situaciones relacionadas con: **estados de excepción, hechos de calamidad constitutivos de fuerza mayor o desastres**. Consejo de Estado.

WWW.CONTRATACIONENLINEA.CO



Imagen. La cláusula AIU en el contrato estatal.

A.I.U.

Forma parte del precio del contrato.

“Aunque el concepto de AIU es comúnmente utilizado en contratos de tracto sucesivo o ejecución periódica y bajo la modalidad de precios unitarios, **los contratantes pueden pactar el AIU en contratos de diferente naturaleza**, según lo estimen conveniente, en ejercicio de la autonomía de la voluntad.

Su inclusión **no es un requisito legal para la existencia y validez del contrato**.

Imprevistos. No será necesario, en principio, que el **contratista acredite** los imprevistos para que la entidad **reconozca su valor** al momento de pagar la remuneración acordada. Consejo de Estado.



contratación
en línea.co

Soluciones jurídicas en línea

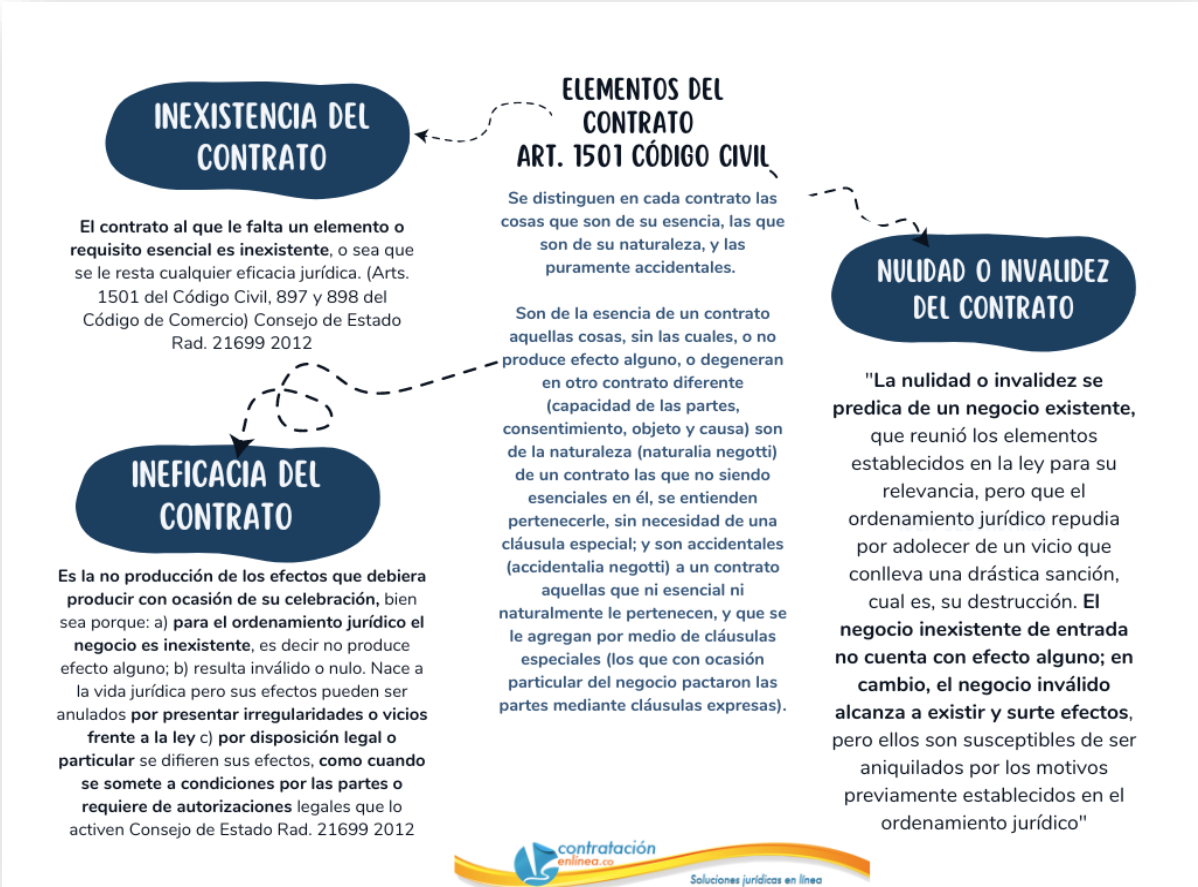
Notas de doctrina y jurisprudencia. Aplicación de la cláusula AIU.

1. Consejo de Estado. AIU. Concepto. Como forma parte del precio, la entidad debe pagar su valor en ejecución del contrato. No es requisito legal para la existencia y validez del contrato. El AIU. Concepto. Forma parte del precio del contrato. Se puede pactar el AIU en contratos de diferente naturaleza no solo en contratos a precios unitarios. IMPREVISTOS. No será necesario, en principio, que el contratista acredite qué la ocasionó para que la entidad reconozca su valor al momento de pagar la remuneración acordada (2021)
2. Concepto CCE. PRECIOS UNITARIOS. APU. AIU. Diferencias. Configuración. AIU. Costos indirectos. Finalidad. Ejecución del contrato. AIU. Componentes. Autonomía para incluir el AIU -Administración, Imprevistos y Utilidad-, como metodología para calcular el precio en los contratos estatales. Gestión contractual de los componentes del AIU: particular referencia a la -I-. La determinación de los componentes del AIU dependerá del análisis particular que realice la entidad en relación con el presupuesto estimado del valor de la ejecución del contrato que, a su vez, sirve de guía para que los proponentes formulen sus ofertas (2022)
3. CGR. AIU. IMPREVISTOS. La Contraloría General de la República adopta POSICIÓN INSTITUCIONAL. Carácter vinculante del análisis del sector y de los precios de mercado. Principio de planeación. (2022)
4. Consejo de Estado. IMPROCEDENCIA DEL DESCUENTO DEL PORCENTAJE DEL PRECIO DESTINADO A IMPREVISTOS. CLÁUSULA AIU. IMPREVISTOS. Revoca decisión de primera instancia que ordenaba el descuento por carecer de sustento legal y/o contractual (2025).

Imagen. Diferencia entre la garantía de cumplimiento y el de calidad y correcto funcionamiento. Ver sentencia [CE 46690 2024](#).

Diferencia entre la garantía de cumplimiento y el de calidad y correcto funcionamiento	
AMPARO DE CUMPLIMIENTO	AMPARO DE CALIDAD Y CORRECTO FUNCIONAMIENTO
“El amparo de cumplimiento propiamente dicho hace alusión al incumplimiento total o parcial del contrato, o a su cumplimiento tardío o defectuoso”.	“Se refiere a defectos que, aunque cumplido el objeto contractual en tiempo, se advierten con posterioridad a ello porque el objeto no cumple con las especificaciones requeridas y/o no funciona según lo pactado, haciendo imposible el cumplimiento de las necesidades públicas que se pretendían satisfacer. Aún cuando se hubiere recibido el bien a satisfacción, porque en ese momento cumplía con los requerimientos exigidos contractualmente, ello no significa que, si con posterioridad a ello se presentan defectos en su calidad y funcionamiento, el contratista no deba salir a su saneamiento; al contrario, no solo está en la obligación de hacerlo, sino que, además, por exigencia legal, debe amparar a la entidad pública frente al riesgo de incumplimiento de esa obligación”.

Tabla. Contrato estatal. Inexistencia, ineficacia y nulidad o invalidez.



Normativa de referencia

Artículo 3 Ley 1150 de 2007.

Numeral 3. Artículo 30 Ley 80 1993

ARTÍCULO 3. DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA ELECTRÓNICA. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, la sustanciación de las actuaciones, la expedición de los actos administrativos, los documentos, contratos y en general los actos derivados de la actividad precontractual y contractual, podrán tener lugar por medios electrónicos. Para el trámite, notificación y publicación de tales actos, podrán utilizarse soportes, medios y aplicaciones electrónicas. Los mecanismos e instrumentos por medio de los cuales las entidades cumplirán con las obligaciones de publicidad del proceso contractual serán señalados por el Gobierno Nacional.

Lo anterior, sin perjuicio de las publicaciones previstas en el numeral 3 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993.

Con el fin de materializar los objetivos a que se refiere el inciso anterior, el Gobierno Nacional desarrollará el Sistema Electrónico para la Contratación Pública, Secop, el cual:

- a) Dispondrá de las funcionalidades tecnológicas para realizar procesos de contratación electrónicos bajo los métodos de selección señalados en el artículo 2o de la presente ley según lo defina el reglamento;
- b) Servirá de punto único de ingreso de información y de generación de reportes para las entidades estatales y la ciudadanía;
- c) Contará con la información oficial de la contratación realizada con dineros públicos, para lo cual establecerá los patrones a que haya lugar y se encargará de su difusión a través de canales electrónicos y;
- d) Integrará el Registro Único Empresarial de las Cámaras de Comercio, el Diario Único de Contratación Estatal y los demás sistemas que involucren la gestión contractual pública. Así mismo, se articulará con el Sistema de Información para la Vigilancia de la Contratación Estatal, SICE, creado por la Ley 598 de 2000, sin que este pierda su autonomía para el ejercicio del control fiscal a la contratación pública.

PARÁGRAFO 1. En ningún caso la administración del Secop supondrá la creación de una nueva entidad.

El Secop será administrado por el organismo que designe el Gobierno Nacional, sin perjuicio de la autonomía que respecto del SICE confiere la Ley 598 de 2000 a la Contraloría General de la República.

PARÁGRAFO 2. Derogado por el [artículo 223 del Decreto 19 de 2012](#), a partir del 1 de junio de 2012.

Artículo 4 Ley 1150 de 2007.

Ver [numeral 4. Artículo 30 Ley 80 de 1993](#)

ARTÍCULO 4. DE LA DISTRIBUCIÓN DE RIESGOS EN LOS CONTRATOS ESTATALES. Los pliegos de condiciones o sus equivalentes deberán incluir la estimación, tipificación y asignación de los riesgos previsibles involucrados en la contratación.

En las licitaciones públicas, los pliegos de condiciones de las entidades estatales deberán señalar el momento en el que, con anterioridad a la presentación de las ofertas, los oferentes y la entidad revisarán la asignación de riesgos con el fin de establecer su distribución definitiva.

Artículo 5 Ley 1150 de 2007.

[Ver artículo 29 Ley 80 de 1993](#)

“ARTÍCULO 5. DE LA SELECCIÓN OBJETIVA. Es objetiva la selección en la cual la escogencia se haga al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva. En consecuencia, los factores de escogencia y calificación que establezcan las entidades en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, tendrán en cuenta los siguientes criterios:

1. La capacidad jurídica y las condiciones de experiencia, capacidad financiera y de organización de los proponentes serán objeto de verificación de cumplimiento como requisitos habilitantes para la participación en el proceso de selección y no otorgarán puntaje, con excepción de lo previsto en el numeral 4 del presente artículo. La exigencia de tales condiciones debe ser adecuada y proporcional a la naturaleza del contrato a suscribir y a su valor. La verificación documental de las condiciones antes señaladas será efectuada por las Cámaras de Comercio de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la presente ley, de acuerdo con lo cual se expedirá la respectiva certificación.

2. La oferta más favorable será aquella que, teniendo en cuenta los factores técnicos y económicos de escogencia y la ponderación precisa y detallada de los mismos contenida en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, resulte ser la más ventajosa para la entidad, sin que la favorabilidad la constituyan factores diferentes a los contenidos en dichos documentos. En los contratos de obra pública, el menor plazo ofrecido no será objeto de evaluación. La entidad efectuará las comparaciones del caso mediante el cotejo de los ofrecimientos recibidos y la consulta de precios o condiciones del mercado y los estudios y deducciones de la entidad o de los organismos consultores o asesores designados para ello.

En los procesos de selección en los que se tenga en cuenta los factores técnicos y económicos, la oferta más ventajosa será la que resulte de aplicar alguna de las siguientes alternativas:

a) La ponderación de los elementos de calidad y precio soportados en puntajes o fórmulas señaladas en el pliego de condiciones; o

b) La ponderación de los elementos de calidad y precio que representen la mejor relación de costo-beneficio para la entidad.

3. Sin perjuicio de lo previsto en el numeral 1 del presente artículo, en los pliegos de condiciones para las contrataciones cuyo objeto sea la adquisición o suministro de bienes y servicios de características técnicas uniformes y común utilización, las entidades estatales incluirán como único factor de evaluación el menor precio ofrecido.

4. En los procesos para la selección de consultores se hará uso de factores de calificación destinados a valorar los aspectos técnicos de la oferta o proyecto. De conformidad con las condiciones que señale el reglamento, se podrán utilizar criterios de experiencia específica del oferente y del equipo de trabajo, en el campo de que se trate.

En ningún caso se podrá incluir el precio, como factor de escogencia para la selección de consultores.

[Ver artículo 32 de la Ley 80 de 1993.](#)

PARÁGRAFO 1. La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, deberán ser solicitados por las entidades estatales y deberán ser entregados por los proponentes hasta el término de traslado del informe de evaluación que corresponda a cada modalidad de selección, salvo lo dispuesto para el proceso de Mínima cuantía y para el proceso de selección a través del sistema de subasta. Serán rechazadas las ofertas de aquellos proponentes que no suministren la información y la documentación solicitada por la entidad estatal hasta el plazo anteriormente señalado.

Durante el término otorgado para subsanar las ofertas, los proponentes no podrán acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso.

PARÁGRAFO 2. Las certificaciones de sistemas de gestión de calidad no serán objeto de calificación, ni podrán establecerse como documento habilitante para participar en licitaciones o concursos.

PARÁGRAFO 3. La no entrega de la garantía de seriedad junto con la propuesta no será subsanable y será causal de rechazo de la misma.

PARÁGRAFO 4. En aquellos procesos de selección en los que se utilice el mecanismo de subasta, los documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas, deberán ser solicitados hasta el momento previo a su realización.

PARÁGRAFO 5. En los procesos de contratación, las entidades estatales deberán aceptar la experiencia adquirida por los proponentes a través de la ejecución de contratos con particulares.

Ley 1474 de 2011. Artículo 82 a 85 sobre supervisión e interventoría.

Ver [artículo 32 de la Ley 80 de 1993.](#)

ARTÍCULO 82. Responsabilidad de los interventores. Modifíquese el artículo 53 de la Ley 80 de 1993, el cual quedará así:

Los consultores y asesores externos responderán civil, fiscal, penal y disciplinariamente tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de consultoría o asesoría, como por los hechos u omisiones que les fueren imputables y que causen daño o perjuicio a las entidades, derivados de la celebración y ejecución de los contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las actividades de consultoría o asesoría.

Por su parte, los interventores responderán civil, fiscal, penal y disciplinariamente, tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de interventoría, como por los hechos u omisiones que les sean imputables y causen daño o perjuicio a las entidades, derivados de la celebración y ejecución de los contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las funciones de interventoría.

PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional reglamentará la materia dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de esta ley.

ARTÍCULO 83. Supervisión e interventoría contractual. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda.

La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos.

La interventoría consistirá en el seguimiento técnico que sobre el cumplimiento del contrato realice una persona natural o jurídica contratada para tal fin por la Entidad Estatal, cuando el seguimiento del contrato suponga conocimiento especializado en la materia, o cuando la complejidad o la extensión del mismo lo justifiquen. No obstante, lo anterior cuando la entidad lo encuentre justificado y acorde a la naturaleza del contrato principal, podrá contratar el seguimiento administrativo, técnico, financiero, contable, jurídico del objeto o contrato dentro de la interventoría.

Por regla general, no serán concurrentes en relación con un mismo contrato, las funciones de supervisión e interventoría. Sin embargo, la entidad puede dividir la vigilancia del contrato principal, caso en el cual en el contrato respectivo de interventoría, se deberán indicar las actividades técnicas a cargo del interventor y las demás quedarán a cargo de la Entidad a través del supervisor.

El contrato de Interventoría será supervisado directamente por la entidad estatal.

PARÁGRAFO 1. En adición a la obligación de contar con interventoría, teniendo en cuenta la capacidad de la entidad para asumir o no la respectiva supervisión en los contratos de obra a que se refiere el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, los estudios previos de los contratos cuyo valor supere la menor cuantía de la entidad, con independencia de la modalidad de selección, se pronunciarán sobre la necesidad de contar con interventoría.

PARÁGRAFO 2. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

ARTÍCULO 84. Facultades y deberes de los supervisores y los interventores. La supervisión e interventoría contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista.

Los interventores y supervisores están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, y serán responsables por mantener informada a la entidad contratante de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando tal incumplimiento se presente.

PARÁGRAFO 1. El numeral 34 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002 quedará así:

No exigir, el supervisor o el interventor, la calidad de los bienes y servicios adquiridos por la entidad estatal, o en su defecto, los exigidos por las normas técnicas obligatorias, o certificar como recibida a satisfacción, obra que no ha sido ejecutada a cabalidad. También será falta gravísima omitir el deber de informar a la entidad contratante los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando se presente el incumplimiento.

PARÁGRAFO 2. Adiciónese la Ley 80 de 1993, artículo 8, numeral 1, con el siguiente literal:

k) El interventor que incumpla el deber de entregar información a la entidad contratante relacionada con el incumplimiento del contrato, con hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato.

Esta inhabilidad se extenderá por un término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que así lo declare, previa la actuación administrativa correspondiente.

Nota: Parágrafo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-434 de 2013.

PARÁGRAFO 3. El interventor que no haya informado oportunamente a la Entidad de un posible incumplimiento del contrato vigilado o principal, parcial o total, de alguna de las obligaciones a cargo del contratista, será solidariamente responsable con este de los perjuicios que se ocasionen con el incumplimiento por los daños que le sean imputables al interventor.

Cuando el ordenador del gasto sea informado oportunamente de los posibles incumplimientos de un contratista y no lo conmine al cumplimiento de lo pactado o adopte las medidas necesarias para salvaguardar el interés general y los recursos públicos involucrados, será responsable solidariamente con este, de los perjuicios que se ocasionen.

PARÁGRAFO 4. Cuando el interventor sea consorcio o unión temporal la solidaridad se aplicará en los términos previstos en el artículo 7 de la Ley 80 de 1993, respecto del régimen sancionatorio.

ARTÍCULO 85. Continuidad de la interventoría. Los contratos de interventoría podrán prorrogarse por el mismo plazo que se haya prorrogado el contrato objeto de vigilancia. En tal caso el valor podrá ajustarse en atención a las obligaciones del objeto de interventoría, sin que resulte aplicable lo dispuesto en el parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993.

PARÁGRAFO. Para la ejecución de los contratos de interventoría es obligatoria la constitución y aprobación de la garantía de cumplimiento hasta por el mismo término de la garantía de estabilidad del contrato principal; el Gobierno Nacional regulará la materia. En este evento podrá darse aplicación al artículo 7 de la Ley 1150, en cuanto a la posibilidad de que la garantía pueda ser dividida teniendo en cuenta las etapas o riesgos relativos a la ejecución del respectivo contrato.

(Ver [artículo 40 de la Ley 80 de 1993](#))

ARTÍCULO 91. Anticipos. En los contratos de obra, concesión, salud, o los que se realicen por licitación pública, el contratista deberá constituir una fiducia o un patrimonio autónomo irrevocable para el manejo de los recursos que reciba

a título de anticipo, con el fin de garantizar que dichos recursos se apliquen exclusivamente a la ejecución del contrato correspondiente, salvo que el contrato sea de menor o mínima cuantía.

El costo de la comisión fiduciaria será cubierto directamente por el contratista.

PARÁGRAFO. La información financiera y contable de la fiducia podrá ser consultada por los Organismos de Vigilancia y Control Fiscal.

(Ver [artículo 40 de la Ley 80 de 1993](#))

Decreto 1600 de 2024. El Gobierno Nacional expidió decreto que establece la Estrategia Nacional de Lucha Contra la Corrupción y las líneas de acción para la prevención de la corrupción en la contratación pública. Publicación en el SECOP.

[Ver artículo 8 Ley 80 de 1993.](#)

[Ver documento.](#)

En su artículo 2.1.4.3.2.1., el Decreto consagra **líneas de acción para la prevención de corrupción en la contratación pública** y establece un término de 6 meses para su implementación (Hasta el 27 de junio de 2025)

“Prevención de corrupción en la contratación pública. Las entidades mencionadas en el **artículo 2.1.4.3.1.2** del presente Decreto, sin perjuicio de las demás obligaciones legales y reglamentarias, deberán garantizar las siguientes acciones en el desarrollo y la gestión contractual a su cargo:

Artículo 2.1.4.3.1.2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones de este Capítulo rigen en todo el territorio nacional y se aplicarán en todos los organismos, entidades y empresas del Estado del orden nacional y pertenecientes a la Rama Ejecutiva del Poder Público. Las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta y todas las demás instituciones sometidas a regímenes especiales de contratación, darán pleno cumplimiento a las obligaciones consagradas en el presente Capítulo en aquellos aspectos en los que deban aplicar el régimen general de contratación pública. En los aspectos no regulados por dicho régimen, no se aplicará a ellas lo dispuesto en el artículo 2.1.4.3.2.1, las demás disposiciones deberán aplicarse de conformidad con su estructura orgánica y la normativa aplicable a su funcionamiento. Las entidades territoriales y sus entidades descentralizadas, en el marco de su autonomía y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 32 de la Ley 152 de 1994, “Por la cual se establece la Ley orgánica de Plan de Desarrollo”, aplicarán en sus planes y políticas, las líneas de acción contenidas en el presente Capítulo, en virtud de los señalado por el artículo 200 de la Ley 2294 de 2023.

Líneas de acción para la prevención de corrupción en la contratación pública (Estas directrices serán incorporadas por las entidades destinatarias en sus manuales de contratación, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición del presente Capítulo 27/06/2025)	
a. Verificar la existencia de situaciones de control	“En los términos de los artículos 260 y 261 del Código de Comercio, de las personas jurídicas oferentes y/o de los proponentes plurales. Quienes se presenten como proponentes en procesos de selección adelantados por las entidades destinatarias del presente Capítulo, en el término máximo de tres (3) días después del momento en que se cierre definitivamente la presentación de ofertas, deberán poner de presente la existencia o no de situaciones de control de las que participan y, en particular, si son controlantes, controladas o comparten alguna de estas condiciones con otras personas que se encuentren participando en el mismo procedimiento de contratación. Para el caso de los proponentes plurales, deberán indicar si las personas que los conforman se encuentran en alguna de las situaciones descritas

	anteriormente. Para el caso de los proponentes plurales, deberán indicar si las personas que los conforman se encuentran en alguna de las situaciones descritas anteriormente. Las entidades contratantes examinarán la existencia de las circunstancias antes descritas, con base en la información proporcionada por los oferentes y en la que reposa en los expedientes públicos registrados ante las Cámaras de Comercio, con el fin de prever la configuración de las causales de inhabilidad e incompatibilidad previstas en el artículo 8 de la Ley 80 de 1993. Cuando, en desarrollo del análisis mencionado se adviertan circunstancias que pudieran implicar afectaciones a la libertad de concurrencia o competencia, o a la pluralidad real de oferentes dentro del proceso de selección correspondiente, la entidad contratante deberá evaluar la necesidad de poner tales situaciones en conocimiento de los entes de control competentes y, de ser necesario, solicitar su acompañamiento preventivo. La Presidencia de la República, a través de la Secretaría de Transparencia, se articulará con las entidades competentes con el fin de generar los mecanismos necesarios para mitigar los riesgos de corrupción que puedan advertirse como consecuencia del análisis dispuesto en este literal”.
b. Aplicar buenas prácticas para la contratación transparente.	“Las entidades deberán garantizar que las guías y manuales definidos por la Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente, para la definición de criterios que permitan garantizar la pluralidad de oferentes, se apliquen en la organización. En consecuencia, en los documentos del proceso deberá dejarse constancia que en la estructuración se tuvieron en cuenta las prácticas recomendadas por Colombia Compra Eficiente”.
c. Fortalecer los análisis de mercado para la fijación objetiva de precios.	En la elaboración del análisis de mercado para fijar los precios, deberán realizarse estudios públicos y abiertos, que permitan un análisis comparativo de los precios de referencia para alcanzar valores de mercado favorables y mayor eficiencia en el gasto. En esa medida, y con el fin de mitigar sobrecostos, en la definición de presupuestos a partir de cotizaciones no se podrán realizar consultas cerradas ni direccionadas a grupos reducidos de empresas y se verificará la ausencia de inhabilidades e incompatibilidades de las empresas que coticen. En todo caso, en los documentos del proceso debe quedar constancia del proceso que permitió la determinación del precio, el mecanismo seleccionado para fijarlo y la justificación de esa elección.

“Las entidades territoriales y sus descentralizadas, en el marco de su autonomía, incorporarán las directrices contenidas en el presente artículo, de

conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 2.1.4.3.1.2 del presente Decreto”.

Garantía de acceso a la información en las entidades públicas, como presupuesto para el ejercicio de derechos fundamentales. Publicación en el SECOP II

El artículo 2.1.4.3.2.2. indica que, sin perjuicio de sus obligaciones en materia de garantías de acceso a la información pública, los sujetos obligados deberán publicar en la sede electrónica o página web:

a. Información detallada de todas las auditorías que realicen, incluyendo los resultados, hallazgos y seguimiento a las acciones de mejora. b. Información detallada de los contratos que suscriban, incluyendo, como mínimo: valor del contrato, objeto contractual, identidad del contratista seleccionado; así como el enlace directo al proceso en el Sistema Electrónico de Contratación Pública -SECOP. En SECOP, además, debe estar publicada la información de ejecución del contrato, esto es, informes de supervisión e interventoría, actas de liquidación, requerimientos, etc. Esta información debe ser publicada dentro de los diez (10) días siguientes a la suscripción del contrato u ocurrencia del hecho. En ningún caso la información contractual podrá tener un rezago mayor a diez (10) días.

“La Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República realizará un seguimiento anual, con actualizaciones periódicas y un escalafón de entidades, para medir la garantía de acceso a la información, verificando: la existencia de la información; la publicación gratuita, y oportuna, teniendo en cuenta tiempos de rezago; que la información sea objetiva, veraz, que esté completa y sea reutilizable, procesable y accesible.

Los sujetos obligados deberán incluir en el Índice de Información Reservada y Clasificada todos aquellos actos o contratos a los que asignen tales categorías, incluyendo su individualización, su denominación y el motivo por el cual consideran que se puede negar el acceso”.

Articulación de sistemas de información para detectar riesgos de corrupción.

El **artículo 2.1.4.3.2.3.** Establece que la Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República, establecerá los **lineamientos para la articulación de bases de datos y sistemas de información pública**, con el fin de detectar riesgos de corrupción en entidades del orden nacional y territorial, relacionados con la contratación pública, recursos destinados a la política de paz, lucha contra el narcotráfico, el contrabando, los delitos ambientales, el desvío de recursos públicos, el lavado de activos, así como la información relacionada para el seguimiento y control de los recursos públicos administrados mediante fondos o patrimonios autónomos.

Las entidades y personas jurídicas de derecho privado que administren información pública relacionada con riesgos de corrupción señalados en los lineamientos del presente Capítulo deberán publicarla en formato de datos abiertos, para lo cual deberán contemplar las excepciones establecidas en la Ley 1712 de 2014. Adicionalmente, para las condiciones técnicas de su publicación, deberán observar los requisitos establecidos por el Gobierno Nacional a través del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en el marco de la Política de Gobierno Digital.

Esta información deberá permitir a las entidades competentes, a veedurías ciudadanas y a la sociedad civil, generar análisis del fenómeno y alertas de posibles hechos de corrupción consolidando criterios de priorización para las distintas entidades del Estado”.

Responsabilidad de entidades públicas:

“El **Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones** acompañará la integración al Portal de Datos Abiertos del Estado colombiano de los conjuntos de datos relacionados con riesgos de corrupción”.

“La **Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República** adoptará de forma permanente, como una de sus líneas de trabajo, el indicador denominado “RADAR”, con el fin de medir la afectación que tiene la corrupción sobre el ejercicio de derechos económicos, sociales, culturales y ambientales. Las herramientas e instrumentos tecnológicos utilizados para la medición anterior deben cumplir con enfoque territorial, de derechos humanos y de género, además de cumplir con lineamientos y estándares técnicos que ha establecido el Gobierno Nacional a través del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en el marco de la Política de Gobierno Digital”.

“El **Archivo General de la Nación** verificará que las entidades públicas que se encuentren dentro del ámbito de aplicación del presente Capítulo cuenten con el Programa de Gestión Documental debidamente implementado o indiquen cuál es su estado actual, incluso, emitir las órdenes a que se refiere el literal a del artículo 35 de la Ley 594 de 2000, con el fin de proteger la integridad de la información”.